

GACETA PARLAMENTARÍA



VII LEGISLATURA

ALDF
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Año 02 /TercerExtraordinario

27 - 06 - 2017

VII Legislatura / No. 163

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA.

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

ACUERDOS

4. UNO, DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO.

DICTÁMENES

5. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA FORTALECER LOS COMERCIOS DE BARRIO CON HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE GESTIÓN Y CAPACITACIÓN; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE FOMENTO ECONÓMICO Y DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

INICIATIVAS

6. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR, AMBOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, RELATIVOS A LA MEDALLA AL MÉRITO PERIODÍSTICO ASAMBLEA LEGISLATIVA; QUE PRESENTA EL DIPUTADO CARLOS ALFONSO CANDELARIA LÓPEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

7. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE VENTA DE ALCOHOL A MENORES DE EDAD; QUE PRESENTA EL DIPUTADO MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

8. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ABROGA LA LEY DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE CREA LA LEY DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA EL DIPUTADO LUIS ALBERTO MENDOZA ACEVEDO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

9. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ABROGA LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE CREA LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA EL DIPUTADO LUIS ALBERTO MENDOZA ACEVEDO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

10. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 27 BIS DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y 7 APARTADO "A" FRACCIÓN V DE LA LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, A EFECTO DE DOTAR DE ATRIBUCIONES A LAS ACTUALES DELEGACIONES POLÍTICAS DEL DISTRITO FEDERAL PARA VERIFICAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CUYO GIRO PRINCIPAL SEA LA REALIZACIÓN DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS QUE CUENTEN CON PERMISO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN; QUE PRESENTA LA DIPUTADA ELENA EDITH SEGURA TREJO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

11. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, MODIFICANDO EL INCISO D) DE LA FRACCIÓN I DEL APARTADO "A", SE MODIFICA LA FRACCIÓN V DEL MISMO APARTADO, MODIFICANDO EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN I DEL APARTADO "B", ADICIONANDO UNA FRACCIÓN IV Y UN PÁRRAFO DEL MISMO APARTADO; QUE PRESENTA LA DIPUTADA ELENA EDITH SEGURA TREJO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

12. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE ALBERGUES PÚBLICOS Y PRIVADOS PARA NIÑAS Y NIÑOS DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA DIPUTADA LOURDES VALDEZ CUEVAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

13. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE ALBERGUES PRIVADOS PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA DIPUTADA LOURDES VALDEZ CUEVAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

14. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA FRACCIÓN IX Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN X Y SE RECORRE LA FRACCIÓN XI DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, CON EL FIN DE REDUCIR LOS DAÑOS POR LA INGESTA DE ALCOHOL EN LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES; QUE PRESENTA LA DIPUTADA BEATRIZ ADRIANA OLIVARES PINAL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

15. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DEL SECRETO PROFESIONAL DEL PERIODISTA EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO ERNESTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

16. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS A FAVOR DE LA COMPETITIVIDAD Y EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA EL DIPUTADO ANDRÉS ATAYDE RUBIOLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

17. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA DIPUTADA WENDY GONZÁLEZ URRUTIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

18. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN Y CUIDADO INFANTIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL ABADÍA PARDO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

19. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DE SOCIEDADES MUTUALISTAS DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA DIPUTADA WENDY GONZÁLEZ URRUTIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

20. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES EN LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA EL DIPUTADO ANDRÉS ATAYDE RUBIOLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

21. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA EL DIPUTADO ANDRÉS ATAYDE RUBIOLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

22. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA EL DIPUTADO ANDRÉS ATAYDE RUBIOLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

23. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE EXPIDE LA LEY ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

24. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

25. INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO LEONEL LUNA ESTRADA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.



VII LEGISLATURA

ALDF

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

ORDEN DEL DÍA

**TERCER PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO**



VII LEGISLATURA

**ORDEN DEL DÍA
(PROYECTO)**

SESIÓN EXTRAORDINARIA

27 DE JUNIO DE 2017

- 1. LISTA DE ASISTENCIA.**
- 2. LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA.**
- 3. LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.**

ACUERDOS

- 4. UNO, DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO.**

DICTÁMENES

- 5. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA FORTALECER LOS COMERCIOS DE BARRIO CON HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE GESTIÓN Y CAPACITACIÓN; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE FOMENTO ECONÓMICO Y DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.**

INICIATIVAS

6. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR, AMBOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, RELATIVOS A LA MEDALLA AL MÉRITO PERIODÍSTICO ASAMBLEA LEGISLATIVA; QUE PRESENTA EL DIPUTADO CARLOS ALFONSO CANDELARIA LÓPEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

TURNO.- COMISIÓN DE NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA GARANTIZAR EL EJERCICIO PERIODÍSTICO EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

7. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE VENTA DE ALCOHOL A MENORES DE EDAD; QUE PRESENTA EL DIPUTADO MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TURNO.- COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

8. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ABROGA LA LEY DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE CREA LA LEY DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA EL DIPUTADO LUIS

ALBERTO MENDOZA ACEVEDO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TURNO.- COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL.

- 9. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ABROGA LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE CREA LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA EL DIPUTADO LUIS ALBERTO MENDOZA ACEVEDO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

TURNO.- COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

- 10. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 27 BIS DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y 7 APARTADO "A" FRACCIÓN V DE LA LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, A EFECTO DE DOTAR DE ATRIBUCIONES A LAS ACTUALES DELEGACIONES POLÍTICAS DEL DISTRITO FEDERAL PARA VERIFICAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CUYO GIRO PRINCIPAL SEA LA REALIZACIÓN DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS QUE CUENTEN CON PERMISO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN; QUE PRESENTA LA DIPUTADA ELENA EDITH SEGURA TREJO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

TURNO.- COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE FOMENTO ECONÓMICO.

11. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, MODIFICANDO EL INCISO D) DE LA FRACCIÓN I DEL APARTADO “A”, SE MODIFICA LA FRACCIÓN V DEL MISMO APARTADO, MODIFICANDO EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN I DEL APARTADO “B”, ADICIONANDO UNA FRACCIÓN IV Y UN PÁRRAFO DEL MISMO APARTADO; QUE PRESENTA LA DIPUTADA ELENA EDITH SEGURA TREJO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TURNO.- COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL.

12. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE ALBERGUES PÚBLICOS Y PRIVADOS PARA NIÑAS Y NIÑOS DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA DIPUTADA LOURDES VALDEZ CUEVAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TURNO.- COMISIÓN DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ.

13. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE ALBERGUES PRIVADOS PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA DIPUTADA LOURDES VALDEZ CUEVAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TURNO.- COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

- 14. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA FRACCIÓN IX Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN X Y SE RECORRE LA FRACCIÓN XI DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, CON EL FIN DE REDUCIR LOS DAÑOS POR LA INGESTA DE ALCOHOL EN LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES; QUE PRESENTA LA DIPUTADA BEATRIZ ADRIANA OLIVARES PINAL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

TURNO.- COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE FOMENTO ECONÓMICO.

- 15. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DEL SECRETO PROFESIONAL DEL PERIODISTA EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO ERNESTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

TURNO.- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA GARANTIZAR EL EJERCICIO PERIODÍSTICO EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

- 16. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS A FAVOR DE LA COMPETITIVIDAD Y EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA EL DIPUTADO ANDRÉS**

ATAYDE RUBIOLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TURNO.- COMISIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO.

- 17. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA DIPUTADA WENDY GONZÁLEZ URRUTIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

TURNO.- COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.

- 18. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN Y CUIDADO INFANTIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL ABADÍA PARDO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

TURNO.- COMISIÓN DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ.

- 19. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DE SOCIEDADES MUTUALISTAS DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA DIPUTADA WENDY GONZÁLEZ URRUTIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

TURNO.- COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

LOCAL Y DE MOVILIDAD.

- 20. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES EN LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA EL DIPUTADO ANDRÉS ATAYDE RUBIOLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

TURNO.- COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE.

- 21. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA EL DIPUTADO ANDRÉS ATAYDE RUBIOLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

TURNO.- COMISIÓN DE MOVILIDAD.

- 22. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA EL DIPUTADO ANDRÉS ATAYDE RUBIOLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

TURNO.- COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL.

- 23. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE EXPIDE LA LEY ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO**

MORENA.

TURNO.- COMISIONES UNIDAS DE TRANSPARENCIA A LA GESTIÓN, ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS.

- 24. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.**

TURNO.- COMISIONES UNIDAS DE TRANSPARENCIA A LA GESTIÓN, ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS.

- 25. INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO LEONEL LUNA ESTRADA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

TURNO.- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.



VII LEGISLATURA

ALDF

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

ACUERDOS



VII LEGISLATURA

ALDF

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

DICTÁMENES

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE FOMENTO ECONÓMICO Y CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN; RELATIVO A LA PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA FORTALECER LOS COMERCIOS DE BARRIO CON HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE GESTIÓN Y CAPACITACIÓN, QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO VÍCTOR HUGO ROMO GUERRA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VII LEGISLATURA
P R E S E N T E

Las Comisiones Unidas de Fomento Económico y Ciencia, Tecnología e Innovación, ponen a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente dictamen:

I. PREÁMBULO

En sesión ordinaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, celebrada el 21 de marzo de 2017, el Diputado Víctor Hugo Romo Guerra, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA FORTALECER LOS COMERCIOS DE BARRIO CON HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE GESTIÓN Y CAPACITACIÓN.**

Por instrucción de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dicha iniciativa fue turnada a las **Comisiones Unidas de Fomento Económico y Ciencia, Tecnología e Innovación** para su análisis y dictamen.

De conformidad con los artículos 61 y 89 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 50 a 63 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las Comisiones Unidas de Fomento Económico y Ciencia, Tecnología e Innovación, son competentes para conocer del asunto en estudio.

A efecto de cumplir conforme a lo dispuesto por los artículos 28 y 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los Diputados integrantes de estas **Comisiones Unidas de Fomento Económico y Ciencia, Tecnología e Innovación**, se reunieron el día veintidós de junio de dos mil diecisiete, a efecto de dictaminar la iniciativa de mérito, con el fin de someterla a consideración del Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tomando en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, celebrada el 21 de marzo de 2017, el Diputado Víctor Hugo Romo Guerra del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA FORTALECER LOS COMERCIOS DE BARRIO CON HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE GESTIÓN Y CAPACITACIÓN**; así fue asentado en el Orden del Día publicado en la Gaceta Parlamentaria Año 02/ Segundo Ordinario, 21-03-2017, VII Legislatura / No. 132.

SEGUNDO.- Por instrucciones de la Mesa Directiva, esta iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Fomento Económico y Ciencia, Tecnología e Innovación, mediante oficio número MDSPSOSA/CSP/183/2017, firmada por el presidente de la Mesa Directiva, Diputado Luis Gerardo Quijano Morales, con fundamento en las fracciones V y VII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 28, 29 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a efecto de que se procediera a la elaboración del dictamen correspondiente.

TERCERO.- Con fundamento en la fracción VII del artículo 19 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; se envió copia de la Iniciativa de mérito mediante oficio de turnos, a las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Fomento Económico y Ciencia, Tecnología e Innovación, con el fin de que emitieran observaciones y comentarios a la misma.

CUARTO.- Que la presente iniciativa sujeta a análisis, plantea la siguiente exposición de motivos:

“Ante la evidente debilitación de los comercios de barrio en nuestra ciudad, considero oportuno y de gran importancia, que nuestro gobierno eche mano de un programa para fortalecer los comercios de barrio. Poniéndolos en condiciones efectivas y claras de competitividad con las tiendas de conveniencia que representa el sector empresarial consolidado.

Es así que la presente iniciativa con proyecto de decreto, pretende que la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad y la Secretaría de Ciencia y

Tecnología e Innovación, generen las acciones necesarias para fortalecer y hacer crecer a los comercios de barrio.

El objetivo de estas acciones es que estos comercios obtengan las condiciones necesarias de competitividad en el mercado, a través de la innovación en sus procesos y el uso de herramientas tecnológicas. Con el fin de fomentar el desarrollo económico local y la generación de empleos.

En la ciudad de México, existe un proyecto de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación, que tiene objetivos similares, este proyecto ejecutado desde 2013 es mejor conocido como Tecno Tienda, el Proyecto Tecno Tienda de la SECITI cuenta hasta el momento con dos mil 450 afiliados y busca mantener a la vanguardia y competitivos a los dueños de las llamadas "tienditas de la esquina" para llegar en 2018 a la tecnificación de siete mil propietarios de este tipo de establecimientos.

Durante el periodo 2013-2015, éste proyecto de la SECITI evitó que cerraran sus puertas varias tiendas de abarrotes, las cuales, por falta de recursos económicos, no podían adquirir la plataforma tecnológica para ofrecer nuevos servicios digitales a sus clientes.

Cabe señalar que en el 2015, y a petición de la SECITI, la Unidad de Investigación Social Aplicada y Estudios de Opinión del Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), realizó la Evaluación de la Primera Etapa del Proyecto Tecno Tienda, en el que reportó que 86 por ciento de los propietarios de las tienditas de barrio incorporadas a dicho proyecto se encuentran satisfechos con el mismo.

Entre los resultados del estudio del IIS de la UNAM, se encontró que 70 por ciento de los entrevistados señaló que el flujo de clientes había aumentado en su tienda, mientras que 63 por ciento dijo haber experimentado mayores ventas.

5

Antes de participar en el Proyecto Tecno Tienda, 35 por ciento de los entrevistados dijeron que sus ingresos eran en promedio menores a mil pesos diarios, mientras que ahora 46 por ciento reporta que sus ganancias en su Tecno Tienda son superiores a los dos mil pesos al día.

En la presente iniciativa, propongo adicionar artículos a la Ley para el Desarrollo Económico del Distrito Federal, que entre otros, tiene como objetivos:

II. Generar nuevas fuentes de empleo, consolidar las existentes y promover el autoempleo, así como elaborar planes y programas de vinculación entre el sector económico y el sector educativo;

III. Fomentar la inversión productiva, la mejora regulatoria y la competitividad generando un entorno favorable para las actividades económicas de la Ciudad de México;

VI. Fomentar la modernización y el dinamismo de las actividades económicas;

VII. Fomentar de manera prioritaria la creación, el crecimiento y desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresas;

IX. Fomentar la competitividad, modernización y eficiencia de los agentes económicos, por medio de un desarrollo tecnológico propio, vinculado a los centros de producción tecnológica;

X. Alentar la competitividad y los servicios sociales e impulsar programas sociales para generar trabajadores altamente productivos y competitivos, procurando fomentar empleos estables, bien remunerados, en igualdad de condiciones para hombres y mujeres, orientados hacia los sectores vulnerables de la sociedad y proporcionándoles seguridad social;

XI. Apoyar la asociación tecnológica y la colaboración entre agentes económicos, centros universitarios y de innovación tecnológica, particularmente en áreas estratégicas del desarrollo económico de la Ciudad de México;

XVI. Promover, a través de programas y esquemas especiales, la continua y progresiva formalización de la actividad económica en la Ciudad de México;

XVII. Promover una cultura de la empresa, como organización fundamental de la actividad económica que debe ser protegida y potenciada por las disposiciones de esta Ley;

Asimismo propongo adicionar artículos a la Ley de Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Distrito Federal, cuyos objetivos enuncian lo siguiente:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto promover apoyar la viabilidad.

productividad, competitividad y sustentabilidad de las micro, pequeñas y medianas empresas radicadas en el Distrito Federal, así como incrementar su participación en el mercado nacional e internacional, logrando para ello el crecimiento de las cadenas productivas con la finalidad de fomentar y preservar el empleo y el bienestar económico de los habitantes del Distrito Federal.

En la presente iniciativa, propongo en concreto, que a los comercios de barrio de la ciudad, se les otorgue capacitación para incentivar la venta de sus productos, herramientas tecnológicas para realizar el cobro por métodos de pago electrónicos como tarjetas de débito o crédito, además de efectivo, a su vez la posibilidad de cobrar servicios y hacer recargas electrónicas de tiempo aire; y el uso de un software que les permita facilitar sus inventarios. Que las entidades generen las condiciones necesarias para gestionar lo anterior, a través de la ejecución de las acciones, fondos y capacitación necesarios y eficientes para cumplir con el objetivo.

Es así que una ciudad de vanguardia como la nuestra, debe asegurarse que todos los proyectos exitosos y que contribuyan al desarrollo económico, pero también social de nuestra ciudad, estén al alcance de todas las personas. Por esta razón presentamos la presente iniciativa que pone en condiciones de competitividad a los comercios de barrio, fortaleciéndolos, capacitándolos y haciéndolos generar más recursos para sus familias.

SÉPTIMO.- En la iniciativa con proyecto de decreto materia del presente, se pretende adicionar el artículo 47 Bis, a la Ley para el Desarrollo Económico del Distrito Federal; se adiciona la fracción V y se recorren las subsecuentes del artículo 3 y se adiciona el

Capítulo Sexto de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Distrito Federal.

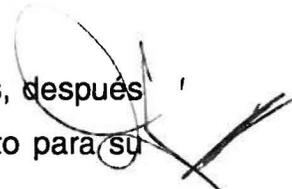
OCTAVO.- Que el 5 de febrero de 2017 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Constitución de la Ciudad de México; ahora ley superior de nuestra ciudad.

III. CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; 36 y 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ostenta el poder legislativo de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- En términos de los artículos 28, 29, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 1º, 4º, 5º, 8º, 9º, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; las Comisiones Unidas de Fomento Económico y Ciencia, Tecnología e Innovación, son competentes para conocer, analizar y dictaminar lo relativo a la iniciativa que propone reformar la Ley para el Desarrollo Económico del Distrito Federal y la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Distrito Federal.

TERCERO.- Que la iniciativa se ha sometido al estudio de estas Comisiones, después de estudiar y razonar exhaustivamente la pretensión, se encontró el sustento para su aprobación en:



- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Constitución Política de la Ciudad de México
- Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación
- Ley para el Desarrollo Económico del Distrito Federal
- Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Distrito Federal.

CUARTO.- Las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Fomento Económico y Ciencia, Tecnología e Innovación, consideran que la iniciativa de mérito, atiende la necesidad de fomentar el desarrollo económico de la ciudad y a poner en condiciones de competitividad a los establecimientos con características similares a las tienditas de la esquina, a través del uso de herramientas tecnológicas y de capacitación necesaria.

QUINTO.- Que la presente propuesta representa por su naturaleza un aspecto de fomento e impulso económico, aspecto que ha sido considerado en el texto constitucional de la nueva Constitución de la Ciudad de México, tal como se enuncia en los siguientes preceptos:

Artículo 10
Ciudad productiva

D. Inversión social productiva

1. El Gobierno de la Ciudad de México, establecerá programas y designará presupuesto para el fomento al emprendimiento y el impulso a las actividades económicas tendientes al desarrollo económico, social y el empleo en la Ciudad

Artículo 17

Bienestar social y economía distributiva

B. De la política económica

1. La política económica tendrá como objetivo el aumento en los niveles de bienestar de la población, la promoción de la inversión y la generación de empleos, respetando los derechos y promoviendo la expansión de las libertades económicas, la reducción de la pobreza y la desigualdad, el desarrollo sustentable y la promoción de la competitividad de la ciudad. Se realizará bajo la rectoría gubernamental en estrecha coordinación con los agentes económicos de la Ciudad y en el marco del régimen democrático, procurando la más amplia participación ciudadana.

2. Las autoridades proveerán lo necesario para que los emprendimientos económicos sean objeto de la protección y acompañamiento institucional. A la economía concurren los sectores público, social, privado y los demás que contribuyan al desarrollo; la ley la fomentará, protegerá y regulará, de acuerdo con el interés público y el beneficio general, la inversión, la generación de empleo y el ingreso dignos, la innovación y una distribución más justa del ingreso y la riqueza.

3. Las instituciones gubernamentales proveerán, bajo las modalidades que dicte el interés público, lo necesario para que:

a) La actividad económica sea objeto de protección y apoyo;

4. Las autoridades de la Ciudad promoverán activamente la economía innovadora y del conocimiento, compatible con la generación de mayor valor agregado, mejores remuneraciones, la protección de los ecosistemas y las demás prioritarias para el desarrollo de la ciudad

9. En la aplicación de los recursos públicos, el Gobierno de la Ciudad favorecerá el desarrollo de la economía local, sobre todo mediante la pequeña y mediana empresa, la economía social y solidaria, así como de aquellos sectores que promuevan el desarrollo tecnológico y las industrias del conocimiento y la innovación.

Es así, que al analizar el texto constitucional que nos rige, estas comisiones encuentran enunciada la política económica de la Ciudad de México; la cual necesariamente debe ir encaminada a la promoción de la inversión y la competitividad que conduzca a una distribución más justa del ingreso. A su vez es de resaltar la potestad del gobierno de promover activamente una economía innovadora y del conocimiento como eje prioritario para el desarrollo de la ciudad: aspecto que claramente requiere el uso de las herramientas tecnológicas y de innovación.

SEXTO.- Que las modificaciones presentadas en la iniciativa en comento, se deben acoplar al texto constitucional, sin embargo estas comisiones consideran que el espíritu de la iniciativa primaria es el mismo que el del texto constitucional, y que estos no contravienen ninguna disposición a la normativa vigente y por lo tanto no son contrarias a derecho, a su vez, no invaden facultades de otros organismos o instituciones.

SÉPTIMO.- Que estas comisiones reconocen el valor especial que en la iniciativa se le resalta a los comercios locales, definiéndolos incluso específicamente por el modelo de actividad económica que desarrollan como comercios de barrio.

Según la propuesta presentada *“Estos comercios, se caracterizan por vender al consumidor final al menudeo productos de primera necesidad, como unidades económicas se les define como microempresas, es decir que cuentan para su actividad*

comercial hasta con 5 empleados. Sin embargo, una de las principales particularidades que caracterizan y distinguen a los micronegocios de cualquier otro tipo de empresas es precisamente su estructura organizacional, la cual generalmente se parece a una familia gestionada por el dueño y cuyos trabajadores son miembros de la misma familia, aun cuando no tienen un horario de trabajo establecido y no reciben formalmente un salario por su trabajo. 1"

12

Es por lo anterior, que para definir la naturaleza jurídica y económica del tipo de unidades económicas a las que va dirigida la propuesta, consideramos oportuna la adición conceptual a la Ley para El Desarrollo De La Competitividad De La Micro, Pequeña Y Mediana Empresa Del Distrito Federal, que los define de la siguiente manera:

V.Comercio de barrio. Persona o negocio que vende bienes y servicios al consumidor final y que para el desarrollo de su actividad cuenta con las características de una micro empresa de actividad comercial.

Sin embargo, la presente modifica dos ordenamientos en el mismo sentido: la Ley para el Desarrollo Económico de la Ciudad y la Ley para el Desarrollo De La Competitividad De La Micro, Pequeña Y Mediana Empresa Del Distrito Federal. En tanto que la adición conceptual sólo se añade a la segunda. Por lo anterior, estas comisiones unidas han decidido modificar la iniciativa a efectos de añadir la definición de *Comercio de barrio* también para los efectos de la Ley para el Desarrollo Económico de la Ciudad de México.

¹ La microempresa en México: un diagnóstico de su situación actual. Pp. 17

Para lo anterior, se debe adicionar la fracción IX y recorrer las subsecuentes, del artículo 3 de la Ley para el Desarrollo Económico de la Ciudad de México para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

(...)

IX Comercio de barrio. Persona o negocio que vende bienes y servicios al consumidor final y que para el desarrollo de su actividad cuenta con las características de una micro empresa de actividad comercial.

OCTAVO.- Que la Ley para el Desarrollo Económico de la Ciudad, *tiene como algunos de sus objetivos:*

II. Generar nuevas fuentes de empleo, consolidar las existentes y promover el autoempleo, así como elaborar planes y programas de vinculación entre el sector económico y el sector educativo;

III. Fomentar la inversión productiva, la mejora regulatoria y la competitividad generando un entorno favorable para las actividades económicas de la Ciudad de México;

VI. Fomentar la modernización y el dinamismo de las actividades económicas;

VII. Fomentar de manera prioritaria la creación, el crecimiento y desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresas;

IX. Fomentar la competitividad, modernización y eficiencia de los agentes económicos, por medio de un desarrollo tecnológico propio, vinculado a los centros de producción tecnológica;

X. Alentar la competitividad y los servicios sociales e impulsar programas sociales para generar trabajadores altamente productivos y competitivos, procurando fomentar empleos estables, bien remunerados, en igualdad de condiciones para hombres y mujeres, orientados hacia los sectores vulnerables de la sociedad y proporcionándoles seguridad social;

XI. Apoyar la asociación tecnológica y la colaboración entre agentes económicos, centros universitarios y de innovación tecnológica, particularmente en áreas estratégicas del desarrollo económico de la Ciudad de México;

XVI. Promover, a través de programas y esquemas especiales, la continua y progresiva formalización de la actividad económica en la Ciudad de México;

XVII. Promover una cultura de la empresa, como organización fundamental de la actividad económica que debe ser protegida y potenciada por las disposiciones de esta Ley;

Dicho así, estas comisiones consideran pertinente resaltar que en dicha Ley se le ha dedicado un capítulo exclusivo al Desarrollo en Ciencia, Tecnología e Innovación para el Fomento y Promoción del Desarrollo Económico, en el que claramente se describen las tareas de la Administración Pública respecto al uso de herramientas tecnológicas para fomentar el desarrollo y la modernización:

Artículo 45.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el desarrollo y la modernización tecnológica de las empresas, buscando una mayor incorporación y difusión del progreso técnico en las mismas que se traduzca en una mayor productividad, eficiencia y competitividad, a efecto de conseguir los siguientes objetivos:

- I. Beneficiar en forma equilibrada a los diferentes factores de la producción;*
- II. Generar economías de exportación y de escala;*
- III. Incrementar las potencialidades creativas en la producción, distribución y el comercio de bienes y servicios;*
- IV. Fomentar y promover el uso y desarrollo de tecnologías limpias y renovables; y*
- V. Promover la integración de la planta productiva.*

Es por lo anterior, que estas comisiones unidas encuentran pertinente la adición del artículo 47 Bis, que además de no contravenir la naturaleza de la Ley, abona a cumplir con su objetivo. Dicha adición presentada en la propuesta de mérito, es la siguiente:

Artículo 47 Bis.- La Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación en conjunto con la Secretaría implementarán las acciones necesarias para el correcto fortalecimiento a los comercios de barrio a través del uso y aplicación de herramientas tecnológicas, de gestión y capacitación, en el ámbito de sus competencias y con el objetivo de que éstas obtengan las condiciones de competitividad en el mercado.

NOVENO.- Que es de principal importancia, el hecho de que la propuesta de mérito derive de un programa implementado por el Gobierno del Distrito Federal que ha sido comprobado como exitoso; el programa Tecno Tienda de la Secretaria de Ciencia,

Tecnología e Innovación, que como se enuncia en la propuesta *“Durante el período 2013-2015, éste proyecto de la SECITI evitó que cerraran sus puertas varias tiendas de abarrotes, las cuales, por falta de recursos económicos, no podían adquirir la plataforma tecnológica para ofrecer nuevos servicios digitales a sus clientes”*

Este programa, según la Evaluación de la Primera Etapa del Proyecto Tecno Tienda, realizada por la Unidad de Investigación Social Aplicada y Estudios de Opinión del Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), reportó que 86 por ciento de los propietarios de las tienditas de barrio incorporadas a dicho proyecto se encuentran satisfechos con el mismo y 70 por ciento de los entrevistados señaló que el flujo de clientes había aumentado en su tienda, mientras que 63 por ciento dijo haber experimentado mayores ventas. Antes de participar en el Proyecto Tecno Tienda, 35 por ciento de los entrevistados dijeron que sus ingresos eran en promedio menores a mil pesos diarios, mientras que ahora 46 por ciento reporta que sus ganancias en su Tecno Tienda son superiores a los dos mil pesos al día.

Es decir, el espíritu de la presente iniciativa atiende a un programa probado y exitoso, por lo que no es más que nuestra obligación como legisladores, que ponerlo al alcance de todos los que habitamos en la ciudad de México, pues esto nos pone en condiciones de igualdad, de competitividad y de desarrollo.

DÉCIMO.- Que de acuerdo al objetivo planteado por el legislador, respecto de poner en condiciones de competitividad a los comercios de barrio, fortaleciéndolos, capacitándolos y haciéndolos generar más recursos para sus familias, a través del uso e implementación de herramientas tecnológicas, estas comisiones unidas resaltan la adición de un Capítulo a la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Distrito Federal, cuya propuesta es la siguiente:

CAPÍTULO VII

Del fortalecimiento a los comercios de barrio

Artículo 25.- La Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación en conjunto con la Secretaría, llevarán a cabo acciones específicas para facilitar el uso de tecnología, la capacitación y la gestión a los comercios de barrio establecidos en la Ciudad de México.

Artículo 26.- El objetivo de estas acciones es que estos comercios obtengan las condiciones necesarias de competitividad en el mercado, a través de la innovación en sus procesos y el uso de herramientas tecnológicas. Con el fin de fomentar el desarrollo económico local y la generación de empleos.

Artículo 27.- La Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación de la ciudad proporcionará para estos efectos la infraestructura tecnológica necesaria para el correcto desarrollo de las acciones.

Artículo 28.- La Secretaría, a través del uso de sus instrumentos y entidades, proveerá para la ejecución de las acciones, fondos y capacitación necesarios y eficientes para cumplir con el objetivo.

Es en este tenor que coincidimos en la necesidad de fortalecer la economía local a través de la tecnología como herramienta para el desarrollo. Además consideramos importante que el ordenamiento designe la responsabilidad a áreas específicas de la administración pública de la ciudad, como lo son la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y la Secretaría de Desarrollo Económico, pues esto garantizará la ejecución de las acciones que lleven a cumplir el objetivo de la misma. Sin embargo, aclaramos

que la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Distrito Federal, cuenta con solo cuatro capítulos, por lo que el correcto a añadir sería el Capítulo Quinto.

18

Es así que de no encontrarse impedimento legal, económico o de desarrollo alguno, estas comisiones unidas, celebran el contribuir a que los habitantes de nuestra Ciudad encuentren en su gobierno, el apoyo necesario y suficiente para fortalecer nuestra economía y por lo tanto encontrarnos en un esquema de desarrollo y justicia social más equitativo.

Por lo tanto, en cuanto a la Iniciativa de mérito, estas comisiones consideran que debe aprobarse con las modificaciones realizadas para quedar como sigue:

Se adiciona la fracción IX y se recorren las subsecuentes del artículo 3 y se adiciona el artículo 47 Bis, a la Ley para el Desarrollo Económico del Distrito Federal:

LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL DISTRITO FEDERAL	
DICE	ADICIÓN
Artículo 3.-	Artículo 3.-
Para los efectos de la presente Ley, se	Para los efectos de la presente Ley, se

<p>entenderá por: (...)</p> <p>(se recorren las subsecuentes)</p> <p>...</p>	<p>entenderá por: (...)</p> <p>IX Comercio de barrio. Persona o negocio que vende bienes y servicios al consumidor final y que para el desarrollo de su actividad cuenta con las características de una micro empresa de actividad comercial.</p>
<p>CAPÍTULO VII Del Desarrollo en Ciencia, Tecnología e Innovación para el Fomento y Promoción del Desarrollo Económico</p> <p>(no existe)</p> <p>...</p>	<p>CAPÍTULO VII Del Desarrollo en Ciencia, Tecnología e Innovación para el Fomento y Promoción del Desarrollo Económico</p> <p>Artículo 47 Bis.- La Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación en conjunto con la Secretaría, implementarán las acciones necesarias para el correcto fortalecimiento a los comercios de barrio a través del uso y aplicación de herramientas tecnológicas, de gestión y capacitación, en el ámbito de sus competencias y con el</p>

	<p>objetivo de que éstas obtengan las condiciones de competitividad en el mercado.</p>
--	---

Se adiciona la fracción V y se recorren las subsecuentes del artículo 3 y se adiciona el Capítulo Quinto a la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Distrito Federal:

LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DEL DISTRITO FEDERAL	
DICE	ADICIÓN
<p>Artículo 3.-</p> <p>Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>(...)</p> <p>(se recorren las subsecuentes)</p> <p style="text-align: center;">...</p>	<p>Artículo 3.-</p> <p>Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>(...)</p> <p>V.Comercio de barrio. Persona o negocio que vende bienes y</p>

	<p>servicios al consumidor final y que para el desarrollo de su actividad cuenta con las características de una micro empresa de actividad comercial.</p>
<p>(no existe) ...</p>	<p>CAPÍTULO V Del fortalecimiento a los comercios de barrio</p> <p>Artículo 25.- La Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación en conjunto con la Secretaría, llevarán a cabo acciones específicas para facilitar el uso de tecnología, la capacitación y la gestión a los comercios de barrio establecidos en la Ciudad de México.</p> <p>Artículo 26.- El objetivo de estas acciones es que estos comercios obtengan las condiciones necesarias de competitividad en el mercado, a través de la innovación en sus procesos y el uso de herramientas tecnológicas. Con el fin de fomentar el desarrollo económico local y la</p>

generación de empleos.

Artículo 27.- La Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación de la ciudad proporcionará para estos efectos la infraestructura tecnológica necesaria para el correcto desarrollo de las acciones.

Artículo 28.- La Secretaría, a través del uso de sus instrumentos y entidades, proveerá para la ejecución de las acciones, fondos y capacitación necesarios y eficientes para cumplir con el objetivo.

22

Por lo anteriormente expuesto y fundado y en términos del artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las **Comisiones Unidas de Fomento Económico y Ciencia, Tecnología e Innovación**, presentan el presente dictamen relativo a la propuesta de **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA FORTALECER LOS COMERCIOS DE BARRIO CON HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE GESTIÓN Y CAPACITACIÓN**, que presentó el diputado Víctor Hugo Romo Guerra, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; consideran que es de resolverse y se:

IV. RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueban modificaciones a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA FORTALECER LOS COMERCIOS DE BARRIO CON HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE GESTIÓN Y CAPACITACIÓN**, que presentó el Diputado Víctor Hugo Romo Guerra, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Se adiciona la fracción IX y se recorren las subsecuentes del artículo 3 y se adiciona el artículo 47 Bis, a la Ley para el Desarrollo Económico del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Ley para el Desarrollo Económico del Distrito Federal

Artículo 3.-

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

(...)

V.Comercio de barrio. Persona o negocio que vende bienes y servicios al consumidor final y que para el desarrollo de su actividad cuenta con las características de una micro empresa de actividad comercial.

(...)



CAPÍTULO VII

Del Desarrollo en Ciencia, Tecnología e Innovación para el Fomento y Promoción del Desarrollo Económico

24

Artículo 47 Bis.- La Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación en conjunto con la Secretaría, implementarán las acciones necesarias para el correcto fortalecimiento a los comercios de barrio a través del uso y aplicación de herramientas tecnológicas, de gestión y capacitación, en el ámbito de sus competencias y con el objetivo de que éstas obtengan las condiciones de competitividad en el mercado.

TERCERO.- Se adiciona la fracción V y se recorren las subsecuentes del artículo 3 y se adiciona el Capítulo Quinto de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa
del Distrito Federal

Artículo 3.-

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

V.Comercio de barrio. Persona o negocio que vende bienes y servicios al consumidor final y que para el desarrollo de su actividad cuenta con las características de una micro empresa de actividad comercial.

CAPÍTULO V

Del fortalecimiento a los comercios de barrio

Artículo 25.- La Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación en conjunto con la Secretaría, llevarán a cabo acciones específicas para facilitar el uso de tecnología, la capacitación y la gestión a los comercios de barrio establecidos en la Ciudad de México.

Artículo 26.- El objetivo de estas acciones es que estos comercios obtengan las condiciones necesarias de competitividad en el mercado, a través de la innovación en sus procesos y el uso de herramientas tecnológicas. Con el fin de fomentar el desarrollo económico local y la generación de empleos.

Artículo 27.- La Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación de la ciudad proporcionará para estos efectos la infraestructura tecnológica necesaria para el correcto desarrollo de las acciones.

Artículo 28.- La Secretaría, a través del uso de sus instrumentos y entidades, proveerá para la ejecución de las acciones, fondos y capacitación necesarios y eficientes para cumplir con el objetivo.

Artículos Transitorios

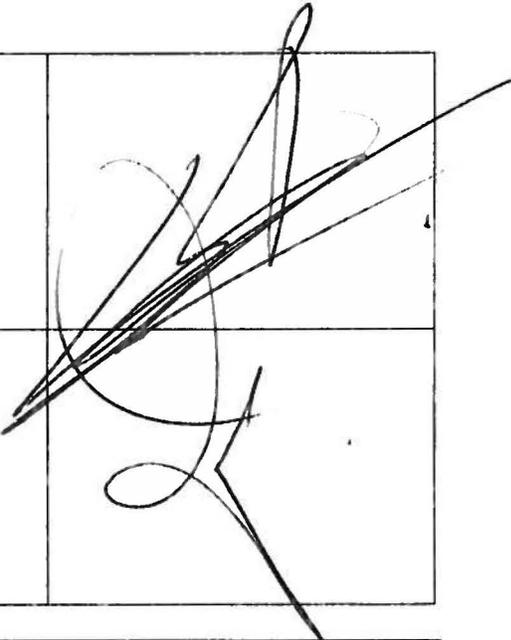
Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Decreto.

Dado en el Recinto Legislativa, a los 22 días de junio de 2017

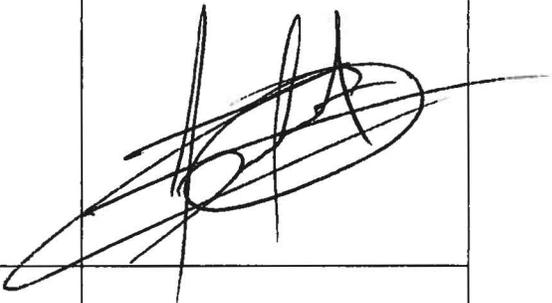
Signan el presente Dictamen para dar constancia y de conformidad:

COMISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

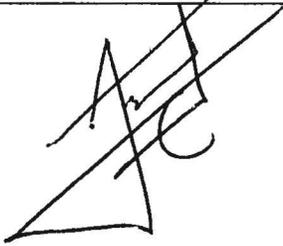
PRESIDENTE	DIP. VÍCTOR HUGO ROMO GUERRA PRD	
SECRETARIO	DIP. CARLOS ALFONSO CANDELARIA LÓPEZ PES	

**COMISIONES UNIDAS DE FOMENTO ECONÓMICO
Y CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**



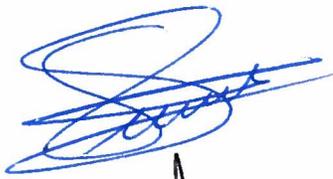
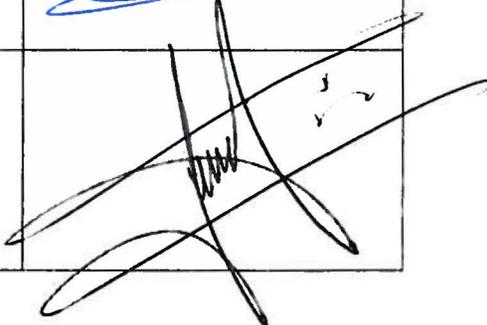
INTEGRANTE	DIP. PENÉLOPE CAMPOS GONZÁLEZ PRD	
INTEGRANTE	DIP. MIGUEL ÁNGEL ABADÍA PARDO PAN	
INTEGRANTE	DIP. CINTHYA ILIANA LOPEZ CASTRO PRI	

COMISIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO

PRESIDENTE	DIP. JOSÉ ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA COALICIÓN	
------------	--	---

**COMISIONES UNIDAS DE FOMENTO ECONÓMICO
Y CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**



VICEPRESIDENTE	DIP. JOSÉ ENCARNACIÓN ALFARO CÁZARES PRI	
SECRETARIO	DIP. ANDRÉS ATAYDE RUBIOLO PAN	
INTEGRANTE	DIP. ELENA EDITH SEGURA TREJO PRD	
INTEGRANTE	DIP. IVAN TEXTA SOLÍS PRD	



VII LEGISLATURA

ALDF

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

INICIATIVAS

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917"

**DIP. MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA
PRESENTE**

El suscrito Carlos Alfonso Candelaria López, diputado de esta VII legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, Base Primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el Artículo Quinto Transitorio de la Reforma Constitucional en materia de Reforma Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; artículo 36 y 42 fracciones XXV y XXX del Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México, 10 fracciones I, XXI, XXVII y XXVIII, 17 fracción IV, 50 y 58 fracciones I y X, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, así como los artículos 85 fracción I, 86 y **93** del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, sometemos a consideración de este honorable Pleno la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica y Reglamento para el gobierno interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, relativos a la Medalla al Mérito Periodístico Asamblea Legislativa**, al tenor de la siguiente:

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia del columnista Miguel Ángel Granados Chapa solicitó a la Comisión Especial para Garantizar el Ejercicio Periodístico retirar el nombre del entrañable periodista a la condecoración que otorga esta Asamblea Legislativa a los profesionales de la comunicación por su trabajo en favor de la sociedad capitalina, por lo que nos declaramos respetuosos de sus deseos, aunque lamentamos profundamente esta petición, y procedemos en consecuencia

El retiro del nombre del maestro Granados Chapa a la preseña que otorga esta Asamblea de ninguna manera demerita el valor al reconocimiento de los profesionales de la comunicación que todos los días entregan a la sociedad su esfuerzo y dedicación para mejorar las condiciones de vida democráticas de nuestra ciudad.

De tal manera que se retira el nombre de Miguel Ángel Granados Chapa y queda como "Medalla al Mérito Periodístico Asamblea Legislativa".

Desde la Comisión Especial para Garantizar el Ejercicio Periodístico consideramos que es de vital importancia para la vida democrática de la capital y de nuestro país encaminar acciones para favorecer el ejercicio de la prensa libre. Por ello continuaremos impulsando el reconocimiento a los trabajos de los periodistas por el gran valor que aportan a la sociedad en estos tiempos en los que su profesión enfrenta grandes peligros.

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917"

Saludamos el esfuerzo realizado por la Asamblea Constituyente que redacta la Constitución de la Ciudad de México en defensa de la libertad de expresión y la prensa libre, al incluir en su articulado la cláusula de conciencia y el secreto profesional en favor de los periodistas, herramientas que ayudarán a mejorar las condiciones de quienes se dedican a esta noble y excelsa profesión de informar a la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto proponemos ante el pleno de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA Y REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR, AMBOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL RELATIVOS A LA MEDALLA AL MÉRITO PERIODÍSTICO, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO: Se **reforma** el párrafo segundo de la fracción XXXVII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 10.- Son atribuciones de la Asamblea Legislativa:

I. a XXXVI. ...

XXXVII. ...

La Asamblea Legislativa tiene la atribución de Otorgar la **Medalla al Mérito Periodístico Asamblea Legislativa** en reconocimiento a los profesionales de la

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917"

comunicación de medios escritos y electrónicos de la Ciudad de México, que con su trabajo contribuyen al desarrollo de los principios democráticos, entendidos como "un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social, y cultural";
y

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **reforman** la fracción VI del artículo 170; inciso g) de la fracción II del artículo 172; inciso h) de la fracción III del artículo 175; denominación del capítulo sexto bis; así como los artículos 212 nonies y 212 Quindicies todos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para quedar como sigue:

Artículo 170.- De conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Asamblea otorgará las siguientes preseas y reconocimientos:

I.- a V.- ...

VI.- A las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, así mismo se otorgará la Medalla al Mérito Periodístico Asamblea Legislativa

VII.- ...

Artículo 172.- Para los efectos del presente título, se entenderá por:

I. ...

II.- ...

a) a f) ...

g) Comisión de Derechos Humanos y Comisión Especial para otorgar la Medalla al Mérito Periodístico de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917"

Artículo 175.- La medalla a que se refiere el artículo anterior tendrá las características que aquí se describen:

I. a II. ...

III. ...

a) a g) ...

h) "MEDALLA A LAS DEFENSORAS Y DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS" y
"MEDALLA AL MÉRITO PERIODÍSTICO ASAMBLEA LEGISLATIVA"

...

IV. ...

CAPÍTULO SEXTO BIS DE LA MEDALLA AL MÉRITO PERIODÍSTICO

Artículo 212 Nonies.- La Medalla al mérito periodístico constituye el reconocimiento a los profesionales de la comunicación de medios escritos y electrónicos de la Ciudad de México, que con su trabajo contribuyen al desarrollo de los principios democráticos, entendidos como "un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social, y cultural".

Artículo 212 Quinceles.- La Sesión Solemne para entregar la Medalla al Mérito Periodístico se realizará en la fecha que acuerde la Comisión Especial para Garantizar el Ejercicio Periodístico de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal dentro del primer periodo de sesiones ordinarias de cada año Legislativo.



**DIP. CARLOS ALFONSO CANDELARIA LÓPEZ
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
ENCUENTRO SOCIAL**



GRUPO PARLAMENTARIO
VII LEGISLATURA
ALDF 2015-2018
"Por una mejor calidad de vida"

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917"

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el único efecto de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

DIP. CARLOS ALFONSO CANDELARIA LÓPEZ

DIP. ELENA EDITH SEGURA TREJO

Ciudad de México a _ de _____ de 2017.

DIP.

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA VII LEGISLATURA

P R E S E N T E

La suscrita Diputada Elena Trejo Segura, integrante del grupo parlamentario del partido de la Revolución Democrática, en la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracción XI y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción I, 11, 17 fracción IV, 88 fracción I y 89 párrafo primero de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 85 fracción I, 86 párrafos primero y segundo y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 27 BIS DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y 7 APARTADO "A", FRACCIÓN V DE LA LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, A EFECTO DE DOTAR DE ATRIBUCIONES A LAS ACTUALES DELEGACIONES POLÍTICAS DEL DISTRITO FEDERAL, PARA VERIFICAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON CUYO GIRO PRINCIPAL SEA LA REALIZACIÓN DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS, QUE CUENTEN CON PERMISO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

DIP. ELENA EDITH SEGURA TREJO

El funcionamiento de los establecimientos mercantiles en la Ciudad de México, se rigen de conformidad con lo que dispone la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en términos generales la norma citada establece la clasificación de los giros, los procedimientos para realizar los avisos u obtener el permiso de impacto vecinal o zonal que permitan su legal funcionamiento, así como las sanciones por la posible comisión de infracciones que se pudieran cometer.

Sin embargo hay un giro en particular que tiene regulaciones específicas, que incluyen a los tres órdenes de gobierno de la Federación, y que las tres son totalmente indispensables para permitir su funcionamiento, aunque no necesariamente están ligadas estas autorizaciones entre sí, ya que no se necesita de una para expedir la otra. Estos giros son los CASINOS, o también conocidos como Casas de Juegos y Apuestas, los cuáles requieren de una autorización a nivel federal que expide la Dirección General de Juegos y Sorteos, que depende de la Unidad de Gobierno adscrita la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobernación. Requieren de un dictamen técnico emitido por el Consejo de Evaluación de Riesgos que forman las Secretarías de Gobierno, de Seguridad Pública y de Protección Civil, las delegaciones y el Instituto de Verificación, además de manera muy concreta se requiere un visto bueno de la Secretaría de Gobierno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 27 bis de la Ley en la materia. A nivel Delegacional, los Órganos Político Administrativos, son la autoridad competente para expedir los permisos de impacto zonal que autorizaran su legal funcionamiento como establecimiento mercantil.

Si bien las tres dependencias participan en el otorgamiento de permisos para funcionar, no las tres cuentan con facultades para su verificación, vigilancia e

DIP. ELENA EDITH SEGURA TREJO

imposición de sanciones, ya que le Gobierno de la Ciudad, hace suyas estas atribuciones y le quita a las delegaciones la posibilidad de vigilar su funcionamiento, no obstante a ser la autoridad de primer contacto y quien otorgó el permiso para su funcionamiento.

Analizando el marco jurídico aplicable a la materia de juegos y sorteos, corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la reglamentación, autorización, control y vigilancia de los juegos cuando en ellos medien apuestas de cualquier clase; así como de los sorteos, con excepción del de la Lotería Nacional, que se rige por su propia ley al tratarse de un organismo descentralizado.

Al respecto la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece como competencia de la Secretaría de Gobernación de conformidad con el artículo 27 fracción XXXVIII, lo siguiente:

Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...XXXVIII. Regular, autorizar y vigilar el juego, las apuestas, las loterías y rifas, en los términos de las leyes relativas;

Los requisitos para el otorgamiento de los permisos se establecen en los artículos del 21 al 29 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, y en este punto es importante destacar que muchos de los requisitos establecidos se encuentran sujetos al arbitrio de la Autoridad. Tal es el caso de la solicitud de una documentación que acredite **que el solicitante cuenta con la opinión favorable de la entidad federativa, ayuntamiento o autoridad delegacional que corresponda** para la instalación del establecimiento cuyo permiso se solicita, establecida en la fracción IX del artículo 22 del Reglamento. La duración de los permisos se encuentra establecida en el artículo 33 del ordenamiento citado, pudiendo ser desde uno hasta 25 años, pudiendo prorrogarlo cualquier cantidad de veces en periodos máximo de 15 años.

DIP. ELENA EDITH SEGURA TREJO

Asimismo la extinción de los permisos, se producirá por la terminación de su vigencia, el cumplimiento de su objeto o realización del evento, la revocación y el concurso mercantil, disolución, liquidación o extinción del permisionario y, tratándose de personas físicas, por concurso o fallecimiento del permisionario.

Por otro lado, las funciones de control y vigilancia son ejercidas por la Dirección de Inspección y Vigilancia a la cual están adscritos todos los inspectores quienes a través de las visitas de verificación ejercen esas atribuciones, elaborando actas administrativas en la cual asientan los hechos percibidos por sus sentidos, que pueden ser constitutivos de algún incumplimiento a la Ley y su Reglamento, y clausurando el evento o establecimiento relacionado con el presunto incumplimiento. Una vez realizada la visita de verificación, se turna a la Dirección Jurídica para, substanciar el procedimiento, que puede traer como sanción la propia revocación del permiso y, en su caso, la posible presentación de una denuncia a la Autoridad Ministerial correspondiente.

En el caso de la Ciudad de México, las primeras cuatro Leyes de Establecimientos Mercantiles publicadas en 1996, 2000, 2002 y 2009, únicamente establecían la prohibición de cruzar apuestas en los establecimientos mercantiles, excepto que se contará con la aprobación correspondiente de la Secretaría de Gobernación, es decir no existía mayor regulación en el entendido que la Ley Federal de Juegos y Sorteos de 1947 y el Reglamento de la Ley de 2004 eran los ordenamientos predominantes que autorizaban, regulaban y supervisaban los permisos para la celebración de juegos, sorteos y apuestas en los establecimientos mercantiles.

Sin embargo, en el año 2012, se hace una modificación a la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente, para incorporar el artículo 27 bis y con

DIP. ELENA EDITH SEGURA TREJO

ello otorgar una regulación específica a los establecimientos que desarrollen el giro de juego y apuestas, a saber:

Artículo 27 Bis.- Son de impacto zonal los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la realización de juegos con apuestas y sorteos, que cuenten con permiso de la Secretaría de Gobernación.

Estos establecimientos deberán cumplir con las obligaciones contenidas en el apartado A y en las fracciones I, III, IV, VI, IX y X del apartado B del Artículo 10, así como las del artículo 13 de esta Ley, y obtener el visto bueno de la Secretaría de Gobierno.

Queda prohibida la entrada a menores de edad a este tipo de establecimientos mismos que no podrán ubicarse a menos de trescientos metros de centros educativos, ni en inmuebles que conforme a los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal tengan zonificación habitacional.

La vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los Titulares de los establecimientos previstos en el presente artículo, está a cargo del Instituto, quien ordenará la práctica de visitas de verificación administrativa y sustanciará el procedimiento respectivo, conforme a la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en Materia de Aforo y de Seguridad en Establecimientos de Impacto Zonal. Dichas visitas podrán ser realizadas con el apoyo de la Secretaría de Protección Civil.

Con esta modificación, por primera vez se da una regulación respecto de el funcionamiento de los establecimientos mercantiles con giro de juegos y apuestas (también conocidos como Casinos), bajo la argumentación de que el permiso otorgado de manera federal autoriza la actividad y no así la apertura de un inmueble, pero una regulación diferenciada, por encima de la regulación a todos los giros de impacto zonal, sin mayores argumentos ni explicaciones se hace una excepción única que otorga facultades al gobierno central de vigilar el funcionamiento de un establecimientos mercantil, dejando totalmente de lado a la autoridad de primer contacto que es el Gobierno Delegacional.

Más aún, el párrafo segundo del artículo mencionado refiere la obtención de un visto bueno de la Secretaría de Gobierno, sin mayor pronunciamiento, no

DIP. ELENA EDITH SEGURA TREJO

obstante a que el artículo 8bis de la Ley en materia establece la emisión de un dictamen que incluye a dicha Secretaría, a saber:

Artículo 8 Bis.- Las Secretarías de Gobierno, de Seguridad Pública y de Protección Civil, así como las Delegaciones y el Instituto integrarán el Consejo de Evaluación de Riesgos, que emitirá dictámenes técnicos para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de impacto zonal con un aforo superior a cien personas.

Los establecimientos mercantiles que obtengan dictamen negativo, deberán subsanar las observaciones realizadas por el Consejo, en caso de no subsanarlas no podrán renovar su permiso y no podrán ingresar su Solicitud de Permiso al Sistema.

Como se desprende de la simple lectura de los artículos mencionados, no sólo se solicita un doble visto bueno de la Secretaría de Gobierno, uno individual y otro a través del Consejo de Evaluación, además se elimina la posibilidad de que las Delegaciones ordenen visitas de verificación que indudablemente debe ejecutar el INVEA por ser la única autoridad que cuenta con verificadores administrativos, y concentra toda la función de ordenar, ejecutar, sustanciar y resolver una visita de verificación para estos giros, en el INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (INVEA), quien además no esta obligada a informar a la autoridad delegacional respecto de su realización o resolución, maniatando a las Delegaciones no obstante a que la autoridad delegacional sea como ya se menciona la autoridad de primer contacto y quien debe otorgar el permiso para su funcionamiento.

Con ello, la apertura de un establecimiento de esta naturaleza, sale de las manos de las Delegaciones, incluso si comienza a realizar actividades sin haber obtenido el permiso de impacto vecinal, ésta autoridad debe solicitar al INVEA una visita de verificación a pesar de tener la certeza de no haber expedido un permiso que acredite su funcionamiento, por carecer de facultades para supervisarla.

DIP. ELENA EDITH SEGURA TREJO

En ese contexto, la Ley del INVEA, también establece en el artículo 7 apartado "A" fracción V, acorde a los artículos antes enunciados, lo siguiente:

Artículo 7.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

...

V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que sean de competencia exclusiva de las Delegaciones, se exceptúan las ordenadas y practicadas a establecimientos mercantiles de impacto zonal cuyo giro principal es la realización de juegos con apuestas y sorteos; y salvo situaciones de emergencia o extraordinarias, que son aquellas producidas por un desastre fuera de control y que sucedan inesperadamente, y en coordinación con las Delegaciones, en cualquiera de la materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.

...

En tal contexto, la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada el 5 de febrero del año en curso, establece en su artículo 53 apartado "A" numeral 3 inciso a fracción XVI, la facultad exclusiva del titular de la alcaldía de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones y aplicar sanciones en materia de establecimientos mercantiles entre otras, no obstante a que la Constitución entra en vigor el 17 de septiembre de 2018, y que por la propia naturaleza superior de ésta disposición la regulación actual debe ser modificada, esta disposición desde su publicación carece de un sustento lógico jurídico, en razón de ser una excepción, que no tiene razón de ser, una concentración de facultades para vigilar una sola actividad comercial que impacta ante la ciudadanía por su propia naturaleza. El artículo constitucional referido establece a la letra lo siguiente:

Artículo 53 Alcaldías

B. De las personas titulares de las alcaldías

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

a) De manera exclusiva:

XVI. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección

DIP. ELENA EDITH SEGURA TREJO

civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano;

En mérito de lo anterior es de atenderse los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que los Diputados que integramos la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tenemos la obligación y convicción de representar los intereses de los ciudadanos así como atender las necesidades colectivas de esta Ciudad.

SEGUNDO.- Que un tema relevante para la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática es el de Establecimientos Mercantiles, debido al impacto que generan en la ciudadanía, y para el caso que nos ocupa nos habremos de referir a los establecimientos de Juegos con Apuestas y Sorteos.

TERCERO.- Que los establecimientos mercantiles se regulan por su propia ley, sin embargo existe una excepción con los establecimientos referidos en el considerando que antecede, ello en virtud de que este tipo de establecimientos requiere de una serie de permisos que se encuentran regulados tanto en el ámbito federal como el local, es decir, se debe de solicitar a nivel federal un permiso para la actividad mientras que a nivel local debe de tramitarse un permiso para el funcionamiento de un local.

CUARTO.- Que en el ámbito local, de acuerdo con la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, es necesario solicitar un visto bueno a la Secretaría de Gobierno así como el contar con un dictamen técnico emitido por el Consejo de evaluación del cual también forma parte la Secretaría de Gobierno, es decir, se considera que existe duplicidad en la documentación para

realizar el trámite de apertura de un establecimiento cuyo giro implique las apuestas.

QUINTO.- Que en lo que respecta a los procedimientos de verificación para este tipo de establecimientos, se contempla como facultad única del Gobierno de la Ciudad de México para su realización sin embargo, no se encuentra una causa justificada que permita se haga esa diferenciación con el resto de los establecimientos mercantiles, aunado a ello es preciso considerar que si bien es cierto las Delegaciones otorgan los permisos para el funcionamiento de este tipo de establecimientos, también lo es que deberían de ser éstas las que en un primer momento puedan verificar su legal funcionamiento y no así el Instituto de Verificación Administrativa.

En tal situación se propone eliminar esa excepción y modificar la Ley de Establecimientos Mercantiles y la Ley del Instituto de verificación Administrativa, ambas del Distrito Federal, a fin de dotar a las actuales Delegaciones de facultades plenas para autorizar y verificar el funcionamiento de éstos giros y eliminar un requisito denominado visto bueno de la Secretaría de Gobierno, al estar duplicado como ha quedado plasmado.

En razón de ello se propone lo siguiente:

Dice:	Debe decir:
<p><i>LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES</i> <i>Artículo 27 Bis.- Son de impacto zonal los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la realización de juegos con apuestas y sorteos, que cuenten con permiso de la Secretaría de Gobernación.</i></p> <p><i>Estos establecimientos deberán cumplir con las obligaciones contenidas en el apartado A y en las fracciones I, III, IV, VI, IX y X del apartado B del Artículo 10, así como las del artículo 13 de esta Ley, y obtener el visto</i></p>	<p><i>LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES</i> <i>Artículo 27 Bis.- Son de impacto zonal los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la realización de juegos con apuestas y sorteos, que cuenten con permiso de la Secretaría de Gobernación.</i></p> <p><i>Estos establecimientos deberán cumplir con las obligaciones contenidas en los apartados A y B del Artículo 10, así como las del artículo 13 de esta Ley, y obtener el dictamen técnico previsto en el artículo 8bis.</i></p>

DIP. ELENA EDITH SEGURA TREJO

bueno de la Secretaría de Gobierno.

Queda prohibida la entrada a menores de edad a este tipo de establecimientos mismos que no podrán ubicarse a menos de trescientos metros de centros educativos, ni en inmuebles que conforme a los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal tengan zonificación habitacional.

La vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los Titulares de los establecimientos previstos en el presente artículo, está a cargo del Instituto, quien ordenará la práctica de visitas de verificación administrativa y sustanciará el procedimiento respectivo, conforme a la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en Materia de Aforo y de Seguridad en Establecimientos de Impacto Zonal. Dichas visitas podrán ser realizadas con el apoyo de la Secretaría de Protección Civil.

Queda prohibida la entrada a menores de edad a este tipo de establecimientos mismos que no podrán ubicarse a menos de trescientos metros de centros educativos, ni en inmuebles que conforme a los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal tengan zonificación habitacional.

*La vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los Titulares de los establecimientos previstos en el presente artículo, **se realizará conforme a lo dispuesto por la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal**, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en Materia de Aforo y de Seguridad en Establecimientos de Impacto Zonal. Dichas visitas podrán ser realizadas con el apoyo de la Secretaría de Protección Civil.*

LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 7.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

...

V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que sean de competencia exclusiva de las Delegaciones, se exceptúan las ordenadas y practicadas a establecimientos mercantiles de impacto zonal cuyo giro principal es la realización de juegos con apuestas y sorteos; y salvo situaciones de emergencia o extraordinarias, que son aquellas producidas por un desastre fuera de control y que sucedan inesperadamente, y en coordinación con las Delegaciones, en cualquiera de la materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.

...

LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 7.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

...

*V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que sean de competencia exclusiva de las Delegaciones, salvo situaciones de emergencia o extraordinarias, que son aquellas producidas por un desastre fuera de control y que sucedan inesperadamente, **las cuáles deberán realizarse siempre** en coordinación con las Delegaciones, en cualquiera de la materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.*

...

DIP. ELENA EDITH SEGURA TREJO

--	--

Es de reiterar que, toda vez que es facultad de las Delegaciones expedir los actualmente permisos para el funcionamiento de los giros de impacto zonal, consideramos que es ésta autoridad quien debe ordenar su verificación, por ello, carece de un sentido legal la excepción para el caso de las verificaciones de los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la realización de juegos con apuestas y sorteos, que cuenten con permiso de la Secretaría de Gobernación, al otorgar la facultad para que el Instituto ordene, ejecute, califique y sancione estos establecimientos, situación que encontramos carente de sustento, puesto que formalmente no existe diferencia alguna entre un establecimiento de esta naturaleza y un cabaret, bar, salón de baile o centro nocturno.

Por ello, a fin de mantener un equilibrio entre las facultades de las Delegaciones con el INVEA, se está proponiendo, que las Delegaciones ordenen la verificación de todos los establecimientos como ya es su facultad, incluyendo los establecimientos en donde se realicen juegos y apuestas y el Instituto de Verificación realice su ejecución como ya esta instaurado para todos los demás casos, por lo cual se propone la modificación a la fracción V del artículo 7 del apartado A de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para eliminar esta excepción.

No obstante lo expresado, en esa misma fracción se mantiene la posibilidad de que el Instituto de Verificación pueda ordenar visitas de verificación, en materias que sean de competencia exclusiva de las Delegaciones, en situaciones de emergencia o extraordinarias, las cuales deberán estar debidamente fundadas y motivadas en términos de lo que dispone la fracción V

DIP. ELENA EDITH SEGURA TREJO

del propio artículo 7 apartado "A", e invariablemente deberá realizarlo en coordinación con las Delegaciones.

Con lo anterior, dejaremos la facultad de ordenar visitas de verificación en las materias planteadas únicamente en las delegaciones, y como ya está previsto en la Ley del Instituto de Verificación, será éste Instituto quien tenga la facultad de realizar las visitas, así como de ejecutar la imposición de sanciones.

Por lo expuesto, someto a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 27 BIS DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y 7 APARTADO "A", FRACCIÓN V DE LA LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, A EFECTO DE DOTAR DE ATRIBUCIONES A LAS ACTUALES DELEGACIONES POLÍTICAS DEL DISTRITO FEDERAL, PARA VERIFICAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON CUYO GIRO PRINCIPAL SEA LA REALIZACIÓN DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS, QUE CUENTEN CON PERMISO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, para quedar como sigue:

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES

Artículo 27 Bis.- Son de impacto zonal los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la realización de juegos con apuestas y sorteos, que cuenten con permiso de la Secretaría de Gobernación.

Estos establecimientos deberán cumplir con las obligaciones contenidas en los apartados **A y B** del Artículo 10, así como las del artículo 13 de esta Ley, **y obtener el dictamen técnico previsto en el artículo 8bis.**

Queda prohibida la entrada a menores de edad a este tipo de establecimientos mismos que no podrán ubicarse a menos de trescientos metros de centros educativos, ni en inmuebles que conforme a los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal tengan zonificación habitacional.

La vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los Titulares de los establecimientos previstos en el presente artículo, **se realizará conforme a lo dispuesto por la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal**, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y el

DIP. ELENA EDITH SEGURA TREJO

Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en Materia de Aforo y de Seguridad en Establecimientos de Impacto Zonal. Dichas visitas podrán ser realizadas con el apoyo de la Secretaría de Protección Civil.

LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 7.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

...

V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que sean de competencia exclusiva de las Delegaciones, salvo situaciones de emergencia o extraordinarias, que son aquellas producidas por un desastre fuera de control y que sucedan inesperadamente, **las cuáles deberán realizarse siempre** en coordinación con las Delegaciones, en cualquiera de la materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO.- La sustanciación de los asuntos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de iniciarse los procedimientos respectivos.

ATENTAMENTE

DIP. ELENA EDITH SEGURA TREJO

DIP. ELENA EDITH SEGURA TREJO

Ciudad de México a _ de ____ de 2017.

DIP.

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA VII LEGISLATURA

P R E S E N T E

La suscrita Diputada Elena Trejo Segura, integrante del grupo parlamentario del partido de la Revolución Democrática, en la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracción XI y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción I, 11, 17 fracción IV, 88 fracción I y 89 párrafo primero de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 85 fracción I, 86 párrafos primero y segundo y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, MODIFICANDO EL INCISO D) DE LA FRACCIÓN I DEL APARTADO "A", SE MODIFICA LA FRACCIÓN V DEL MISMO APARTADO, MODIFICANDO EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN I DEL APARTADO "B", ADICIONANDO UNA FRACCIÓN IV Y UN PÁRRAFO DEL MISMO APARTADO, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

El 26 de enero del año 2010, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Verificación

DIP. ELENA EDITH SEGURA TREJO

Administrativa del Distrito Federal (INVEA DF), con la finalidad de crear un Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y con autonomía presupuestaria.

Siendo fuertemente cuestionado por diversos sectores gubernamentales desde el momento de su creación, por duplicidad o invasión de atribuciones con las Delegaciones, se dota desde el primer momento de facultades para ordenar visitas de verificación y substanciar el procedimiento de calificación en materias de preservación del medio ambiente y protección ecológica, anuncios, mobiliario urbano, desarrollo urbano y uso de suelo, cementerios y servicios funerarios, turismo y servicios de alojamiento, y a partir del 2011 también en transporte público, mercantil y privado de pasajeros y de carga.

Mientras que las delegaciones mantuvieron su hegemonía en la ordenación de visitas de verificación y substanciación del procedimiento de calificación de las actas levantadas con motivo de esas visitas, en las materias siguientes: establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones y edificaciones, mercados y abasto, espectáculos públicos, protección civil y protección de no fumadores.

El INVEA, se crea de acuerdo al dictamen que emitió en su momento la Comisión de Administración Pública Local de la V Legislatura, bajo el argumento de que "garantizará una actuación imparcial, a través del otorgamiento de su autonomía técnica y presupuestal, lo que se logrará con la naturaleza jurídica de organismo descentralizado de que se le dota."

A pesar de lo complicado que pudo llegar a ser la operación inicial del Instituto, desde el momento de creación se compartieron atribuciones, por un lado se eliminó la facultad directa de las Delegaciones de ejecutar las visitas de

DIP. ELENA EDITH SEGURA TREJO

verificación en las materias que le competen, ahora solo emitirán las ordenes y la ejecución la realizará siempre sin excepción el INVEA, la substanciación del procedimiento de calificación se queda en las delegaciones, pero la ejecución de las resoluciones interlocutorias o definitivas, con sanciones como suspensión de actividades o clausuras también le fueron asignadas al Instituto.

Es de reconocer que el dictamen por el que se creó el Instituto, es omiso en justificar la razón bajo la cual se decidió centralizar las facultades que originalmente tenían las delegaciones y algunas dependencias y únicamente se concentró en establecer la obligatoriedad para que los titulares de las delegaciones o dependencias reubicarían al personal que realizaba la función de verificación, y a justificar las atribuciones y facultades que tendría el Instituto a crear; sin embargo, eventos lamentables como el ocurrido en el "New 's Divine" en la Delegación Gustavo A. Madero o en el establecimiento de impacto zonal denominado "Bar Bar" en la Delegación Álvaro Obregón, hicieron que la opinión pública se centrara en difundir, el funcionamiento de establecimientos mercantiles de manera irregular bajo presuntos actos de corrupción de quienes tenían en ese momento la facultad de realizar las verificaciones y por ello era necesaria la creación de un Instituto que pretendía erradicar esas "prácticas de corrupción".

No es óbice mencionar que la distribución de facultades como ya se ha explicado, es la mejor manera de impulsar la transparencia de los procedimientos y erradicar los posibles actos de corrupción que pudieran llegar a presentarse al concentrar todas las facultades de verificación y calificación de actas en una sola dependencia o Institución. Por ello es necesario que no haya materias que dupliquen facultades como actualmente ocurre en las de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo que tiene el INVEA y que se vinculan de

DIP. ELENA EDITH SEGURA TREJO

manera directa con las materias de Construcciones y Edificaciones, así como de Establecimientos Mercantiles, que son competencia de las Delegaciones.

A efecto de dejar claro lo anterior, es de destacar que resulta imposible que exista una violación del uso de suelo sin que de forma paralela se viole una norma de mayor jerarquía como lo es la Ley de Desarrollo Urbano y/o la Ley de Establecimientos Mercantiles ambas del Distrito Federal, ello con el funcionamiento de un establecimiento mercantil, que por no contar con el uso de suelo permitido, es imposible formalmente que obtenga el documento que acredite su legal funcionamiento, o en el caso de una obra o construcción, la licencia o manifestación de construcción debe ajustarse a lo que señale el certificado de zonificación de uso de suelo, por ende si se construye una superficie mayor a la autorizada, o no se respetan las restricciones de áreas libres o desplantes de obra, implica no sólo una violación al uso de suelo, establecido en los programas de Desarrollo Urbano, también conlleva a violaciones a la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, así como al Reglamento de Construcciones, todos ellos del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Lo que ha sucedido, en la práctica, es que actualmente algunos titulares de Delegaciones o el titular del INVEA, evadan su responsabilidad bajo el argumento de que para unos se viola el uso de suelo y para otros es una violación en materia de construcciones porque se infringe la Ley de Desarrollo Urbano y sus Reglamentos (de Construcciones y de la Ley de Desarrollo Urbano) o una violación a la Ley de Establecimientos Mercantiles y; la imputación de quién es la autoridad competente es de ambas autoridades. A decir verdad, ambos tienen razón porque cuando se viola un uso de suelo, siempre se estará violando una de las Leyes citadas en este mismo párrafo incluyendo sus Reglamentos.

DIP. ELENA EDITH SEGURA TREJO

En ese contexto, debemos destacar que mientras haya argumentos que justifiquen legalmente la omisión en el desempeño de sus atribuciones y/o facultades de los Órganos de Gobierno, y con ello permitir incriminar por omisión a otra dependencia, mientras se sigue con esta duplicidad de facultades, existirán obras y/o construcciones irregulares, o funcionarán establecimientos mercantiles violando de manera permanente y flagrante lo establecido por la ley de la materia.

Por ello, con la finalidad de determinar qué instancia debe ordenar las visitas de verificación y con ello evitar la evasión de responsabilidades, es que cobra importancia la presente propuesta, porque permitirá determinar qué autoridad deberá responder o actuar para verificar el funcionamiento de un establecimiento mercantil o el correcto desarrollo de una construcción.

Es de resaltar que los usos de suelo se determinan en los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano porque así lo establece la Ley de Desarrollo Urbano, por ello es de mayor jerarquía una violación directa a un ordenamiento legal como en este caso lo serían la Ley de Desarrollo Urbano y/o la Ley de Establecimientos Mercantiles ambos del Distrito Federal, que un Programa Delegacional o Parcial que se desprende del primer ordenamiento.

Por ello, a fin de mantener un equilibrio entre las facultades de las Delegaciones con el INVEA, se está proponiendo, que las Delegaciones ordenen las visitas de verificación de los establecimientos mercantiles y de las construcciones como ya es su facultad, incluyendo en ambos casos la verificación del uso de suelo como uno de los alcances de la propia visita.

DIP. ELENA EDITH SEGURA TREJO

Con lo anterior, dejaremos la facultad de ordenar visitas de verificación en las materias planteadas únicamente en las delegaciones, y como ya está previsto en la Ley del Instituto de Verificación, será éste Instituto quien tenga la facultad de realizar las visitas como de ejecutar la imposición de sanciones.

Es de resaltar que cuando se ordena la realización de un visita de verificación administrativa en materia de establecimientos mercantiles, se establece la obligatoriedad de constatar que el establecimiento visitado cumpla con todos los documentos que acrediten el legal funcionamiento y el Certificado de Zonificación que acredite que el uso de suelo se encuentra permitido para desarrollar el giro mercantil que se desarrolla es una conditio sine qua non, (condición sin la cual no), es decir sin él, sería imposible su funcionamiento.

Ahora bien, en materia de construcción, la zonificación establecida en los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano, determina el área de desplante y de área libre, así como la intensidad máxima de construcción, las restricciones de la construcción, así como normas particulares que permitan una zonificación alternativa, como podría ser la tan conocida norma 26, bajo el cual se puede construir más de lo que originalmente establece la zonificación primera (aunque momentáneamente este suspendida), dicha información es a la cual se debe sujetar de manera obligatoria cualquier proyecto de construcción, y en este caso se realizan dos revisiones, la documental que debe efectuar de manera obligatoria la delegación para constatar que el proyecto se ajusta a todas las normas que lo regulan, y la física que se realiza al ordenar una visita de verificación que permita constatar que el proyecto se ajusta a los planos y proyectos presentados en la manifestación y/o licencia de construcción.

DIP. ELENA EDITH SEGURA TREJO

Con lo expuesto, es claro que la facultad de ordenar las visitas de verificación en materia de Construcciones y Edificaciones y de Establecimientos Mercantiles, incluyen siempre de manera obligatoria la revisión del uso de suelo; sin embargo, si eso no fuera suficiente, se propone incluir la materia de uso de suelo dentro de la facultad de verificar en materia de construcción y edificaciones, ya que carece de sentido mantener esta doble facultad que sólo justifica la omisión en el actuar de algunas dependencias. En tal sentido, no habrá excusas de quién es la autoridad responsable de ordenar las visitas en las materias multicitadas en cada demarcación territorial, y será el Jefe Delegacional o, llegado el momento el Alcalde quien deba responder por las omisiones que pudieran existir en la construcción de una obra irregular o en el funcionamiento de un establecimiento mercantil que viole la ley de la materia y con ello también los Programas Delegacionales y/o Parciales de Desarrollo Urbano.

Aunado a lo expresado, con fecha 5 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Constitución Política de la Ciudad de México, la cuál establece como facultades exclusivas de las Alcaldías (actuales Delegaciones) las de ordenar visitas de verificación, en esas materias. De manera literal establece:

Artículo 53 Alcaldías

...

B. De las personas titulares de las alcaldías

...

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

a) De manera exclusiva:

Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos

XXII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de **establecimientos mercantiles**, estacionamientos

DIP. ELENA EDITH SEGURA TREJO

públicos, **construcciones, edificaciones**, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, **uso de suelo**, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, **y desarrollo urbano**;

Es decir, ya la propuesta que se realiza, se encuentra incluida en la Constitución Política de la Ciudad de México, que entrará en vigor a partir del 17 de Septiembre de 2018, por tanto la materia de uso de suelo se vuelve facultad exclusiva de las Alcaldías, NO ASÍ la materia de Desarrollo Urbano, que también se plasma en la propia Constitución como una facultad coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades, por lo que es preciso hacer las adecuaciones normativas para dejar en claro las facultades del INVEA y de las Delegaciones en materias de verificación.

En mérito de lo anterior es de atenderse los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que los Diputados que integramos la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tenemos la obligación y convicción de representar los intereses de los ciudadanos así como atender las necesidades colectivas de esta Ciudad.

SEGUNDO.- Que sin duda alguna uno de los temas primordiales en la agenda legislativa de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Democrática es precisamente la de los procedimientos de verificación administrativa, ello con la finalidad de evitar actos de corrupción que afecten la seguridad e integridad de la ciudadanía.

TERCERO.- Que con fecha 26 de enero del año 2010 se creó un Instituto de Verificación Administrativa (INVEA) con la finalidad de poner orden en dichos

DIP. ELENA EDITH SEGURA TREJO

procedimientos, por lo que éstos se realizarían de manera conjunta entre las Delegaciones y el Instituto, considerando que le correspondería al INVEA ejecutar las órdenes de verificación así como las sanciones que se deriven, mientras que las Delegaciones podrían solicitar al Instituto la realización de verificaciones en su materia, así como substanciar el procedimiento, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

CUARTO.- Que si bien es cierto en el precepto legal citado se refieren las materias en las que habrán de verificar tanto las Delegaciones como el Instituto, también lo es que para el caso del uso de suelo mismo que se encuentra por el momento destinado exclusivamente al INVEA, encontramos la pauta para la realización de posibles omisiones por parte de las Delegaciones así como del Instituto, es decir, para que se pueda violar un uso de suelo es necesario violar la Ley de Desarrollo Urbano así como la de Establecimientos Mercantiles (materias que se encuentran destinadas exclusivamente a las Delegaciones), motivo por el cual se considera necesario conferir la facultad de verificación en materia de uso de suelo a las Delegaciones y no así al INVEA, situación que nos permitirá detectar directamente las responsabilidades en las que incurran determinadas autoridades.

QUINTO.- Que ante la publicación de la Constitución de la Ciudad de México en fecha 5 de febrero del año 2017, nos encontramos en la necesidad de adecuar las normatividades locales para que se encuentren apegadas conforme a derecho, por lo que se resalta que para el caso que nos ocupa, la materia de uso de suelo es exclusiva de las Alcaldías mientras que la materia de Desarrollo Urbano se encuentra coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México.

En tal contexto, el actual dispositivo, con relación a las modificaciones planteadas queda de la siguiente manera:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo 7.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:</p> <p>A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:</p> <ol style="list-style-type: none"> Preservación del medio ambiente y protección ecológica; Anuncios; Mobiliario Urbano; Desarrollo Urbano y Uso del Suelo; Cementerios y Servicios Funerarios; Turismo y Servicios de Alojamiento; Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga; Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. <p>II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan;</p> <p>También podrá ordenar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.</p> <p>III. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;</p> <p>IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y</p> <p>V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que sean de competencia exclusiva de las Delegaciones, se exceptúan las ordenadas y practicadas a establecimientos mercantiles de impacto zonal cuyo giro principal es la realización de juegos con apuestas y sorteos; y salvo situaciones de emergencia o extraordinarias, que son aquellas producidas por un desastre fuera de control y que sucedan inesperadamente, en coordinación con las Delegaciones, en cualquiera de las materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.</p> <p>VI. El Instituto ejecutará las suspensiones otorgadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dictadas en los juicios de lesividad promovidos por la Administración Pública Del Distrito Federal.</p> <p>B. Las Delegaciones tendrán las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Ordenar, a los verificadores del Instituto, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:</p> <ol style="list-style-type: none"> Establecimientos Mercantiles; Estacionamientos Públicos; Construcciones y Edificaciones; Mercados y abasto; Espectáculos Públicos, Protección civil, Protección de no fumadores, y Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias 	<p>Artículo 7.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:</p> <p>A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:</p> <ol style="list-style-type: none"> Preservación del medio ambiente y protección ecológica; Anuncios; Mobiliario Urbano; d) Desarrollo Urbano; Cementerios y Servicios Funerarios; Turismo y Servicios de Alojamiento; Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga; Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. <p>II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan;</p> <p>También podrá ordenar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.</p> <p>III. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;</p> <p>IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y</p> <p>V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que sean de competencia exclusiva de las Delegaciones, salvo situaciones de emergencia o extraordinarias, que son aquellas producidas por un desastre fuera de control y que sucedan inesperadamente, realizándose siempre en coordinación con las Delegaciones, en cualquiera de las materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.</p> <p>VI. El Instituto ejecutará las suspensiones otorgadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dictadas en los juicios de lesividad promovidos por la Administración Pública Del Distrito Federal.</p> <p>B. Las Delegaciones tendrán las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Ordenar, a los verificadores del Instituto, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:</p> <ol style="list-style-type: none"> Establecimientos Mercantiles; Estacionamientos Públicos; c) Construcciones, Edificaciones y usos de suelo; Mercados y abasto; Espectáculos Públicos, Protección civil; Protección de no fumadores, y

DIP. ELENA EDITH SEGURA TREJO

en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados;

II. Calificar las actas de visitas de verificación, practicadas y de conformidad con la fracción anterior; y

II. Ordenar, a los verificadores del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.

También podrá ordenar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

h) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados;

II. Calificar las actas de visitas de verificación, practicadas y de conformidad con la fracción anterior; y

III. Ordenar, a los verificadores del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.

IV. Ordenar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que realicen el traslado de dominio de los inmuebles contruidos ilegalmente.

Prestar auxilio y coordinación al Instituto de Verificación cuando éste ordene y realice una visita de verificación de las materias exclusivas de la Delegación, por existir situaciones de emergencia o extraordinarias debidamente fundadas y motivadas.

Por lo expuesto, someto a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, MODIFICANDO EL INCISO D) DE LA FRACCIÓN I DEL APARTADO "A", SE MODIFICA LA FRACCIÓN V DEL MISMO APARTADO, MODIFICANDO EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN I DEL APARTADO "B", ADICIONANDO UNA FRACCIÓN IV Y UN PÁRRAFO DEL MISMO APARTADO**, para quedar como sigue:

Artículo 7.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

- a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;
- b) Anuncios;
- c) Mobiliario Urbano;

d) Desarrollo Urbano;

- e) Cementerios y Servicios Funerarios;
- f) Turismo y Servicios de Alojamiento;
- g) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;
- h) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan;

También podrá ordenar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

III. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;

IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y

V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que sean de competencia exclusiva de las Delegaciones, salvo situaciones de emergencia o extraordinarias, que son aquellas producidas por un desastre fuera de control y que sucedan

DIP. ELENA EDITH SEGURA TREJO

inesperadamente, realizándose siempre en coordinación con las Delegaciones, en cualquiera de la materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.

VI. El Instituto ejecutara las suspensiones otorgadas por el Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Distrito Federal, dictadas en los juicios de lesividad promovidos por la Administración Pública Del Distrito Federal.

B. Las Delegaciones tendrán las atribuciones siguientes:

I. Ordenar, a los verificadores del Instituto, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

- a) Establecimientos Mercantiles;
- b) Estacionamientos Públicos;
- c) Construcciones, Edificaciones y usos de suelo;**
- d) Mercados y abasto;
- e) Espectáculos Públicos,
- f) Protección civil;
- g) Protección de no fumadores, y
- h) Las demás que establezcan las deposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados;

II. Calificar las actas de visitas de verificación, practicadas y de conformidad con la fracción anterior; y

III. Ordenar, a los verificadores del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de

verificación.

IV. Ordenar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que realicen el traslado de dominio de los inmuebles construidos ilegalmente.

Prestar auxilio y coordinación al Instituto de Verificación cuando éste ordene y realice una visita de verificación de las materias exclusivas de la Delegación, por existir situaciones de emergencia o extraordinarias debidamente fundadas y motivadas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO.- La sustanciación de los asuntos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de iniciarse los procedimientos respectivos.

ATENTAMENTE

DIP. ELENA EDITH SEGURA TREJO



DIP. BEATRIZ OLIVARES PINAL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

VII LEGISLATURA

DIP. JUAN GABRIEL CORCHADO ACEVEDO.

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

P R E S E N T E

La suscrita, **Diputada Beatriz Adriana Olivares Pinal**, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la VII Legislatura**, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, párrafo primero, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 36, 40 y 42, fracciones I, XI y XXX, 69, 115 fracción X y 118 fracción VIII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en vigor, 7, 10 fracción I, II, 11, 17 fracción IV, fracción, 36 fracción VII, 59, 60 fracción II, 61 fracción I, 62, 63 párrafos segundo al cuarto, 64, 88 fracción I, 89 párrafo primero, 91, 92 y 93 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor y 1, 2, 28 párrafos primero al cuarto, 32, 85 fracción I, 86 párrafo primero, 87 y 144 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor y 1, 4, 5 párrafo segundo, 8 y 9 fracción I del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal vigente; someto a consideración del Pleno de esta soberanía la presente **INICIATIVA CON**



VII LEGISLATURA

DIP. BEATRIZ OLIVARES PINAL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA FRACCIÓN IX Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN X Y SE RECORRE LA FRACCIÓN XI DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, CON EL FIN DE REDUCIR LOS DAÑOS POR LA INGESTA DE ALCOHOL EN LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los intentos de generar consciencia sobre el alcohol y reducir los daños causados por este son de gran importancia teniendo en cuenta que esta droga es consumida de manera masiva a lo largo del mundo y es usualmente abusada en muchos entornos. Por otro lado, los costos económicos y sociales del alcohol a nivel mundial son inmensos y generan una gran problemática. Un ejemplo del riesgo que representa el consumo de alcohol a nivel mundial es el hecho de que el 5,9% de las muertes a nivel global en 2012 fueron atribuibles al consumo de alcohol. Esta cifra representa a 3,3 millones de muertes en el 2012, es decir que 1 de cada 20 muertes estuvo asociada al consumo de alcohol. Esto es mayor que las muertes causadas por el HIV (2,8%), la tuberculosis (1,7%) o la violencia (0,9%) en ese mismo año.

Antes de ir al centro de la cuestión es importante aportar cierta información que es de extrema utilidad a la hora de reducir los daños del alcohol. En primer lugar, hay

**DIPUTADOPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VII LEGISLATURA
PRESENTE.**

La que suscribe, WENDY GONZÁLEZ URRUTIA, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, en términos de lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo Transitorio DÉCIMO PRIMERO de la Constitución Política de Ciudad de México, 42 fracción XI, XIII, 46 fracción I, 48 y 49 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción I, 11, 88 fracción I, 89 párrafo primero y segundo de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 85 fracción I, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, **la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES EN EL DISTRITO FEDERAL** al tenor de la siguiente:

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES EN EL DISTRITO FEDERAL.

OBJETIVO DE LA PROPUESTA.

LA PRESENTE INICIATIVA TIENE POR OBJETO REFORMARDIVERSOS ARTÍCULOS Y LA DENOMINACIÓN DE **LA LEY DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES EN EL DISTRITO FEDERAL**,ARMONIZANDO SU CONTENIDO CON LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Uno de los factores para avanzar en el desarrollo humano y en el cumplimiento de los derechos humanos reconocidos a nivel mundial es lograr que hombres y mujeres tengan las mismas oportunidades de participación en los ámbitos público y privado. Esto queda de manifiesto en acuerdos internacionales como los asumidos en la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)**, y donde los Estados parte se comprometieron a favorecer la igualdad y no discriminación hacia las mujeres, mediante el impulso de políticas públicas que contribuyan a alcanzar ese propósito.¹

La igualdad de género está en el centro mismo de los derechos humanos y los valores de las Naciones Unidas. Un principio fundamental de la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por los dirigentes del mundo en 1945, es “derechos iguales para hombres y mujeres”² y la protección y el fomento de los derechos humanos de las mujeres como responsabilidad de todos los Estados.

“Sin embargo, millones de mujeres del mundo entero siguen siendo víctimas de la discriminación:

- *Las leyes y las políticas prohíben a las mujeres el acceso a la tierra, la propiedad y la vivienda, en términos de igualdad.*
- *La discriminación económica y social se traduce en opciones vitales más reducidas y más pobres para las mujeres, lo que las hace más vulnerables a la trata de personas*
- *La violencia de género afecta por lo menos al 30% de las mujeres del mundo*
- *A las mujeres se les niegan sus derechos a la salud sexual y reproductiva*
- *Las defensoras de los derechos humanos son relegadas al ostracismo por sus comunidades, que las consideran una amenaza a la religión, el honor o la cultura*
- *La función esencial que las mujeres desempeñan en la paz y la seguridad suele pasarse por alto, así como los peligros específicos que afrontan en las situaciones de conflicto”.*³

¹ Las Mujeres en el Distrito Federal, Estadísticas sobre desigualdad de género y violencia contra las mujeres. INEGI, UNIFEM, 2008, pág. 5.

² Véase: <http://www.un.org/es/about-un/>

³ Véase: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Women/WRGS/Pages/WRGSIndex.aspx>

DIPUTADA WENDY GONZÁLEZ URRUTIA
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

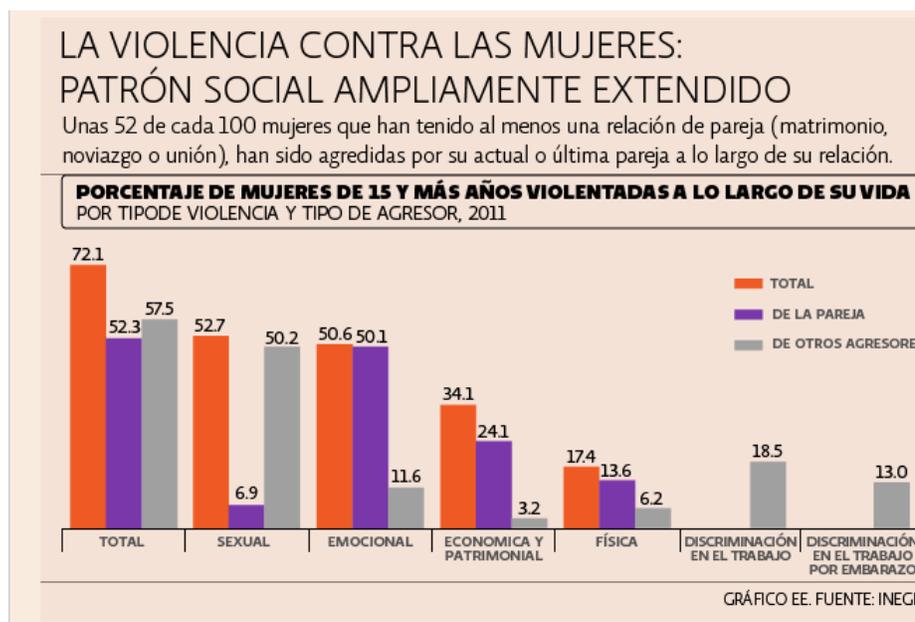
En México desde hace 35 años se empezó a notar un ligero incremento en la cantidad de mujeres respecto a los hombres. **Para 2015**, esta diferencia se ha acentuado hasta llegar a **3.4 millones más de mujeres que de varones**, es decir, al 2015, hay **94 hombres** por cada **100 mujeres**, como se muestra en la siguiente gráfica.⁴

Entidad federativa	Población		
	Total	Hombres	Mujeres
Estados Unidos Mexicanos	119 530 753	58,056,133	61,474,620
Aguascalientes	1,312,544	640,091	672,453
Baja California	3,315,766	1,650,341	1,665,425
Baja California Sur	712,029	359,137	352,892
Campeche	899,931	441,276	458,655
Coahuila de Zaragoza	2,954,915	1,462,612	1,492,303
Colima	711,235	350,791	360,444
Chiapas	5 217 908	2,536,721	2,681,187
Chihuahua	3,556,574	1,752,275	1,804,299
Ciudad de México	8,918,653	4,231,650	4,687,003
Durango	1,754,754	860,382	894,372
Guanajuato	5,853,677	2,826,369	3,027,308
Guerrero	3,533,251	1,699,059	1,834,192
Hidalgo	2,858,359	1,369,025	1,489,334
Jalisco	7,844,830	3,835,069	4,009,761
México	16,187,608	7,834,068	8,353,540
Michoacán de Ocampo	4,584,471	2,209,747	2,374,724
Morelos	1,903,811	914,906	988,905
Nayarit	1,181,050	586,000	595,050
Nuevo León	5,119,504	2,541,857	2,577,647
Oaxaca	3,967,889	1,888,678	2,079,211
Puebla	6,168,883	2,943,677	3,225,206
Querétaro	2,038,372	993,436	1,044,936
Quintana Roo	1,501,562	751,538	750,024
San Luis Potosí	2,717,820	1,317,525	1,400,295
Sinaloa	2,966,321	1,464,085	1,502,236
Sonora	2,850,330	1,410,419	1,439,911
Tabasco	2,395,272	1,171,592	1,223,680
Tamaulipas	3,441,698	1,692,186	1,749,512
Tlaxcala	1,272,847	614,565	658,282
Veracruz de Ignacio de la Llave	8,112,505	3,909,140	4,203,365
Yucatán	2,097,175	1,027,548	1,069,627
Zacatecas	1,579,209	770,368	808,841

Fuente: INEGI

⁴ Véase: <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/mujeresyhombres.aspx?tema=P>

Cifras del INEGI señalan que las mujeres en la Ciudad de México han sido víctimas alguna vez de cualquier tipo de violencia, el 24.7% de ellas ha recibido agresiones de la pareja y de otro agresor, y 17.7% han sido violentadas solo por alguien distinto a la pareja.



Fuente: <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2016/11/25/cifras-violencia-contra-mujeres-cdmx>

La participación política de la mujer en la Ciudad de México se ha incrementado paulatinamente. Sin embargo aún se presentan obstáculos que impiden el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, lo cual se refleja en el difícil acceso a los cargos de representación y de toma de decisiones, limitando su participación activa en el ámbito político y público así como su desarrollo humano debilitando con ello el sistema democrático.⁵

Derivado de lo anteriormente expuesto, resulta de suma importancia armonizar el contenido de la **LEY DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES EN EL DISTRITO FEDERAL** conforme a lo establecido en diversos artículos de la Constitución Política de la Ciudad de México, que se citan a continuación:

⁵ Véase: observatoriomujeres.iedf.org.mx/observatorio/index.html

“Artículo 11

Ciudad incluyente

(...)

C. Derechos de las mujeres

Esta Constitución reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

Artículo 53

Alcaldías

A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías

(...)

V. Garantizar la igualdad sustantiva y la paridad entre mujeres y hombres en los altos mandos de la alcaldía;

VI. Impulsar en las políticas públicas y los programas, la transversalidad de género para erradicar la desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres;

B. De las personas titulares de las alcaldías

3. *Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:*

b) En forma coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades:

XIX. *Formular y ejecutar programas de apoyo a la participación de las mujeres en los diversos ámbitos del desarrollo, pudiendo coordinarse con otras instituciones públicas o privadas, para la implementación de los mismos. Estos programas deberán ser formulados observando las políticas generales que al efecto determine el Gobierno de la Ciudad de México;”⁶.*

⁶ Constitución Política de la Ciudad de México, ed. Porrúa, 1ª Edición, Ciudad de México, 2017, pág. 35, 164-178.

En este sentido, la Constitución Política de la Ciudad de México se integra por Ocho Títulos, velando por los derechos humanos de esta población vulnerable en el Título Segundo, para quedar como sigue:

“Título Primero. Disposiciones Generales.

Título Segundo. Carta de Derechos.

Título Tercero. Desarrollo Sustentable de Ciudad.

Título Cuarto. De la Ciudadanía y el ejercicio democrático.

Título Quinto. De la Distribución del Poder.

Título Sexto. Del buen gobierno y la buena administración.

Título Séptimo. Del carácter de capital de los Estados Unidos Mexicanos.

Título Octavo. De la estabilidad constitucional.”

En el caso que nos ocupa, la **LEY DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES EN EL DISTRITO FEDERAL**, debe contemplar en su contenido cada una de las propuestas constitucionales a fin de armonizar su articulado al marco jurídico de la Ciudad de México.

RAZONAMIENTO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

En términos de lo dispuesto por el artículo 122 apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicable, establece:

“ART. 122.- (...)

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

(...)

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA. Respecto a la Asamblea Legislativa:

(...)

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

(...)

h) legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos ...

Haciendo referencia que el artículo utilizado, es tomando en consideración al Segundo y Tercero Transitorio del Decreto por el que se derogan y reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la reforma política de la Ciudad de México.

“ARTÍCULO SEGUNDO.- *Las normas de esta Constitución y los ordenamientos legales aplicables al Distrito Federal que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que lo sustituyan.*

ARTÍCULO TERCERO.- *Las normas relativas a la elección de los poderes locales de la Ciudad de México se aplicarán a partir del proceso electoral para la elección constitucional del año 2018. Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que, una vez publicada la Constitución Política de la Ciudad de México, expida las leyes inherentes a la organización, funcionamiento y competencias de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad, necesarias para que ejerzan las facultades que establezcan esta Constitución y la de la Ciudad de México, a partir del inicio de sus funciones. Dichas leyes entrarán en vigor una vez que lo haga la Constitución Política de la Ciudad de México.”*

Es así que en términos de lo dispuesto por el Artículo Décimo Primero de la Constitución Política de la Ciudad de México faculta a la Asamblea Legislativa para llevar a cabo la presente iniciativa:

“DÉCIMO PRIMERO.- *Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que, una vez publicada la Constitución Política de la Ciudad de México y a más tardar el 31 de diciembre de 2017, expida las leyes constitucionales relativas a la organización y funcionamiento de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, así como para expedir las normas necesarias para la implementación de las disposiciones constitucionales relativas a la organización política y administrativa de la Ciudad de México y para que sus autoridades ejerzan las facultades que establece esta Constitución.”*

Por lo anterior, resulta fundada y motivada constitucionalmente la facultad que le otorga la norma suprema a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para proponer la presente iniciativa.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LEY DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES EN EL DISTRITO FEDERAL.

PRIMERO. SE REFORMA LA DENOMINACIÓN de la “**LEY DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES EN EL DISTRITO FEDERAL**”, por “**LEY DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**”.

SEGUNDO. SE REFORMA el artículo 1, artículo 2, artículo 3, artículo 4, artículo 5, artículo 6, artículo 7, artículo 8, artículo 9, artículo 10, artículo 11, artículo 14, artículo 15, artículo 16, artículo 17, artículo 21, artículo 22, artículo 24, artículo 24 BIS, artículo 25, artículo 26, artículo 27, artículo 28, artículo 30, artículo 31 y artículo

34 de laLEY DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES EN EL DISTRITO FEDERALpara quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de observancia general en todo el Distrito Federal, promueve la equidad de género e igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, y establece las bases y mecanismos para el funcionamiento del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de observancia general en toda la Ciudad de México, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género, y establece las bases y mecanismos para el funcionamiento del Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 2.- El objeto de la presente ley es la creación del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones con domicilio en la Ciudad de México</p>	<p>Artículo 2.- El objeto de la presente ley es la creación del Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones con domicilio en la Ciudad de México</p>
<p>Artículo 3.- Son sujetos de la ley, las mujeres y hombres que se encuentren en el Distrito Federal, sin discriminación por edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología,</p>	<p>Artículo 3.- Son sujetos de la ley, las mujeres y hombres que se encuentren en la Ciudad de México, sin discriminación por edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología,</p>
<p>Artículo 4.- El objeto general del Instituto es promover, fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades, el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en los ámbitos público y privado así como, diseñar, coordinar, aplicar y evaluar el</p>	<p>Artículo 4.- El objeto general del Instituto es promover, fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades, el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en los ámbitos público y privado así como, diseñar, coordinar, aplicar y evaluar el</p>

<p>Programa General de Igualdad de Oportunidades y no Discriminación hacia las mujeres y los que de éste se deriven, así como la correcta aplicación e instrumentación de las disposiciones de la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal.</p>	<p>Programa General de Igualdad de Oportunidades y no Discriminación hacia las mujeres y los que de éste se deriven, así como la correcta aplicación e instrumentación de las disposiciones de la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 5.- El Programa contendrá el conjunto de acciones orientadas a erradicar la discriminación hacia las mujeres y promoverá la igualdad de oportunidades y la participación equitativa entre hombres y mujeres, en los ámbitos público y privado en el Distrito Federal</p>	<p>Artículo 5.- El Programa contendrá el conjunto de acciones orientadas a erradicar la discriminación hacia las mujeres y promoverá la igualdad de oportunidades y la participación equitativa entre hombres y mujeres, en los ámbitos público y privado en la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Administración Pública: Administración Pública del Distrito Federal; II. Jefe de Gobierno: Jefe de Gobierno del Distrito Federal; III. Órganos de Gobierno del Distrito Federal: Órgano Ejecutivo, Órgano Legislativo y Órgano Judicial; IV. Asamblea Legislativa: Asamblea Legislativa del Distrito Federal; V. Instituto: El Instituto de las Mujeres del Distrito Federal; 	<p>Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Acciones afirmativas: Medidas específicas de carácter temporal que se ponen en marcha para proporcionar ventajas concretas a las mujeres; II. Administración Pública: Administración Pública de la Ciudad de México; III. Agenda de las mujeres: plan propositivo que sugiere acciones inmediatas y que contiene los temas de las mujeres sobre los cuales es necesario generar políticas teniendo como marco referencial los instrumentos internacionales; IV. Congreso: Congreso de la Ciudad de México; V. Equidad de Género: Concepto que se refiere al principio

<p>VI. Ley: Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal;</p> <p>VII. Programa: Programa General de Igualdad de Oportunidades y no Discriminación hacia las mujeres;</p> <p>VIII. Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal;</p> <p>IX. Género: Categoría que se refiere a los valores, atributos, roles y representaciones que la sociedad asigna a hombres y mujeres;</p> <p>X. Equidad de Género: Concepto que se refiere al principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como en la toma de decisiones en todos los</p>	<p>conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política cultural y familiar;</p> <p>VI. Género: Categoría que se refiere a los valores, atributos, roles y representaciones que la sociedad asigna a hombres y mujeres;</p> <p>VII. Instituto: El Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México;</p> <p>VIII. Jefe de Gobierno: Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;</p> <p>IX. Ley: Ley del Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México;</p> <p>X. Órganos de Gobierno de la Ciudad de México: Órgano Ejecutivo, Órgano Legislativo y Órgano Judicial;</p>
--	--

<p> ámbitos de la vida social, económica, política cultural y familiar; </p> <p> XI. Perspectiva de Género: concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de equidad de género; </p> <p> XII. Transversalidad: herramienta metodológica para garantizar la inclusión de la perspectiva de género en el marco de los contextos institucionales y como dimensiones humanas; </p> <p> XIII. Acciones afirmativas: Medidas específicas de carácter temporal que se ponen en marcha para proporcionar ventajas concretas a las mujeres; </p> <p> XIV. Agenda de las mujeres: plan propositivo que sugiere acciones inmediatas y que contiene los temas de las mujeres sobre los cuales es necesario generar políticas teniendo como marco referencial los instrumentos internacionales; </p>	<p> XI. Perspectiva de Género: concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de equidad de género; </p> <p> XII. Programa: Programa General de Igualdad de Oportunidades y no Discriminación hacia las mujeres; </p> <p> XIII. Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México; </p> <p> XIV. Sistema: Sistema para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de la Ciudad de México. </p> <p> XV. Transversalidad: herramienta </p>
--	---

<p>XV. Sistema: Sistema para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Distrito Federal.</p>	<p>metodológica para garantizar la inclusión de la perspectiva de género en el marco de los contextos institucionales y como dimensiones humanas;</p>
<p>Artículo 7.- Para la aplicación de esta Ley, serán observados los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. ... II. ... III. ... IV. ... V. .. VI. Los establecidos en la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal. 	<p>Artículo 7.- Para la aplicación de esta Ley, serán observados los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. Los establecidos en la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en la Ciudad de México.
<p>Artículo 8.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones</p> <ol style="list-style-type: none"> I. ... II. ... III. ... IV. ... V. Participar en la representación del Gobierno del Distrito Federal en eventos en materia de equidad de género y de las mujeres VI. Proponer, diseñar y aprobar conjuntamente con las autoridades del Distrito Federal, acciones dirigidas a mejorar la condición social de las mujeres, así como aquellas diseñadas para la erradicación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, en todos los ámbitos de su desarrollo, y las necesarias para el cumplimiento de la presente ley, de la Ley Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal. 	<p>Artículo 8.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones</p> <ol style="list-style-type: none"> I. ... II. ... III. ... IV. .. V. Participar en la representación del Gobierno de la Ciudad de México, en eventos en materia de equidad de género y de las mujeres VI. Proponer, diseñar y aprobar conjuntamente con las autoridades de la Ciudad de México, acciones dirigidas a mejorar la condición social de las mujeres, así como aquellas diseñadas para la erradicación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, en todos los ámbitos de su desarrollo, y las necesarias para el cumplimiento de la presente ley, de la Ley Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en la Ciudad de

<p>VII.</p> <p>VIII.</p> <p>IX. ...</p> <p>X. ...</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. ...</p> <p>XIV. ...</p> <p>XV. Proporcionar, en el ámbito de su competencia, los servicios de asesoría, orientación y capacitación integral a las mujeres en general a través del mismo Instituto y de las Unidades del Instituto de las Mujeres en cada Delegación del Distrito Federal;</p> <p>XVI.</p> <p>XVII.</p> <p>XVIII.</p> <p>XIX. Participar en el diseño del Programa General de Desarrollo del Gobierno del Distrito Federal, procurando que en el contenido y en la asignación presupuestal de los programas se incorpore la perspectiva de equidad entre hombres y mujeres;</p> <p>XX. ...</p> <p>XXI. ...</p> <p>XXII. Concertar acciones afirmativas en los ámbitos gubernamental, social y privado a favor de las mujeres del Distrito Federal;</p> <p>XXIII. Conocer y emitir opinión sobre las medidas instrumentadas por los órganos de gobierno locales, y en su caso, del sector social y privado, que contribuyan a eliminar la discriminación contra las mujeres en el Distrito Federal.</p>	<p>México.</p> <p>VII.</p> <p>VIII.</p> <p>IX.</p> <p>X. ...</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. ...</p> <p>XIV.</p> <p>XV. Proporcionar, en el ámbito de su competencia, los servicios de asesoría, orientación y capacitación integral a las mujeres en general a través del mismo Instituto y de las Unidades del Instituto de las Mujeres en cada Alcaldía de la Ciudad de México;</p> <p>XVI. ...</p> <p>XVII.</p> <p>XVIII.</p> <p>XIX. Participar en el diseño del Plan General de Desarrollo del Gobierno de la Ciudad de México, procurando que en el contenido y en la asignación presupuestal de los programas se incorpore la perspectiva de equidad entre hombres y mujeres;</p> <p>XX. ...</p> <p>XXI. ...</p> <p>XXII. Concertar acciones afirmativas en los ámbitos gubernamental, social y privado a favor de las mujeres de la Ciudad de México;</p> <p>XXIII. Conocer y emitir opinión sobre las medidas instrumentadas por los órganos de gobierno locales, y en su caso, del sector social y privado, que contribuyan a eliminar la discriminación contra las mujeres en la Ciudad de</p>
--	---

<p>XXIV. Establecer vinculación permanente con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en materia de discriminación hacia las mujeres</p> <p>XXV.....</p> <p>XXVI.....</p> <p>XXVII....</p> <p>XXVIII....</p> <p>XXIX...</p> <p>XXX....</p> <p>XXXI....</p> <p>XXXII....</p> <p>XXXIII.Las demás que otorgue la presente ley, la Ley igualdad sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal y las demás disposiciones vigentes.</p>	<p>México;</p> <p>XXIV. Establecer vinculación permanente con la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México en materia de discriminación hacia las mujeres</p> <p>XXV. ...</p> <p>XXVI. ...</p> <p>XXVII. ...</p> <p>XXVIII. ...</p> <p>XXIX. ...</p> <p>XXX. ...</p> <p>XXXI. ...</p> <p>XXXII. ...</p> <p>XXXIII. Las demás que otorgue la presente ley, la Ley igualdad sustantiva entre Mujeres y Hombres en la Ciudad de México y las demás disposiciones vigentes.</p>
<p>Artículo 9.- El Instituto se integrará por</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ..</p> <p>IV. Instituto de las Mujeres en las Delegaciones;</p> <p>V.</p>	<p>Artículo 9.- El Instituto se integrará por</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ..</p> <p>IV. Instituto de las Mujeres en las Alcaldías;</p> <p>V.</p>
<p>Artículo 10. - La Junta de Gobierno estará integrada por</p> <p>I.</p> <p>II. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal</p> <p>V.</p>	<p>Artículo 10. - La Junta de Gobierno estará integrada por</p> <p>I. ...</p> <p>II. Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México</p> <p>III.</p> <p>IV. Desarrollo Integral de la Familia e la Ciudad de México</p> <p>V.</p>
<p>Artículo 11.- La Junta de Gobierno podrá invitar de manera permanente, hasta cinco integrantes de la</p>	<p>Artículo 11.- La Junta de Gobierno podrá invitar de manera permanente, hasta cinco integrantes del</p>

<p>Asamblea Legislativa, con voz pero sin voto.</p>	<p>Congreso de la Ciudad de México, con voz pero sin voto.</p>
<p>Artículo 14.- La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces por año y las extraordinarias que convoque la o el presidente o cuando menos, una tercera parte de sus integrantes.</p> <p>La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de una mayoría simple de sus integrantes y siempre que ésta esté constituida por una mayoría de los representantes de la Administración Pública del Distrito Federal.</p> <p>Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes asistentes, teniendo la presidencia voto de calidad en caso de empate.</p>	<p>Artículo 14.- La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces por año y las extraordinarias que convoque la o el presidente o cuando menos, una tercera parte de sus integrantes.</p> <p>La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de una mayoría simple de sus integrantes y siempre que ésta esté constituida por una mayoría de los representantes de la Administración Pública de la Ciudad de México.</p> <p>Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes asistentes, teniendo la presidencia voto de calidad en caso de empate.</p>
<p>Artículo 15.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. ... II. III. Definir las políticas generales y acciones prioritarias a las que deberá sujetarse el Instituto en congruencia con el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal IV. ... V. VI. ... VII. ... VIII. ... IX. ... X. ... XI. .. XII. ... XIII. ... XIV. ... XV. Crear el Estatuto del Servicio Público de Carrera, con base en 	<p>Artículo 15.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. ... II. ... III. Definir las políticas generales y acciones prioritarias a las que deberá sujetarse el Instituto en congruencia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México IV. ... V. ... VI. ... VII. ... VIII. ... IX. ... X. ... XI. ... XII. ... XIII. ... XIV. ... XV. Crear el Estatuto del Servicio Público de Carrera, con base en

<p>la Ley del Servicio Público de Carrera, de la Administración Pública del Distrito Federal;</p> <p>XVI. Las demás que le atribuyan esta Ley, la de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal y el Reglamento Interno.</p>	<p>la Ley del Servicio Público de Carrera, de la Administración Pública de la Ciudad de México;</p> <p>XVI. Las demás que le atribuyan esta Ley, la de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en la Ciudad de México y el Reglamento Interno.</p>
<p>Artículo 16.- Para ser titular de la Dirección General del Instituto se requiere:</p> <p>I. ...</p> <p>II. NohabersidoinhabilitadaporlaContraloriadelGobiernodel Distrito Federal</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p>	<p>Artículo 16.- Para ser titular de la Dirección General del Instituto se requiere:</p> <p>I. ...</p> <p>II. NohabersidoinhabilitadaporlaContraloriadelGobierno de la Ciudad de México</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ..</p>
<p>Artículo 17.- La persona titular de la Dirección General del Instituto será nombrada por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, o, a indicación de éste, a través del coordinador de sector, considerando la terna propuesta por la Junta de Gobierno de acuerdo a los requisitos exigidos en el artículo anterior.</p>	<p>Artículo 17.- La persona titular de la Dirección General del Instituto será nombrada por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, o, a indicación de éste, a través del coordinador de sector, considerando la terna propuesta por la Junta de Gobierno de acuerdo a los requisitos exigidos en el artículo anterior.</p>
<p>Artículo 21.- El Consejo Consultivo Ciudadano estará integrado obligadamente por mujeres y hombres que representen la pluralidad y diversidad social con reconocida trayectoria en la defensa de los derechos de las mujeres y acciones a favor de la equidad entre los géneros, que cuenten con conocimiento, experiencia y</p>	<p>Artículo 21.- El Consejo Consultivo Ciudadano estará integrado obligadamente por mujeres y hombres que representen la pluralidad y diversidad social con reconocida trayectoria en la defensa de los derechos de las mujeres y acciones a favor de la equidad entre los géneros, que cuenten con conocimiento, experiencia y</p>

<p>sensibilidad con la realidad y necesidades de las mujeres.</p> <p>Podrán participar como invitadas o invitados a las reuniones del Consejo Consultivo Ciudadano, con derecho a voz, las y los integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como una diputada o diputado de cada uno de los grupos parlamentarios o coaliciones que no estén representadas en dicha Comisión.</p>	<p>sensibilidad con la realidad y necesidades de las mujeres.</p> <p>Podrán participar como invitadas o invitados a las reuniones del Consejo Consultivo Ciudadano, con derecho a voz, las y los integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género del Congreso de la Ciudad de México, así como una diputada o diputado de cada uno de los grupos parlamentarios o coaliciones que no estén representadas en dicha Comisión.</p>
<p>Artículo 22.- Las y los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano serán electos por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a través del siguiente procedimiento:</p> <p>I. La Comisión para la Igualdad de Género de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedirá con cuarenta y cinco días naturales previos al término de la gestión del Consejo Consultivo Ciudadano, la convocatoria respectiva para renovarlo y proponer a mujeres y hombres que por su destacada trayectoria en la defensa de los derechos de las mujeres y</p>	<p>Artículo 22.- Las y los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano serán electos por el Congreso de la Ciudad de México, a través del siguiente procedimiento:</p> <p>I. La Comisión para la Igualdad de Género de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedirá con cuarenta y cinco días naturales previos al término de la gestión del Consejo Consultivo Ciudadano, la convocatoria respectiva para renovarlo y proponer a mujeres y hombres que por su destacada trayectoria en la defensa de los derechos de las mujeres y acciones a favor de la equidad entre los géneros, que con conocimiento, experiencia y sensibilidad con la realidad y necesidades de las mujeres, puedan ser aspirantes a conformar dicho Consejo;</p>

<p>II. acciones a favor de la equidad entre los géneros, que con conocimiento, experiencia y sensibilidad con la realidad y necesidades de las mujeres, puedan ser aspirantes a conformar dicho Consejo;</p> <p>III. La convocatoria será abierta a instituciones académicas y/o investigación, medios de comunicación y organizaciones de la sociedad civil en general, por quince días naturales desde su publicación;</p>	<p>II. La convocatoria será abierta a instituciones académicas y/o investigación, medios de comunicación y organizaciones de la sociedad civil en general, por quince días naturales desde su publicación;</p> <p>III. En dicha convocatoria se establecerán los requisitos que las y los proponentes y aspirantes deberán cumplir para el registro, los cuales serán cuando menos:</p> <p>a) Firma de la solicitud de registro del o la aspirante;</p> <p>b) Ser habitante del Distrito Federal;</p> <p>c) Presentar documento en que conste la aprobación de la mayoría relativa de las y los integrantes de la institución académica o de investigación, medios de comunicación y/o organización de la sociedad civil, de acuerdo a la conformación interna de cada ente.</p> <p>En caso de que el ente proponente no esté conformado al interior por un órgano colegiado, la propuesta deberá ser realizada ajustándose a su normatividad interna;</p> <p>d) Presentar documento en el que se expongan las causas, razones y méritos que motiven la propuesta y que acrediten la trayectoria del o la aspirante, y;</p>
--	--

<p>IV. En dicha convocatoria se establecerán los requisitos que las y los proponentes y aspirantes deberán cumplir para el registro, los cuales serán cuando menos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Firma de la solicitud de registro del o la aspirante;b) Ser habitante del Distrito Federal;c) Presentar documento en que conste la aprobación de la mayoría relativa de las y los integrantes de la institución académica o de investigación, medios de comunicación y/o organización de la sociedad civil, de acuerdo a la conformación interna de cada ente. <p>En caso de que el ente proponente no esté conformado al interior por un órgano colegiado, la propuesta deberá ser realizada ajustándose a su normatividad interna;</p> <ul style="list-style-type: none">d) Presentar documento en el que se expongan las causas, razones y méritos que motiven la propuesta y que acrediten la trayectoria del o la aspirante, y;e) Presentar documento de aceptación del o la aspirante en caso de ser seleccionado para formar parte del Consejo. <p>V. Una vez transcurrido el plazo establecido en la fracción II del</p>	<p>e) Presentar documento de aceptación del o la aspirante en caso de ser seleccionado para formar parte del Consejo.</p> <p>IV. Una vez transcurrido el plazo establecido en la fracción II del presente artículo, la Comisión para la Igualdad de Género contará con un término de quince días naturales, para seleccionar a quienes integrarán el nuevo Consejo Consultivo Ciudadano;</p> <p>V. Dicha selección deberá ser sometida ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de</p>
--	---

<p>presente artículo, la Comisión para la Igualdad de Género contará con un término de quince días naturales, para seleccionar a quienes integrarán el nuevo Consejo Consultivo Ciudadano;</p> <p>VI. Dicha selección deberá ser sometida ante el Pleno de la Asamblea Legislativa, a fin de que por mayoría simple de la misma sea aprobada;</p> <p>VII. En caso de que la convocatoria se declare desierta, se prorrogaran los cargos de las y los integrantes del Consejo hasta en tanto se emita una nueva convocatoria y se cumpla el procedimiento establecido en el presente artículo, en un plazo no mayor a treinta días naturales.</p> <p>En caso de renuncia o remoción de alguna o algún consejero, la Comisión de Igualdad de Género establecerá en los términos de la fracción VI del presente artículo la nueva convocatoria para ocupar el cargo vacante.</p>	<p>México, a fin de que por mayoría simple de la misma sea aprobada;</p> <p>VI. En caso de que la convocatoria se declare desierta, se prorrogaran los cargos de las y los integrantes del Consejo hasta en tanto se emita una nueva convocatoria y se cumpla el procedimiento establecido en el presente artículo, en un plazo no mayor a treinta días naturales.</p> <p>En caso de renuncia o remoción de alguna o algún consejero, la Comisión de Igualdad de Género establecerá en los términos de la fracción VI del presente artículo la nueva convocatoria para ocupar el cargo vacante.</p>
<p>Artículo 24.- El Consejo Consultivo Ciudadano elaborará la propuesta de su Reglamento en el que se establecerán sus atribuciones, organización y funcionamiento, mismo que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y publicado por el Jefe de Gobierno en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. El Consejo desarrollará sus funciones de conformidad con la presente ley y su respectivo reglamento.</p>	<p>Artículo 24.- El Consejo Consultivo Ciudadano elaborará la propuesta de su Reglamento en el que se establecerán sus atribuciones, organización y funcionamiento, mismo que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno del Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México y publicado por el Jefe de Gobierno en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. El Consejo desarrollará sus funciones de conformidad con la presente ley y su respectivo reglamento.</p>

<p>Artículo 24 Bis. Son atribuciones y obligaciones del Consejo Consultivo Ciudadano</p> <ol style="list-style-type: none"> I. ... II. ... III. ... IV. Presentar un informe semestral de sus actividades ante la Junta de Gobierno, que contendrá la evaluación y propuestas de este órgano, relacionadas directamente con el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal V. VI. ... VII. ... VIII. Aquellas que le otorgue la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos vigentes en el Distrito Federal. 	<p>Artículo 24 Bis. Son atribuciones y obligaciones del Consejo Consultivo Ciudadano</p> <ol style="list-style-type: none"> I. II. ... III. ... IV. Presentar un informe semestral de sus actividades ante la Junta de Gobierno, que contendrá la evaluación y propuestas de este órgano, relacionadas directamente con el Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México V. ... VI. ... VII. .. VIII. Aquellas que le otorgue la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos vigentes en la Ciudad de México.
<p style="text-align: center;">SECCIÓN IV</p> <p style="text-align: center;">INSTITUTO DE LAS MUJERES EN LAS DELEGACIONES</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN IV</p> <p style="text-align: center;">INSTITUTO DE LAS MUJERES EN LAS ALCALDÍAS</p>
<p>Artículo 25.- En cada Delegación del Distrito Federal, existirá una representación del Instituto, denominada Unidad del Instituto de las Mujeres, adscritas nominativa y administrativamente al propio Instituto, operando bajo el principio de integralidad y con la estructura orgánica que establezca el Reglamento Interno.</p>	<p>Artículo 25.- En cada Alcaldía de la Ciudad de México, existirá una representación del Instituto, denominada Unidad del Instituto de las Mujeres, adscritas nominativa y administrativamente al propio Instituto, operando bajo el principio de integralidad y con la estructura orgánica que establezca el Reglamento Interno.</p>

<p>Artículo 26.- Las Unidades del Instituto de las Mujeres en cada Delegación, serán las encargadas de instrumentar y ejecutar los programas y acciones prioritarias que determine el Instituto conforme al Programa.</p>	<p>Artículo 26.- Las Unidades del Instituto de las Mujeres en cada Alcaldía, serán las encargadas de instrumentar y ejecutar los programas y acciones prioritarias que determine el Instituto conforme al Programa.</p>
<p>Artículo 27.- El Instituto contará con un Órgano de Vigilancia y Control el cual estará integrado por un Comisario Público y un suplente designados por la Contraloría General del Distrito Federal quienes evaluarán el desempeño general y las funciones del Instituto.</p>	<p>Artículo 27.- El Instituto contará con un Órgano de Vigilancia y Control el cual estará integrado por un Comisario Público y un suplente designados por la Contraloría General de la Ciudad de México quienes evaluarán el desempeño general y las funciones del Instituto.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO TERCERO DE LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN CAPITULO I DE LA COLABORACIÓN CON LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL</p>	<p style="text-align: center;">TITULO TERCERO DE LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN CAPITULO I DE LA COLABORACIÓN CON LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p>
<p>Artículo 28.- El Instituto podrá solicitar a las y los titulares de los órganos de Gobierno del Distrito Federal, la información pertinente en materia de equidad de género y de las mujeres, así como su colaboración dentro del área de su competencia en la elaboración, ejecución y seguimiento del Programa.</p> <p>El Instituto podrá emitir opiniones y propuestas dirigidas a las autoridades, y servidores públicos relacionadas con la ejecución del Programa y con el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley para la Efectiva Equidad entre Mujeres y Hombres en el Distrito</p>	<p>Artículo 28.- El Instituto podrá solicitar a las y los titulares de los órganos de Gobierno de la Ciudad de México, la información pertinente en materia de equidad de género y de las mujeres, así como su colaboración dentro del área de su competencia en la elaboración, ejecución y seguimiento del Programa.</p> <p>El Instituto podrá emitir opiniones y propuestas dirigidas a las autoridades, y servidores públicos relacionadas con la ejecución del Programa y con el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley para la Efectiva Equidad entre Mujeres y Hombres en la Ciudad</p>

Federal	de México.
<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LA COORDINACIÓN CON LAS DELEGACIONES</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LA COORDINACIÓN CON LAS ALCALDÍAS</p>
<p>Artículo 30.- Para los efectos de la coordinación con los órganos político administrativos, el Instituto deberá llevar a cabo las siguientes acciones:</p> <p>I. Acordar con los titulares de los órganos político administrativos los términos para la capacitación específica en materia de equidad de género para los servidores públicos de la misma, a fin de que se garantice la transversalidad de la perspectiva de género en todos los programas del Gobierno del Distrito Federal la ejecución de estos programas de capacitación serán verificados por la Junta de Gobierno.</p> <p>II.</p> <p>III.</p> <p>IV. Atender los requerimientos en todos los aspectos materia de esta ley y aquellos que se determinen en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y leyes o reglamentos que de él deriven.</p>	<p>Artículo 30.- Para los efectos de la coordinación con los órganos político administrativos, el Instituto deberá llevar a cabo las siguientes acciones:</p> <p>I. Acordar con los titulares de los órganos político administrativos los términos para la capacitación específica en materia de equidad de género para los servidores públicos de la misma, a fin de que se garantice la transversalidad de la perspectiva de género en todos los programas del Gobierno de la Ciudad de México; la ejecución de estos programas de capacitación serán verificados por la Junta de Gobierno.</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Atender los requerimientos en todos los aspectos materia de esta ley y aquellos que se determinen la Constitución Política de la Ciudad de México y leyes o reglamentos que de él deriven.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO</p> <p style="text-align: center;">DEL PATRIMONIO, PRESUPUESTO Y CONTROL DE LOS RECURSOS DEL INSTITUTO PARA LAS MUJERES DEL DISTRITO FEDERAL</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO</p> <p style="text-align: center;">DEL PATRIMONIO, PRESUPUESTO Y CONTROL DE LOS RECURSOS DEL INSTITUTO PARA LAS MUJERES DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p>
<p>Artículo 31.- El Instituto contará con patrimonio propio y se integrará con:</p> <p>I.</p> <p>II. Los bienes muebles e inmuebles que le asigne el Jefe de Gobierno del</p>	<p>Artículo 31.- El Instituto contará con patrimonio propio y se integrará con:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los bienes muebles e inmuebles que le asigne el Jefe de Gobierno de</p>

Distrito Federal	la Ciudad de México
<p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ..</p> <p>Artículo 34.- La organización del Servicio Público de Carrera, será regulada por las normas establecidas en conformidad con el artículo 2 de la Ley del Servicio Público de Carrera de la Administración Pública del Distrito Federal.</p>	<p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>Artículo 34.- La organización del Servicio Público de Carrera, será regulada por las normas establecidas en conformidad con el artículo 2 de la Ley del Servicio Público de Carrera de la Administración Pública de la Ciudad de México.</p>

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor una vez que lo haga la Constitución Política de la Ciudad de México.

TERCERO.- Todas las disposiciones legales que contravengan esta reforma, se entienden como derogadas.

Dado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a los ... días del mes de junio de 2017.

ATENTAMENTE

DIP. WENDY GONZÁLEZ URRUTIA	DIP. JORGE ROMERO HERRERA
-----------------------------	---------------------------

DIPUTADA WENDY GONZÁLEZ URRUTIA
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. JOSÉ MANUEL DELGADILLO MORENO	DIP. MIGUEL ANGEL ABADÍA PARDO
DIP. LOURDES VALDEZ CUEVAS	DIP. ANDRÉS ATAYDE RUBIOLLO
DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA	DIP. MARGARITA MARÍA MARTÍNEZ FISHER
DIP. LUIS ALBERTO MENDOZA ACEVEDO	DIP. ERNESTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ



VII LEGISLATURA

DIP. BEATRIZ OLIVARES PINAL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

algunas definiciones que se deben conocer porque resultan útiles así como también porque van a permitir entender el resto del texto:

- *Trago Estándar:* Hay una medida general que se utiliza para determinar que es lo que cuenta como un “trago“. Se considera que un trago estándar es cualquier fluido que contiene aproximadamente de 12-14 gramos de alcohol puro. Esta cantidad de alcohol se encuentra, por ejemplo, en 340 mililitros de cerveza con una graduación alcohólica de aproximadamente 5%. También se encuentra en aproximadamente 40 mililitros de una bebida con una graduación de 40%. Un trago usual (como un Desotornillador, Whiscola, etc) contiene en general 1 vez, a veces un poco más, esta cantidad de alcohol.
- Mas allá de esto se puede calcular la cantidad de alcohol puro de una bebida. Se debe multiplicar la cantidad de la bebida (cuantos mililitros de la bebida hay), por la graduación alcohólica, por 0,8 y dividir todo eso por 100. De esta manera, una botella de cerveza de 1 litro (1000 mililitros) que usualmente tiene una graduación de 5%, nos deja como resultado que tiene 40 gramos de alcohol puro lo que equivale a 3 tragos estándar. Bajo la misma fórmula, una botella de vino que contenga 750 mililitros con una graduación de 12%, nos da que contiene 72 gramos de alcohol puro que es igual a 5 o 6 tragos estándar. Por lo tanto de ahora en más cuando se hable de “trago” vamos a estar refiriéndonos a un trago estándar según esta definición.
- *Consumo de bajo riesgo:* Hace referencia a un consumo que si bien no esta exento totalmente de riesgos, estos son muy bajos. Por tanto podríamos



VII LEGISLATURA

DIP. BEATRIZ OLIVARES PINAL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

decir que es, de cierta manera, un consumo “responsable”. Este consumo en hombres debe ser de no más de 4 tragos en cualquier día. Esto quiere decir que cualquier día en que se exceda este límite se sale de la categoría de consumo de bajo riesgo. Además, el límite por semana es de no más de 14 tragos. Por tanto, si se consumen 3 tragos todos los días de la semana, se llegaría a 21 tragos en total esa semana y se saldría de los 14 recomendados. En mujeres el límite es de no más de 3 tragos en cualquier día y no más de 7 tragos a la semana.

- *Consumo moderado:* Un consumo de hasta 1 trago por día para mujeres y hasta 2 tragos por día para hombres.
- *Consumo excesivo:* Se define este tipo de consumo como beber 5 o más tragos en la misma ocasión y en 5 o más días, durante los últimos 30 días.
- *Abuso de alcohol:* Es definido como un tipo de consumo que causa un detrimento a la salud y consecuencias sociales para el consumidor así como para la gente que está alrededor de él y para la sociedad en general. Además, este es un patrón de consumo que está asociado a un mayor riesgo de distintos problemas de salud.
- *Binge Drinking:* Es un término proveniente del inglés y que hace referencia a un patrón de consumo en donde se consumen, en la misma ocasión, 5 o más tragos en el caso de los hombres y 4 o más tragos para las mujeres. Todo esto en un plazo de aproximadamente 2 horas y en al menos 1 día durante los últimos 30 días.



VII LEGISLATURA

DIP. BEATRIZ OLIVARES PINAL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

Todas estas definiciones resultan útiles también para poder ver en qué lugar se encuentra el consumo propio. De esta manera se pueden tomar mejores recaudos en base al resto de la información presente y reducir los daños del alcohol a la hora de consumir.

Es conveniente saber cómo calcular la concentración de alcohol en sangre (BAC), en base a las bebidas que ingerimos. Esto es útil puesto que en base al BAC es como se miden los efectos que va a producir el alcohol. Nos permite entonces una manera de conocer, aproximadamente, cuanta sustancia hay en nuestro cuerpo. Por tanto vamos a saber en qué rango de efectos nos encontramos para poder reducir los daños del alcohol a la hora de consumir.

También hay que saber que a diferencia de otras sustancias, el ritmo de metabolismo del alcohol en el cuerpo es constante. Este es, aproximadamente, 10-14 mililitros de alcohol puro por hora pero esto varía por diversos factores como diferencias genéticas. Aun así, en general, le toma a un adulto promedio 1 hora metabolizar la cantidad de alcohol contenida en 30 mililitros de una bebida con una concentración de alcohol del 40%. Por lo tanto, el cuerpo es capaz de metabolizar aproximadamente 1 trago estándar en el plazo de 1 hora. Entonces si hemos consumido una botella de cerveza que contiene 40 gramos de alcohol (3 tragos estándar), nos va a tomar aproximadamente 3 horas metabolizar esa cantidad de alcohol.

Para calcular la concentración de alcohol en sangre (BAC) se puede utilizar la siguiente tabla. Esta tiene en cuenta tanto el peso como el sexo de la persona, dos factores importantes, y calcula el BAC en base a la cantidad de tragos consumidos. Hay que notar que en la tabla no se tienen en cuenta aspectos como la tolerancia o algún tipo de variación personal como puede ser el caso de



VII LEGISLATURA

DIP. BEATRIZ OLIVARES PINAL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

variaciones genéticas entre las personas que las hacen más o menos sensibles a los efectos del alcohol. Estos factores son importantes puesto que cambian (a veces notablemente) la respuesta frente al alcohol. A pesar de todo, es una herramienta muy útil para lograr un aproximado a la cantidad de alcohol en sangre que se tiene en el cuerpo.

Una última cuestión para tener en cuenta es el hecho de que en general la mayoría de las personas tienen conductas de bebidas que no son constantes sino que consumen mucha cantidad de alcohol en un breve periodo como ocurre los fines de semana o en otros eventos como cumpleaños y festividades (Navidad, Año Nuevo, etc).

Existe, sumado a esto, una visión general de que el consumo “crónico” es decir el consumo de manera regular y constante es más dañino que el consumo intensivo pero más espaciado. Esta concepción sin embargo es errónea y patrones de consumo como el *binge drinking* son más dañinos que un consumo moderado y constante. Otro ejemplo de cómo esta visión está equivocada es el hecho de que un consumo crónico de bajas cantidades de alcohol (uno o medio trago estándar por día) genera beneficios para el sistema cardiovascular y contra la diabetes. Además de esto en los sujetos jóvenes mas años de vida, calidad de vida y productividad son perdidos por daños agudos relacionados al alcohol (mucho consumo en una ocasión) que por enfermedades crónicas causadas por el alcohol en los consumidores más viejos.

En general, los programas destinados a reducir los daños asociados al consumo de alcohol tienen una visión de abstinencia total o de “*tolerancia cero*“, esto implica que la idea central gira en torno a que la mejor manera de reducir los daños del alcohol es promover la idea de que se debe evitar consumirlo bajo cualquier



VII LEGISLATURA

DIP. BEATRIZ OLIVARES PINAL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

circunstancia. Si bien la abstinencia total es la manera más segura de garantizar una reducción de daños, este enfoque no solo que no es realista sino que es menos efectivo e incluso contraproducente en algunos casos. Por ejemplo los adolescentes y jóvenes son particularmente escépticos de este tipo de intentos de control y es probable que se rebelen en contra de este tipo de enfoques generando incluso que incurran en estas conductas “prohibidas”.

La forma más eficiente de abordar la reducción de daños para el alcohol es un enfoque que proponga una postura responsable y moderada de consumo antes que una visión de “*tolerancia cero*”.

Manejar si se consumió alcohol aumenta ampliamente la probabilidad de sufrir un accidente

Se observo que en personas que abusaban del alcohol y que se recuperaban de este problema de manera natural, una vía muy común de recuperación era pasar a un consumo moderado y de bajo riesgo. De la misma manera se sabe que cualquier individuo, sin importar el patrón de consumo en el que se encuentre, puede beneficiarse, en igual medida que en un enfoque de abstinencia e incluso aun más, de un enfoque orientado al consumo responsable y moderado aunque existan los casos en donde la abstinencia sea la mejor opción.

Este tipo de aproximación a la reducción de daños del alcohol se mostró como especialmente efectiva en la población de adolescentes y jóvenes por lo que en países donde el consumo en jóvenes es relativamente elevado esto es particularmente importante. Por ejemplo en la Argentina una encuesta realizada en 2007 sobre adolescentes de 13 a 15 años mostró una prevalencia de uso de alcohol, en el ultimo mes, de 56,8%.



DIP. BEATRIZ OLIVARES PINAL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

VII LEGISLATURA

El objetivo por lo tanto va a ser reducir las consecuencias negativas, dañinas o perjudiciales experimentadas por los individuos, ya sea que estos decidan o no beber. En muchos casos el objetivo de un consumo moderado es algo totalmente viable y recomendado mientras que en otros casos, como en niños o embarazadas, se debe apuntar como objetivo a la abstinencia total.

Existen varios factores relacionados al consumo de alcohol que afectan al grado en que este causa daños para el usuario y que es importante conocer para llevar a cabo una eficiente reducción de daños del alcohol, estos factores son:

- Volumen de alcohol ingerido: Mientras mayor es la cantidad de alcohol ingerida, mayores son los daños y los riesgos como, por ejemplo, en el caso de los cánceres que son influidos por el consumo de alcohol existe una correlación directa entre la cantidad de alcohol consumida y el riesgo de estos cánceres, o sea que mientras mayor es el volumen de alcohol consumido mayor es el riesgo de sufrir alguno de estos cánceres.
- Patrón de consumo: No es lo mismo incurrir en un consumo de bajo riesgo que en un consumo excesivo o un *binge drinking*. El patrón de consumo es la diferencia entre un consumo responsable y seguro, que prácticamente no ocasiona daños y perjuicios a la persona, y un consumo irresponsable que genera daños a la persona así como perjuicios a aquellos que lo rodean y a la sociedad en general.

El consumo excesivo de alcohol genera daños en el hígado

- Mezcla de sustancias: La utilización de alcohol en conjunción con otras drogas genera mayores daños que el consumo de alcohol por si solo.



VII LEGISLATURA

DIP. BEATRIZ OLIVARES PINAL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

- Edad: Los adolescentes y jóvenes así como los ancianos sufren más por los daños del alcohol que otros grupos de edad. Por ejemplo en el caso de los ancianos a medida que uno envejece el cuerpo se hace menos efectivo para metabolizar sustancias y los efectos del alcohol pueden llevar a su vez a episodios de lesiones involuntarias como caídas accidentales que en los ancianos son más peligrosas y acarrear mayores riesgos.
- Historial familiar de abuso de alcohol o sustancias: Aquellas personas que cuenta en su familia con un historial de abuso del alcohol o problemas relacionados con el alcohol están en mayor riesgo por diversas cuestiones como es el hecho de que son más propensos a incurrir en conductas de abuso de alcohol y de dependencia de alcohol que otras personas. Para reducir los daños por el alcohol se debe tener en cuenta los factores mencionados anteriormente. Es obvio que la abstinencia implicaría la reducción absoluta de cualquier riesgo asociado al consumo de alcohol pero en caso de consumir la sustancia de todas maneras se debe tener en cuenta lo siguiente:
 - Siempre asegurarse de consumir alcohol con un estomago lleno y evitar consumir con el estomago vacío o en ayunas.
 - Evitar consumir demasiado rápido grandes cantidades de alcohol, lo ideal es espaciar el consumo de cada trago.
 - Conocer la cantidad de alcohol que contiene cada tipo de bebida alcohólica para saber de antemano cuanto se esta consumiendo aproximadamente y en que nivel se encuentra la concentración de alcohol en sangre (BAC). Contar la cantidad de tragos que consumimos así como el tiempo de



VII LEGISLATURA

DIP. BEATRIZ OLIVARES PINAL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

consumo ayuda a saber en que nivel de alcohol en sangre nos encontramos y evitar los niveles peligrosos.

- Si se tiene un historial familiar de problemas o abuso de alcohol se debe ser más cauteloso con el consumo y estar pendiente del patrón de consumo que se tiene para evaluar si es que no se ha entrado en un patrón de consumo excesivo o de abuso.
- Evitar el consumo de Paracetamol (*acetaminofén*) u otros *anti-inflamatorios no esteroideos* antes, durante o después del consumo de alcohol puesto que se aumenta considerablemente el daño producido al hígado.
- Los grupos de edad jóvenes (sobre todo los adolescentes) sufren en mucha mayor medida de los daños causados por el alcohol así como también de las conductas de riesgo y peligrosas que son inducidas por el consumo de alcohol. Por esto, los usuarios en estos rangos de edad deben ser extremadamente cautelosos con su consumo teniendo en cuenta que es recomendable retrasar lo más posible el consumo de alcohol (hasta la adolescencia tardía o los límites legales) y es recomendable no exceder el límite de 3 tragos por día para los hombres y 2 tragos por día para las mujeres.
- El consumo de alcohol no es recomendable y esta desaconsejando para mujeres que estén embarazadas o en periodo de lactancia.
- No consumir alcohol junto con otras drogas que tengan una interacción con el alcohol sean estas legales (como una medicación) o ilegales



DIP. BEATRIZ OLIVARES PINAL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

VII LEGISLATURA

- Es muy peligroso mezclar alcohol con otras drogas depresoras del sistema nervioso como las benzodiazepinas o los barbitúricos, puesto que su acción combinada puede llevar a riesgos como una sobredosis que cause la muerte. A su vez, la combinación con GHB, GBL, opioides, tramadol, ketamina, DXM, PCP, cocaína, IMAOs (*isocarboxazida*, *nialamida*, *fenelzina*, *moclobemida*, *rasagilina*, *selegilina*, etc), extasis (MDMA) o ISRS (*fluoxetina*, *paroxetina*, *sertralina*, *trazodona*, etc.), resulta en consecuencias muy peligrosas que muchas veces llevan a la muerte.
- Consumir suficiente agua mientras se consume bebidas alcohólicas, evitar consumir únicamente estas últimas y alternar con un consumo de agua apropiado.
- En caso de consumir de manera continua (como puede ser diariamente) es recomendable tener días en los que no se consuma alcohol para evitar la tolerancia y el desarrollo del hábito.
- El consumo de alcohol está desaconsejado en el caso de que se vaya a operar cualquier tipo de herramienta, maquinaria o vehículo; si se va a participar en deportes u otras actividades físicas potencialmente peligrosas; si se está trabajando; a la hora de tomar decisiones importantes; cuando otras personas están bajo supervisión del usuario o si se está en cualquier actividad o ambiente que represente un riesgo potencial.
- El consumo de alcohol causa una falta de vitamina B en el cuerpo, específicamente vitamina B12, así que es recomendable consumir suplementos vitamínicos que contengan esta sustancia si se incurre en un consumo fuerte de alcohol.



VII LEGISLATURA

DIP. BEATRIZ OLIVARES PINAL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

- Evitar bajo cualquier circunstancia manejar bajo los efectos del alcohol. Cada país tiene distintas legislaciones en cuanto al límite de alcohol en sangre que puede presentar una persona mientras maneja que en el caso de Argentina es de 0,05%. Aun así es recomendable no manejar ningún tipo de vehículo si se ha consumido alcohol aunque se esté por debajo del límite legal. Si aun así uno decide manejar, se debe ser consciente del BAC aproximado que se tiene y en base al ritmo en que el cuerpo metaboliza el alcohol esperar a que los niveles de BAC estén dentro del límite legal y seguro.
- Controlar el tipo de consumo tratando de acercarse a los estándares de un consumo responsable y moderado. Los patrones consumo de bajo riesgo y moderado son una buena forma de guiarse.
- Evitar consumir grandes volúmenes de alcohol en una sola ocasión. Se debe tener en cuenta además que en un BAC alto, causado por un consumo excesivo, los efectos del alcohol se vuelven desagradables y contraproducentes como vómitos, daños en el cuerpo, pérdida de la consciencia y aumento de conductas de riesgo que ponen en peligro la integridad del usuario y de otros.

DECRETO

PRIMERO.- Se modifica la fracción x y se adiciona la fracción xi del apartado b del artículo 10 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, para quedar como sigue:



VII LEGISLATURA

DIP. BEATRIZ OLIVARES PINAL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A:

I a la XIV...

Apartado B:

I a la VIII...

IX. Los establecimientos mercantiles de impacto zonal, deberán contar con sistemas de recuperación de aguas grises y sistemas de ahorro de agua, asimismo contar con focos de bajo consumo de energía y con mingitorios de los llamados secos.

Respecto a las botellas vacías de vinos y licores todas deberán romperse, a fin de evitar que sean comercializadas y reutilizadas para la venta de bebidas adulteradas.

Se deberán de instalar sistemas de purificación de agua, y/o dispensadores de agua potable, para los clientes que así lo soliciten para su consumo.

X. Los establecimientos de impacto zonal y vecinal tendrán la obligación de otorgar un vaso de agua purificada y para consumo humano a sus clientes por cada dos bebidas alcohólicas con cualquier tipo de graduación que se haya consumido de manera individual, con la finalidad de reducir los daños que la ingesta de alcohol produce en el organismo; y

XI. Las demás que les señale esta ley y la normatividad aplicable.



VII LEGISLATURA

DIP. BEATRIZ OLIVARES PINAL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese el presente Decreto al Jefe de Gobierno para efectos de su promulgación y publicación.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión, en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones contrarias a este Decreto.

Dado en el recinto legislativo, a los 27 días del mes de junio del año 2017.

DIP. BEATRIZ ADRIANA OLIVARES PINAL



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN Y CUIDADO INFANTIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

DIP. MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

El Diputado **Miguel Ángel Abadía Pardo** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 segundo párrafo y 122, Apartado C, Base Primera fracción V, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo Décimo Primero Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 42 fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI y artículo 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículo 10, fracción I y 17 fracción IV y VI de la Ley Orgánica y artículos 85 fracción I y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, me permito poner a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento legislativo, al tenor del siguiente orden:

- I. Denominación del proyecto de Ley o decreto.
- II. Objetivo de la propuesta;
- III. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone;
- IV. Razonamientos sobre su constitucionalidad y convencionalidad;
- V. Ordenamientos a modificar;
- VI. Texto normativo propuesto;
- VII. Artículos transitorios; y
- VIII. Lugar, fecha, nombre y rúbrica de quienes la propongan.



I.-DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN Y CUIDADO INFANTIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

II.-OBJETIVO DE LA PROPUESTA.

El presente instrumento parlamentario tiene por objetivo actualizar y armonizar diversos supuestos esenciales plasmados en la LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN Y CUIDADO INFANTIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, para lograr su correcta interpretación y aplicación, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de la Ciudad de México y su artículo Décimo Primero Transitorio, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 5 de febrero de 2017.

III.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER Y LA SOLUCIÓN QUE SE PROPONE.

Antecedentes históricos

El origen etimológico de la guardería proviene del sustantivo “*guarda*” y del sufijo “*ería*” que indica oficio, cargo, trabajo, quehacer, dignidad, profesión y ocupación, así como también el lugar donde se ejerce.

El Diccionario de la Real Academia Española define a la guardería infantil, como el lugar donde se cuida a los niños de corta edad.

En el siglo XIX la ausencia de las madres en los hogares se había incrementado de modo tal, que se tenían que buscar alternativas para el cuidado de los niños ya que dicho abandono afectaba el desarrollo de los mismos, es por ello, que en 1837 en un local de mercado se establece por primera vez un centro de juegos y



cuidados mientras las madres trabajaban. Asimismo, en 1846 se crea la primera casa para el cuidado infantil de nombre *Crèche* (cuna), por el francés Jean Baptiste Firmin Marbeau. Posterior a ello aparecieron más guarderías en los centros de trabajo en diferentes países europeos, con la finalidad de que una mayor cantidad de madres pudieran trabajar y al mismo atender a sus hijos.

En México en el siglo XX, el cuidado de los niños no era un problema menor ya que de igual forma que en Europa, las madres habían tenido un crecimiento significativo en la vida laboral, el cual requería de servicios de cuidado infantil de 0 a 6 años de edad durante varias horas al día, mientras, las mujeres trabajarían tiempo completo.

Es por lo anterior que de 1946 a 1952, se establecen una serie de guarderías dependientes de organismos estatales, tales como: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura, Secretaría de Recursos Hidráulicos, Secretaría de Patrimonio Nacional y Presupuesto y paraestatales como IMSS y PEMEX, así como la primera guardería del departamento del Distrito Federal, creada a iniciativa de un grupo de madres trabajadoras de la tesorería, quienes cubrían los gastos, posteriormente éstos serían absorbidos por el gobierno.

En este tenor en 1959 se promulga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, donde se hace referencia a las estancias infantiles como una prestación para madres derechohabientes. De igual forma, se mencionaba en nuestra Carta Magna en el inciso e) del artículo 134, como derechos laborales de los trabajadores al servicio del Estado, aspectos relacionados con la maternidad, lactancia y servicios de guarderías infantiles, adquiriendo con esto carácter obligatorio e institucional, al mismo tiempo que se incluía la nutrición y el cuidado físico de los niños.

Hasta la década de los setentas, la Secretaría de Educación Pública crearía la estructura, funcionamiento y normatividad de las estancias de cuidado infantil denominadas guarderías, como parte de la educación inicial, cambiando su denominación a Centros de Desarrollo Infantil. Asimismo, se capacitaría al personal de las mismas en estimulación educativa.



Hoy día el servicio de estancias infantiles está regulado en el artículo 123, Apartado A, fracción XXIX que, además del trabajo digno y la organización social del trabajo y las facultades del congreso para emitir leyes que rijan toda labor remunerada, señala que es de utilidad pública, la Ley del Seguro Social y en ella se deberá comprender el servicio de guardería. De igual forma, el Apartado B, fracción XI, inciso C; del mismo precepto legal señala entre las bases mínimas de la seguridad social, el servicio de guarderías.

En este sentido el 24 de octubre de 2011, se crea la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil creada en octubre del 2011, con la finalidad de establecer mecanismos de convergencia entre la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales.

Para el caso concreto y motivo de la presente iniciativa, el 19 de agosto se crea la Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para el Distrito Federal, atendiendo a la necesidad de legislar a dichos Centros en sus 4 categorías: Públicos, Comunitarios, Privados y Mixtos.

Planteamiento del problema y posible solución

Como primer problema en la Ley vigente y que pudiera representar el menor de estos, se encuentra el uso incorrecto e indiscriminado de las palabras **las** y **los**, que para el caso concreto sería “las niñas y los niños”, por el afán de estar a la vanguardia en cuanto a la equidad de género. Sin embargo, son innecesarios en atención a lo vertido por la Real Academia Española (RAE), la cual se pronunció ante el uso de estos vocablos.

Para su mayor comprensión, cito de manera textual el siguiente razonamiento de la RAE:

Este tipo de desdoblamientos son artificiosos e innecesarios desde el punto de vista lingüístico. En los sustantivos que designan seres animados existe la posibilidad del uso



genérico del masculino para designar la clase, es decir, a todos los individuos de la especie, sin distinción de sexos: Todos los ciudadanos mayores de edad tienen derecho a voto.

La mención explícita del femenino solo se justifica cuando la oposición de sexos es relevante en el contexto: El desarrollo evolutivo es similar en los niños y las niñas de esa edad. La actual tendencia al desdoblamiento indiscriminado del sustantivo en su forma masculina y femenina va contra el principio de economía del lenguaje y se funda en razones extralingüísticas. Por tanto, deben evitarse estas repeticiones, que generan dificultades sintácticas y de concordancia, y complican innecesariamente la redacción y lectura de los textos.

El uso genérico del masculino se basa en su condición de término no marcado en la oposición masculino/femenino. Por ello, es incorrecto emplear el femenino para aludir conjuntamente a ambos sexos, con independencia del número de individuos de cada sexo que formen parte del conjunto. Así, los alumnos es la única forma correcta de referirse a un grupo mixto, aunque el número de alumnas sea superior al de alumnos varones.

La hoy Ciudad de México conforma el Estado con mayor número de Centros de Atención y Cuidado Infantil (CACI), ya que cuenta con 4 diferentes tipos, que de acuerdo al Padrón Único de los Centros de Atención y Cuidado Infantil, 2016, publicado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, se destaca lo siguiente:

- Público: Aquellos creados, financiados y administrados por el Gobierno del Distrito Federal, cuyo número asciende a 485 CACI.
- Comunitario: Son los que el Gobierno del Distrito Federal, los órganos políticoadministrativos y/o las personas físicas o morales participan en el financiamiento o establecimiento de centros que proporcionan diversos servicios de cuidado y atención a la infancia y existen operando 231 Centros.
- Privados: Todos los que son creados, financiados y administrados por particulares, excepto los que reciban subsidios o apoyos del Gobierno Federal, los cuales ascienden a 47 Centros de Atención registrados.



- Mixto: Aquellos particulares que reciben subsidio del Gobierno Federal, llamados también Estancias Infantiles, los cuales suman 532.

Cabe señalar que la clasificación de los CACI que menciona la Ley que Regula los Centros de Atención y Cuidado Infantil, en el artículo 5, no contempla la definición de los CACI Mixtos, mismos que señala claramente el Padrón Único de los CACI, en el portal del SDIF CDMX, por lo que se deberá anexar dicha definición al artículo en comento de la citada Ley.

Este número tan alto de Centros de Cuidado Infantil, se debe a que la Ciudad de México además de poseer una alta densidad poblacional, el ritmo acelerado propio de las capitales, los padres y madres solos o quien ejerce la patria potestad, guarda y custodia, así como el incremento de mujeres en la vida laboral; ha sido necesaria la creación de los más de 1295 CACI que existen actualmente, por lo que la Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para el Distrito federal, debe garantizar condiciones dignas y con un desarrollo integral para sus hijos.

La importancia de garantizar la normatividad en los CACI es vital, ya que los miles de niños incorporados a estos Centros, no solo son cuidados como un objeto valioso, sino que obtienen un desarrollo integral, se involucran con sus primeros grupos sociales, mejoran su lenguaje, conducta, adquieren refuerzos físicos y psicológicos, entre otros. Asimismo, los CACI funcionan como indicadores de maltrato, abuso sexual, abandono y deficiencias psicomotrices o alguna discapacidad mental.

Cabe mencionar que como problemática frecuente tanto como de la plantilla docente como para los menores, sus padres o quien ejerza la custodia, está el no tener un medio probatorio eficiente para determinar alguna situación dentro de las instalaciones, es por ello que es indispensable la instalación de cámaras de vigilancia en donde se tenga acceso inmediato a las grabaciones, tanto para el personal docente como para los padres o autoridad competente y se pueda comprobar una situación de maltrato o el deslinde del personal docente ante una imputación directa por alguno de los tutores.



Por otro lado, haciendo referencia a la problemática económica que se vive en nuestros días, los CACI públicos y comunitarios han sido un referente fundamental de crecimiento en la economía familiar y de la comunidad misma, no solo por sus costos accesibles, sino que quienes lleven el sustento a casa, puedan estar tranquilos de que sus hijos se encuentran en un lugar seguro, lo que resulta en menos faltas laborales, permisos o despidos por no tener un espacio digno para dejar a los pequeños.

En otro contexto, resulta necesario para la correcta aplicación de la Ley en comento, la armonización no solo con las legislaciones locales, sino con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, La Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para de esta manera garantizar los derechos fundamentales e irrenunciables de los niños de esta metrópolis.

Cabe señalar que el desarrollo integral infantil sobrepasa el aspecto meramente educativo o de cuidado de los niños, colocando a los CACI al mismo nivel de una institución, asumiendo entre sus obligaciones la salud, la alimentación, el desarrollo corporal y emocional de los infantes, así como el fortalecimiento del vínculo con los padres, o quienes ejerzan la patria potestad, guarda y custodia, lo que nos obliga como Órgano Legislativo a garantizar que la presente Ley que se modifica, contemple como precepto primordial y objetivo de la misma, el desarrollo integral infantil..

Es por ello que la presente iniciativa considera necesario incorporar los vocablos “**DESARROLLO INTEGRAL**”, palabras cuyo significado va más allá del aspecto gramatical, mismas que se detallan de la manera siguiente:

Desarrollo: está compuesta por el prefijo *des* (inversión de una acción) y *arrollo*, de envolver o enrollar, proveniente del latín “*dis rotulus are*”, que significa extender lo que estaba arrollado.

Integral, proviene del latín “*integralis*”, que significa todo, completo, sin que le falte algo, cuyos componentes léxicos son: el prefijo *in* (no, negación), *tangere* (tocar), más el sufijo *al* (relación, pertenencia).



De igual forma la Real Academia Española, las define como:

Desarrollar: Aumentar o reforzar algo de orden físico, intelectual o moral. Desarrollar la musculatura, la memoria. Exponer con orden y amplitud una cuestión o un tema. Realizar o llevar a cabo algo.

Integral: El vocablo que comprende todos los elementos o aspectos de algo. Que tiene en su máximo grado lo expresado por el nombre al que acompaña.

En este tenor nuestra carta Magna señala en el artículo 4, octavo párrafo que los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su **desarrollo integral**.

Es por ello que, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, artículo 6, numeral 2, señala que los Estados partes de la Convención, deberán garantizar la supervivencia y desarrollo de los niños.

Asimismo, la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, publicada el 24 de octubre de 2011, garantiza de igual forma el desarrollo integral como derechos de los niños. Por lo que resulta necesario incorporar estas dos acepciones a la denominación de la Ley de los CACI.

Por otra parte, niños a temprana edad poseen características únicas e irremplazables desde el punto de vista pedagógico, ya que se trata del momento idóneo para desarrollar en ellos las bases de la madurez neurológica, el lenguaje, la imagen corporal, la autoestima, la capacidad de establecer relaciones consigo mismo, con los otros y con el entorno, la noción del tiempo y del espacio, hábitos y valores, no importando si estos presentan alguna discapacidad.

En este mismo contexto, en México más del 6 % de la población total del país tienen algún tipo de discapacidad, mismas que el INEGI clasifica en cuatro grupos de causas principales; **nacimiento, enfermedad, accidente y edad avanzada**, de las cuales se desprende que:

Las personas con dificultades para ver son las que más asisten a la escuela, es decir, el 42.4% entre la población con discapacidad de entre 3 y 29 años de edad. De igual forma, de la población infantil de 0 a 14 años de edad, destaca el



porcentaje de quienes tienen dificultades para hablar o comunicarse, lo cual se estima en el 45.6% y para bañarse, vestirse o comer el 37.4%, de acuerdo a la encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2014 del INEGI.

Dicho lo anterior, señalamos que las personas con discapacidad forman parte de un grupo poblacional que enfrenta múltiples complicaciones para acceder y permanecer en el sistema educativo, ya sea por discriminación o por la falta de personal capacitado para atender a dicho sector de la población, que como se mencionaba en el párrafo anterior, de las personas con discapacidad tan solo asiste el 45.6%, contra las personas sin alguna discapacidad, la cual es de 60.5%, advirtiendo la necesidad de ser incluyentes y asegurar mayor acceso a la educación, para que este sector tan desprotegido garantice su permanencia en la vida que rige a esta sociedad capitalina.

En tal sentido, los maestros de los CACI lidian con muchos estudiantes a través de sus carreras, por lo que encontrarse con un niño con discapacidad es muy probable. Sin embargo, un profesor puede no entender la discapacidad del estudiante. Cuando esto sucede, un maestro sombra es muy necesario, cuyas capacidades se detallan a continuación:

Un maestro sombra es un asistente educativo que trabaja directamente con niños con discapacidad durante sus años de educación inicial, preescolar y primaria. Estos asistentes entienden una variedad de discapacidades de aprendizaje y cómo manejarlas en consecuencia. Proporcionar una maestra sombra permite al niño asistir a clase mientras está recibiendo la atención extra que necesita. Los profesores sombra están extensivamente capacitados para ayudar al estudiante a interactuar con los demás y ayudarlo con tareas escolares.

Es por ello que resulta necesario incluir a la Secretaría de Educación de la Ciudad de México, no solo en el Capítulo I del artículo 3 de la multicitada Ley para su definición, sino que se deberá de anexar en el Capítulo II del mismo ordenamiento para desglosar sus atribuciones en torno a la importante tarea de trabajar con organismos externos especializados en las personas con discapacidad, incluir maestros sombra y/o impartir capacitaciones gratuitas, constantes y permanentes al profesorado que labora en los CACI. De esta manera esta Ley será garante no solo de la inclusión de las personas con discapacidad en un ambiente libre de



discriminación y accesible a sus necesidades psicomotrices, sino también de personal que comprenda sus necesidades y los apoye en su sano desarrollo.

Es por lo anterior, que se hace necesario regular dentro de nuestro marco jurídico a los CACI, no solo para cambiar la denominación de la Ley del Distrito Federal a la Ciudad de México, su regulación administrativa, de salud o de protección civil, si no para poseer un mecanismo claro, eficiente, eficaz e incluyente que permita el desarrollo de nuestros niños, sin importar su condición o circunstancias, ya que no solo garantizan nuestra permanencia, sino que representan el eje fundamental y futuro de nuestra sociedad.

Por lo anteriormente señalado, esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal debe tomar en consideración la aprobación de la presente iniciativa, con la finalidad de garantizar el apoyo a miles de padres, madres o quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia; la publicación de una Ley vanguardista, eficaz y eficiente, que regule los derechos fundamentales de los niños que asisten a los Centros para el Cuidado Infantil en esta Ciudad de México, promoviendo a su vez el trato digno, seguro, incluyentes y libres de cualquier tipo de discriminación, con personal calificado, cálido y eficiente en el marco de un programa pedagógico adecuado y con instalaciones educativas de calidad.

Es por ello que ante todo lo expresado, se hace necesario el estudio y análisis de la presente Iniciativa, a fin de elaborar el Dictamen que corresponda para su aprobación y de este modo actualizar la legislación en materia, para lo cual se pone a consideración de los Diputados integrantes de esta VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

IV.- RAZONAMIENTOS; CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

En atención a la importancia y trascendencia de los tratados internacionales, principalmente en materia de derechos humanos y su paridad con nuestra Carta Magna, sustentamos la iniciativa en cuestión conforme a lo siguiente:

De los Centros de Atención y Cuidado Infantil y el Desarrollo Integral de los niños de la Ciudad de México.



Toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos representa el máximo instrumento jurídico que regula a nuestra sociedad, la presente iniciativa se fundamenta en el artículo 4, noveno párrafo de nuestra Carta Magna, garantiza la igualdad, la protección y el desarrollo de la familia, el precepto legal señala de manera textual que:

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

.....

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En este contexto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 123, Apartado A; Fracción XXIX, menciona el servicio de guardería como una prestación correspondiente a la Ley del Seguro Social. Asimismo, el Apartado B, Fracción XI, inciso C, del artículo en comento hace mención a la obligatoriedad de este servicio.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, adoptada y ratificada por la Asamblea General de la ONU, señala en su artículo tercero, numeral 3 que: los Estados partes se aseguraran de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan con las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia e su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

De igual forma, el artículo 18, numeral 2, infiere que: los Estados partes prestaran asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el



desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velaran por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños. Asimismo, el numeral 3 del mismo precepto señala que: los Estados partes adoptaran todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños, para los que reúnan las condiciones requeridas.

Por otra parte, la misma Convención señala que: los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

En este contexto el artículo 28 numeral 1 menciona el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho. Así como el inciso e) del mismo precepto, al deber de adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar. Es por ello que, el numeral 3 del artículo 28 infiere que: los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo y.

El artículo 29, numeral 1, inciso a), menciona que: los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

El artículo 11, numeral 2, inciso c), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, como forma de impedir la



discriminación en razón de su maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, se deberá alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

De igual forma, toda vez que la Ley Centros de Atención y Cuidado Infantil para el Distrito Federal, regula a los CACI denominados comunitarios, es decir, aquellos que son financiados por órganos político-administrativos y los Mixtos, que son administrados por particulares con subsidios del Gobierno Federal, se fundamentan en las Leyes Federales, al tenor de lo siguiente:

El artículo 9 de la Ley General de Educación señala que, el Estado promoverá y atenderá directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación inicial, necesaria para el desarrollo de la Nación. El ordenamiento citado con anterioridad, señala en el artículo 40, como propósito fundamental de la Educación Inicial, favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores de 4 años, incluyendo la orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijos o pupilos. De igual forma, el artículo 46, define la atención en la modalidad escolarizada, no escolarizada y mixta.

El artículo 283, fracción XIII de la Ley Federal del Trabajo, señala como obligación de los patrones brindar el servicio de guardería a los hijos de los trabajadores.

La Ley del Seguro Social señala en su artículo 11 como régimen obligatorio, asegurar a los trabajadores los servicios de guarderías y prestaciones sociales.

De la misma forma, la Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para el Distrito Federal, la cual tiene por objeto regular las bases, condiciones y procedimientos mínimos para la creación, administración



y funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil, que deben constituir un espacio seguro para el cuidado de los niños y niñas de padres, madres o de quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia y;

La Ley de Educación del Distrito Federal, la cual en su artículo 1, señala como objeto de misma, regular los servicios educativos que impartan el Gobierno del Distrito Federal, sus organismos descentralizados, sus órganos desconcentrados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. La misma Ley señala en su artículo 30, a la educación inicial, como la que se imparte al niño antes de los cuatro años de edad y busca favorecer su desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo, lúdico, artístico y social. Incluye orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijos o pupilos. El personal docente que atienda este tipo de educación deberá estar capacitado profesionalmente.

De los niños con discapacidad

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella, así como en los tratados internacionales, por lo que la iniciativa planteada se sustenta en el quinto párrafo del mismo precepto legal, cito textualmente:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 23, numeral 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño concibe a los niños con discapacidad como aquellos “impedidos mentales o físicos, reconociendo los Estados Partes que éstos deberán disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad. Asimismo, el numeral 2 del mismo artículo, reconoce el derecho del niño impedido a recibir



cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

Por último, el numeral 3 del artículo citado con antelación señala que: en atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al numeral 2 del multicitado artículo, será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, que fue adoptada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General y ratificada por 160 Estados, cuyo objetivo de ese protocolo internacional es promover, proteger y garantizar el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos de las personas con discapacidad y promover el respeto a su dignidad.

La Ley General Para La Inclusión De Las Personas Con Discapacidad, reconocen en su artículo 1, tercer párrafo, a las personas con discapacidad, así como sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

Es menester para profundizar en las facultades que tiene la Secretaría de Educación de la Ciudad de México y hacer mención del Capítulo VI que nos habla de la Educación Especial y diversos artículos, de la Ley de Educación de manera textual, ya que en ellos se funda y motiva la implementación de maestros sombra, organismos externos especializados en personas con discapacidad y sobre todo la capacitación constante y permanente del personal docente de los CACI, a saber:



Artículo 82. *La educación especial tiene como principios la equidad social y el respeto a los derechos humanos a través de la integración educativa, que se entiende como las estrategias que permitan a personas con necesidades educativas especiales incorporarse a la educación en condiciones adecuadas a sus requerimientos y a su desarrollo integral. Asimismo, tiene como objetivo propiciar el logro de los propósitos de la educación básica a través del apoyo psicopedagógico y de la capacitación laboral de los alumnos con algún tipo de discapacidad intelectual, física, ambas, temporal o definitiva, o en situación de riesgo. Los alumnos con aptitudes o capacidades sobresalientes también recibirán ayuda psicopedagógica para su formación integral.*

Artículo 83. *Tienen derecho a la integración, a través de la educación especial, las personas que presenten determinada necesidad educativa especial temporal o permanente, resultante de alguna discapacidad sensorial, del lenguaje, de motricidad o intelectual, de capacidades y aptitudes sobresalientes, de situación de riesgo, o alguna otra causa que les impida acceder al currículo básico. Para esto se aplicarán programas que permitan alcanzar dentro del mismo sistema los propósitos establecidos con carácter general para todos los alumnos, sin menoscabo de sus diferencias individuales o de grupo. Asimismo, se crearán programas y materiales didácticos específicos para aquéllos que por su situación no se encuentren en posibilidad de acceder a la educación básica, a quienes se ofrecerá una educación que satisfaga sus necesidades para el logro de su autonomía social y productiva.*

Artículo 84. *Es facultad y obligación de la Secretaría de Educación del Distrito Federal diseñar e implantar los programas compensatorios preventivos, simultáneos y de corrección que favorezcan el adecuado desarrollo integral de las personas con necesidades educativas especiales y que faciliten su acceso al currículo de la educación básica bajo el principio de la integración educativa, estableciendo programas para protegerlos y preservar su integridad física, psicológica y social, respetando su dignidad. Además, establecerá y formulará las líneas generales para realizar las adecuaciones curriculares pertinentes y las dará a conocer a los docentes, en servicio y en formación, de los diversos niveles educativos.*



Artículo 85. *La evaluación de los resultados obtenidos por cada uno de los alumnos con necesidades educativas especiales se realizará en forma permanente, en función de los propósitos propuestos a partir de la determinación inicial, lo que permitirá, en su caso, modificar el plan de acción educativa, canalizarlos a servicios alternos, a la educación regular o bien la acreditación de un grado o nivel educativo.*

Artículo 86. *La Secretaría de Educación del Distrito Federal establecerá mecanismos de identificación y seguimiento de los alumnos con necesidades educativas especiales en las escuelas de educación básica.*

Artículo 87. *El servicio de educación especial se ofrecerá a las personas que lo requieran, de acuerdo con sus características, en centros de atención de necesidades educativas especiales que integren a los alumnos en el ámbito de la escuela regular, o en centros de atención para las personas no integrables a la educación regular que permitan aprendizajes para la satisfacción de sus necesidades básicas y autonomía.*

Artículo 88. *La educación especial se impartirá en planteles educativos oficiales y en los particulares que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.*

Artículo 89. *Es obligación de la Secretaría de Educación del Distrito Federal fomentar la investigación en aspectos de la educación especial. Los resultados de la misma serán la base de la evaluación y reformulación de programas de formación, actualización y atención a las necesidades educativas especiales. Para ello, dicha secretaria podrá establecer convenios con las instituciones formadoras de docentes, universidades y organizaciones de atención a la discapacidad, para la planeación, intercambio, difusión y coordinación de trabajos de investigación sobre y para la atención a las personas que lo requieran. Es obligación de la Secretaría de Educación del Distrito Federal difundir los programas de atención a las necesidades educativas especiales para su conocimiento, desarrollo, cobertura y participación de todas las instancias directamente involucradas y de la sociedad en general.*

Artículo 92. *El Gobierno del Distrito Federal tiene la obligación de asignar un presupuesto necesario para cumplir con los objetivos de la educación especial pública y distribuirlo eficientemente para lograr el desarrollo integral de las personas con necesidades*



educativas especiales. Para ello construirá, adaptará y mantendrá los edificios indispensables para este fin. En caso de requerirlo las personas con necesidades educativas especiales podrán contar con beca de estudios. CA

Aunado a lo anterior cabe destacar que la Constitución Política de la Ciudad de México, promulgada el 5 de febrero de 2017 en diversos numerales señala como una prioridad el interés superior de la niñez, conforme a lo siguiente:

Artículo 4

Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos

...

B. Principios rectores de los derechos humanos

...

4. En la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.

Artículo 11

Ciudad incluyente

...

D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes 1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México. 2. La convivencia familiar es un derecho humano tutelado por esta Constitución.

De la competencia legislativa

De acuerdo con el artículo 17, fracción IV y 18, fracción VII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es derecho de los Diputados



presentar proposiciones y denuncias y representar los intereses de los ciudadanos, respectivamente.

En este tenor, respecto de la facultad expresa para legislar en esta materia se encuentra prevista para la VII Legislatura de la Ciudad de México, en términos de lo previsto en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I...

II...

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

Por lo que, con fundamento en los preceptos constitucionales y diversos ordenamientos jurídicos vertidos en el presente libelo, es procedente y viable la iniciativa de reformas a la LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN Y CUIDADO INFANTIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:

V.- ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

PRIMERO.- Se reforma la de denominación de la “LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN Y CUIDADO INFANTIL PARA EL DISTRITO FEDERAL” para quedar de la siguiente forma: “LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO”.

SEGUNDO.- Se **REFORMAN** el artículo 1°, artículo 2°, artículo 3°, artículo 4° fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y se agrega la fracción XX al mismo artículo. De igual forma, el artículo 5 fracciones I, II, III y se agrega la fracción IV al mismo precepto legal, el artículo 6 en su primer párrafo, artículo 7 fracciones II, III y IV, artículo 8 y las fracciones I, II, III, IV, V y VII. Se reforman del artículo 9 al 56, se reforma la denominación del Capítulo III, Capítulo IV, Capítulo VI, Capítulo VIII, Capítulo IX, Capítulo XIII y se adiciona el artículo 57. Para quedar como sigue:

**VI.- TEXTO NORMATIVO PROPUESTO****LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.**

TEXTO NORMATIVO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Distrito Federal, y tiene por objeto regular las bases, condiciones y procedimientos mínimos para la creación, administración y funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil, que deben constituir un espacio seguro para el cuidado de los niños y niñas de padres, madres o de quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia.	Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México , y tiene por objeto regular las bases, condiciones y procedimientos mínimos para la creación, administración y funcionamiento de los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil , que deben constituir un espacio seguro para el cuidado de los niños de padres, madres o de quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia; salvaguardando el respeto a los Derechos Humanos y de las personas con discapacidad.
Artículo 2.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, Dependencias que integran la Administración Pública Central y al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia.	Artículo 2.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México , al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México , Dependencias que integran la Administración Pública Central y al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México , en sus respectivos ámbitos de competencia.
Artículo 3.- En todo lo no previsto por la presente Ley, serán de aplicación supletoria las disposiciones normativas de la Ley de Procedimiento Administrativo,	Artículo 3.- En todo lo no previsto por la presente Ley, serán de aplicación supletoria las disposiciones normativas de la Ley de Procedimiento Administrativo,



<p>Ley de Educación, Ley de Salud, Ley de Protección Civil, Ley del Instituto de Verificación Administrativa y el Código Civil, todos para el Distrito Federal y demás ordenamientos aplicables a la presente ley.</p>	<p>Ley de Educación, Ley de Salud, Ley de Protección Civil, Ley del Instituto de Verificación Administrativa y el Código Civil, todos para la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables a la presente ley.</p>
<p>Artículo 4.- ...</p> <p>I. Autorización de apertura: Al permiso de funcionamiento emitido por la Secretaría de Gobierno para ejercer el servicio de Centros de Atención y Cuidado Infantil en el territorio del Distrito Federal, una vez que en materia de la presente Ley hayan cumplido los requisitos establecidos.</p> <p>II. Carta Compromiso: El acuerdo suscrito entre el usuario y el prestador de servicios con el objeto de utilizar los servicios de cuidado y atención infantil, en el que se indique entre otros aspectos: el nombre de los niños y niñas, horario y costo del servicio.</p> <p>III. CACI: A los Centros de Atención y Cuidado Infantil cualquiera que sea su denominación, de carácter privado, público o comunitario, manejados por personas físicas o morales que cuenten con centros para proporcionar servicios de cuidado y atención de niños y niñas a partir de los 45 días de nacidos hasta cinco años once meses de edad.</p> <p>IV. Comité: Al Comité de Desarrollo</p>	<p>Artículo 4.- ...</p> <p>I. Autorización de apertura: Al permiso de funcionamiento emitido por la Secretaría de Gobierno para ejercer el servicio de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el territorio de la Ciudad de México, una vez que en materia de la presente Ley hayan cumplido los requisitos establecidos.</p> <p>II. Carta Compromiso: El acuerdo suscrito entre el usuario y el prestador de servicios con el objeto de utilizar los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en el que se indique entre otros aspectos: el nombre de los niños, horario y costo del servicio.</p> <p>III. CACDII: A los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil cualquiera que sea su denominación, de carácter privado, público, comunitario, o mixto, manejados por personas físicas o morales que cuenten con centros para proporcionar servicios de cuidado y atención integral de niños a partir de los 45 días de nacidos hasta cinco años once meses de edad.</p>



Interinstitucional de Atención y Cuidado de la Infancia.

...

VI. Cuidado y Atención Infantil: Acciones tendientes a preservar y favorecer el bienestar de los niños y niñas, tomando como base la satisfacción de sus necesidades.

VII. DIF DF: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal que es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, teniendo como objetivos la promoción de la asistencia social y la prestación de servicios asistenciales en el Distrito Federal.

VIII. Fondo: Al Fondo de Apoyo de Regularización de los CACI del Distrito Federal.

IX. Instituto de Verificación Administrativa: Es el organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía presupuestaria, de operación y decisión funcional.

X. Ley: Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para el Distrito Federal.

IV. Comité: Al Comité de Desarrollo Interinstitucional de **Atención, Cuidado y Desarrollo Integral de la Infancia**.

...

VI. Cuidado, Atención y **Desarrollo Integral** Infantil: Acciones tendientes a preservar, **acrecentar** y favorecer el bienestar de **los niños**, tomando como base la satisfacción de sus necesidades **fisiológicas, emocionales, e intelectuales, respetando en todo momento los Derechos Humanos y de las personas con discapacidad**.

VII. DIF **CDMX**: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia **de la Ciudad de México** que es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública **de la Ciudad de México**, con personalidad jurídica y patrimonio propios, teniendo como objetivos la promoción de la asistencia social y la prestación de servicios asistenciales en **la Ciudad de México**.

VIII. Fondo: Al Fondo de Apoyo de Regularización de los **CACDII de la Ciudad de México**.

IX. Instituto de Verificación Administrativa: Es el organismo descentralizado de la Administración Pública **de la Ciudad de México**, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía



XI. Niñas y niños: A la niña o niño desde los 45 días de nacido hasta los cinco años once meses de edad.

XII. Padrón Único de Centros de Atención y Cuidado Infantil: Instrumento de registro y control de los Centros de Atención y Cuidado Infantil del Distrito Federal.

XIII. Prestadores de servicios: Es la persona física o moral, responsable de un CACI para realizar actividades relacionadas con la guarda, custodia, cuidado, aseo, alimentación y recreación de los niños y niñas.

XIV. Programa General de Protección Civil: Aquel que realice la Secretaría de Protección Civil, con el fin de salvaguardar la integridad física de los niños y niñas, empleados y personas que concurren a ellos, así como de proteger las instalaciones, bienes e información vital, ante la ocurrencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre.

XV. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Centros de Atención y Cuidado Infantil para el Distrito Federal.

XVI. Secretaría de Protección Civil: es el Órgano de la Administración Pública Central del Distrito Federal encargado de elaborar, coordinar y vigilar la ejecución de

presupuestaria, de operación y decisión funcional.

X. Ley: Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de los **Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para la Ciudad de México.**

XI. **Niños:** A la niña o niño desde los 45 días de nacido hasta los cinco años once meses de edad.

XII. Padrón Único de **Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil:** Instrumento de registro y control de los **Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil de la Ciudad de México.**

XIII. Prestadores de servicios: Es la persona física o moral, responsable de un **CACDII** para realizar actividades relacionadas con la guarda, custodia, cuidado, **estimulación, educación,** aseo, alimentación y recreación de **los niños, así como de aquellos que padezcan alguna discapacidad física o mental.**

XIV. Programa General de Protección Civil: Aquel que realice la Secretaría de Protección Civil, con el fin de salvaguardar la integridad física de **los niños,** empleados y personas que concurren a ellos, así como de proteger las instalaciones, bienes e información vital,



programas de protección Civil y prevención del desastre.

XVII. Secretaría de Salud del Distrito Federal: es el Órgano de la Administración Pública Central del Distrito Federal encargado formular, ejecutar, operar y evaluar las políticas de salud.

XVIII. Visitas de Verificación: Son las realizadas por las autoridades competentes del Distrito Federal, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones. Dichas visitas se sujetarán a los principios de unidad, funcionalidad, coordinación, profesionalización, simplificación, agilidad, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y autocontrol de los particulares.

XIX. Usuario: La persona que utilice los servicios de un CACI, en cualquiera de sus modalidades, quienes podrán ser la madre, padre, tutor o quien judicialmente tuviere confiada la guarda y custodia del niño o niña.

ante la ocurrencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre.

XV. Reglamento: El Reglamento de la Ley de **Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para la Ciudad de México.**

XVI. **Secretaría de Educación: Es el Órgano de la Administración Pública Central de la Ciudad de México encargado de planear, organizar, desarrollar, administrar, supervisar y evaluar los servicios del Sistema Educativo.**

XVII. Secretaría de Protección Civil: es el Órgano de la Administración Pública Central de **la Ciudad de México** encargado de elaborar, coordinar y vigilar la ejecución de programas de protección Civil y prevención del desastre.

XVIII. Secretaría de Salud de **la Ciudad de México**: es el Órgano de la Administración Pública Central de **la Ciudad de México** encargado formular, ejecutar, operar y evaluar las políticas de salud.

XIX. Visitas de Verificación: Son las realizadas por las autoridades competentes **de la Ciudad de México**, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones. Dichas visitas se sujetarán



	<p>a los principios de unidad, funcionalidad, coordinación, profesionalización, simplificación, agilidad, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y autocontrol de los particulares.</p> <p>XX. Usuario: La persona que utilice los servicios de un CACDII, en cualquiera de sus modalidades, quienes podrán ser la madre, padre, tutor o quien judicialmente tuviere confiada la guarda y custodia del menor.</p>
<p>Artículo 5.- ...</p> <p>I. CACI Públicos: Los creados, financiados y administrados por el Gobierno del Distrito Federal o sus Instituciones;</p> <p>II. CACI Privados: Todos los que son creados, financiados y administrados por particulares, excepto los que reciban subsidios o apoyos del Gobierno Federal;</p> <p>III. CACI Comunitarios: En estos, el Gobierno del Distrito Federal, los órganos polítoadministrativos y/o las personas físicas o morales participan en el financiamiento o establecimiento de centros que proporcionan diversos servicios de cuidado y atención a la infancia.</p>	<p>Artículo 5.- ...</p> <p>I. CACDII Públicos: Los creados, financiados y administrados por el Gobierno de la Ciudad de México o sus Instituciones;</p> <p>II. CACDII Privados: Todos los que son creados, financiados y administrados por particulares.</p> <p>III. CACDII Comunitarios: En estos, el Gobierno de la Ciudad de México, los órganos político-administrativos y/o las personas físicas o morales participan en el financiamiento o establecimiento de centros que proporcionan diversos servicios de cuidado y atención a la infancia.</p> <p>IV. CACDII Mixtos: Son aquellos creados, financiados y administrados por los particulares con subsidios o</p>



	apoyos del Gobierno Federal.
<p>ARTÍCULO 6.- Además de la clasificación anterior, los CACI agruparán a las niñas y a los niños, para su cuidado y atención, por rangos de edad, así como en los grados y grupos siguientes:</p> <p>I. ...</p>	<p>ARTÍCULO 6.- Además de la clasificación anterior, los CACDII agruparán a los niños, para su cuidado y atención, por rangos de edad, así como en los grados y grupos siguientes:</p> <p>I. ...</p>
<p>ARTÍCULO 7.- ...</p> <p>I ...</p> <p>II. Garantizar y velar por la integridad de los niños y las niñas a través de las autoridades correspondientes mediante la aplicación de la presente ley;</p> <p>III. Evaluar los resultados de los servicios prestados en los CACI;</p> <p>IV. Incluir anualmente en el decreto de presupuesto de egresos del Distrito Federal, los recursos necesarios para la ejecución de la presente Ley;</p> <p>V. Vigilar el estricto cumplimiento de esta ley, así como las disposiciones que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia competan a las dependencias públicas locales y federales, y</p> <p>VI Las demás que le otorguen las leyes aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 7.- ...</p> <p>I ...</p> <p>II. Garantizar y velar por la integridad de los niños a través de las autoridades correspondientes mediante la aplicación de la presente ley con estricto apego a los Derechos Humanos y de las personas con discapacidad;</p> <p>III. Evaluar los resultados de los servicios prestados en los CACDII;</p> <p>IV. Incluir anualmente en el decreto de presupuesto de egresos de la Ciudad de México, los recursos necesarios para la ejecución de la presente Ley;</p> <p>V. Vigilar el estricto cumplimiento de esta ley, así como las disposiciones que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia competan a las dependencias públicas locales y federales, y</p> <p>VI Las demás que le otorguen las leyes</p>



	aplicables.
<p>Artículo 8.- Corresponde al DIF DF:</p> <p>I. Elaborar el Padrón Único de Centros de Atención y Cuidado Infantil y publicarlo en su respectivo sitio de internet;</p> <p>II. Planear, organizar, desarrollar, administrar, supervisar y evaluar los servicios de atención y cuidado de los CACI;</p> <p>III. Observar que los CACI, cumplan con los planes y programas de desarrollo generados por estos, y que los servicios que proporcionen se sujeten a las normas establecidas en esta Ley;</p> <p>IV. Coordinar con las autoridades correspondientes las tareas de rehabilitación y mantenimiento de los CACI, así como el adecuado funcionamiento de todas y cada una de las instalaciones;</p> <p>V. Coordinar los programas de capacitación para el personal, incluyendo de manera permanente la enseñanza de cuidados y atención de niñas y niños;</p> <p>VI. Coordinar y determinar las opciones de actualización, acreditación y certificación para el personal, de acuerdo a su nivel y grado de desarrollo;</p> <p>VII. Celebrar convenios con la federación,</p>	<p>Artículo 8.- Corresponde al DIF CDMX:</p> <p>I. Elaborar el Padrón Único de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y publicarlo en su respectivo sitio de internet;</p> <p>II. Planear, organizar, desarrollar, administrar, supervisar y evaluar los servicios de atención y cuidado de los CACDII;</p> <p>III. Observar que los CACDII, cumplan con los planes y programas de desarrollo generados por estos, y que los servicios que proporcionen se sujeten a las normas establecidas en esta Ley con estricto apego a los Derechos Humanos y de las personas con Discapacidad;</p> <p>IV. Coordinar con las autoridades correspondientes las tareas de rehabilitación y mantenimiento de los CACDII, los accesos para personas con discapacidad, así como el adecuado funcionamiento de todas y cada una de las instalaciones;</p> <p>V. Coordinar los programas de capacitación para el personal, incluyendo de manera permanente y periódica la enseñanza de cuidados y atención de los niños y personas con discapacidad;</p> <p>VI. Coordinar y determinar las opciones de</p>



<p>así como con las autoridades correspondientes para unificar, ampliar y enriquecer los servicios de atención y cuidado infantil, y</p> <p>VIII Las demás que le otorguen las leyes aplicables y que no se opongan a las disposiciones de la presente ley.</p>	<p>actualización, acreditación y certificación para el personal, de acuerdo a su nivel y grado de desarrollo;</p> <p>VII. Celebrar convenios con la federación, organismos internacionales, así como con las autoridades correspondientes para unificar, ampliar y enriquecer los servicios de atención, cuidado infantil y de las personas con discapacidad, y</p> <p>VIII Las demás que le otorguen las leyes aplicables y que no se opongan a las disposiciones de la presente ley.</p>
<p>Artículo 9.- Descrito en la siguiente celda para su entendimiento, ya que la celda a la derecha, muestra la creación de un nuevo artículo que, por su importancia, se insertó posterior a las a las atribuciones del DIF.</p> <p>Cabe mencionar que el texto propuesto incluye un nuevo artículo, por lo que la continuidad en los números se verá desfasada entre la norma vigente y el texto propuesto.</p>	<p>Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría de Educación, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Impulsar y fortalecer la educación pública inicial, incluyendo la especial;</p> <p>II. Planear, organizar, desarrollar, administrar, supervisar y evaluar los servicios del sistema educativo inicial en la Ciudad de México;</p> <p>III. Determinar y formular planes y programas de estudio de educación inicial en concurrencia con la SEP, que permitan el desarrollo integral de los menores;</p> <p>IV Impartir capacitaciones periódicas, permanentes y gratuitas para la plantilla docente de los CACDII, así</p>



	<p>como de formación especializada en atención a niños con discapacidad;</p> <p>V. Fortalecer y desarrollar la infraestructura de los servicios educativos a través de la construcción, mantenimiento, rehabilitación y equipamiento de espacios educativos, incluyendo los destinados a la práctica de actividades relacionadas con la Educación Física y el Deporte, mismos que deberán ser accesibles para las personas con discapacidad;</p> <p>VI. Promover convenios de cooperación y/o acuerdos interinstitucionales, con instituciones públicas o privadas, en materia educativa, de salud, discapacidad, artística, cultural, de educación física y deporte en los términos que establecen las disposiciones legales;</p> <p>VII. Vigilar que la educación que impartan los particulares en planteles incorporados al sistema educativo del Distrito Federal se sujete a las normas establecidas, los Derechos Humanos y de las personas con discapacidad, y</p> <p>VIII Aquellas disposiciones legales aplicables y que no se contrapongan con la presente Ley.</p>
<p>Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría de Salud las siguientes atribuciones:</p>	<p>Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Salud las siguientes atribuciones:</p>



<p>I. Elaborar todos aquellos actos que permitan preservar la salubridad de los CACI de conformidad con la normatividad que en materia de salud esté vigente en el Distrito Federal;</p> <p>II. Emitir lineamientos en materia de sanidad para los CACI;</p> <p>III. Elaborar programas de nutrición y difundir información para recomendar hábitos alimenticios y de higiene correctos al interior de los CACI;</p> <p>IV. Realizar las visitas de inspección, cuando considere conveniente, con el fin de evaluar que las instalaciones destinadas a CACI cumplan con la normatividad en materia de salud;</p> <p>V. Supervisar que los CACI se sujeten a los lineamientos establecidos en la Ley de Salud del Distrito Federal;</p> <p>VI. Vigilar que los niños y niñas a su cuidado estén al corriente de sus vacunas, y</p> <p>VII. Las demás que le otorguen las leyes aplicables y que no se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.</p>	<p>I. Elaborar todos aquellos actos que permitan preservar la salubridad de los CACDII, de conformidad con la normatividad que en materia de salud esté vigente en la Ciudad de México;</p> <p>II. Emitir lineamientos en materia de sanidad para los CACDII;</p> <p>III. Elaborar programas de nutrición y difundir información para recomendar hábitos alimenticios y de higiene correctos al interior de los CACDII;</p> <p>IV. Realizar las visitas de inspección, cuando considere conveniente, con el fin de evaluar que las instalaciones destinadas a CACDII cumplan con la normatividad en materia de salud;</p> <p>V. Supervisar que los CACDII se sujeten a los lineamientos establecidos en la Ley de Salud de la Ciudad de México;</p> <p>VI. Vigilar que los niños a su cuidado estén al corriente de sus vacunas, y</p> <p>VII. Las demás que le otorguen las leyes aplicables y que no se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.</p>
<p>Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Protección Civil, las siguientes atribuciones:</p>	<p>Artículo 11.- Corresponde a la Secretaría de Protección Civil, las siguientes atribuciones:</p>



<p>I. La expedición del Programa General de Protección Civil para los CACI;</p> <p>II. Fomentar el cumplimiento del Programa General de Protección Civil en los CACI;</p> <p>III. Realizar la capacitación y actualización del personal que preste sus servicios en los CACI de acuerdo al Programa General de Protección Civil;</p> <p>IV. Emitir recomendaciones derivadas del programa General de Protección Civil, y</p> <p>V. Las demás que le otorguen las leyes aplicables.</p>	<p>I. La expedición del Programa General de Protección Civil para los CACDII;</p> <p>II. Fomentar el cumplimiento del Programa General de Protección Civil en los CACDII;</p> <p>III. Realizar la capacitación y actualización del personal que preste sus servicios en los CACDII de acuerdo al Programa General de Protección Civil;</p> <p>IV. Emitir recomendaciones derivadas del programa General de Protección Civil, y</p> <p>V. Las demás que le otorguen las leyes aplicables.</p>
<p>Artículo 11.- Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa:</p> <p>I. Practicar visitas de verificación administrativa en los CACI;</p> <p>II. Hacer públicas en su página de Internet las verificaciones y los resultados de estas, de conformidad con la normatividad que en materia de transparencia se establezca;</p> <p>III. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad que estime necesarias en los CACI, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan;</p> <p>IV. Imponer, cuando sea procedente, en</p>	<p>Artículo 12.- Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa:</p> <p>I. Practicar visitas de verificación administrativa en los CACDII;</p> <p>II. Hacer públicas en su página de Internet las verificaciones y los resultados de estas, de conformidad con la normatividad que en materia de transparencia se establezca;</p> <p>III. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad que estime necesarias en los CACDII, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan;</p> <p>IV. Imponer, cuando sea procedente, en</p>



<p>los CACI las sanciones previstas en las leyes, y</p> <p>V. Las demás que le otorguen las leyes aplicables y el Reglamento de los CACI.</p>	<p>los CACDII las sanciones previstas en las leyes, y</p> <p>V. Las demás que le otorguen las leyes aplicables y el Reglamento de los CACDII.</p>
<p>Artículo 12.- Se crea el Comité de Desarrollo Interinstitucional de Atención y Cuidado de la Infancia, que es un órgano colegiado que tiene la función de evaluar y supervisar el cumplimiento de los objetivos y prioridades de los CACI.</p>	<p>Artículo 13.- Se crea el Comité de Formación Interinstitucional de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral de la Infancia, que es un órgano colegiado que tiene la función de evaluar y supervisar el cumplimiento de los objetivos y prioridades de los CACDII.</p>
<p>Artículo 13.- El Comité, será integrado por:</p> <p>I. Jefe de Gobierno, quien lo presidirá;</p> <p>II. Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, quien tendrá a cargo la coordinación ejecutiva del Comité;</p> <p>III. Secretario de Protección Civil;</p> <p>IV. Secretario de Salud;</p> <p>V. Secretario de Educación; y</p> <p>VI. Un Representante de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 14.- El Comité, será integrado por:</p> <p>I. Jefe de Gobierno, quien lo presidirá;</p> <p>II. Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, quien tendrá a cargo la coordinación ejecutiva del Comité;</p> <p>III. Secretario de Protección Civil;</p> <p>IV. Secretario de Salud;</p> <p>V. Secretario de Educación; y</p> <p>VI. Un Representante de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México.</p>
<p>CAPÍTULO III</p> <p>COMITÉ DE DESARROLLO INTERINSTITUCIONAL DE ATENCIÓN Y CUIDADO DE LA INFANCIA</p>	<p>CAPÍTULO III</p> <p>COMITÉ DE FORMACIÓN INTERINSTITUCIONAL DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL DE LA INFANCIA</p>
<p>Artículo 14.- Corresponde al Comité de Desarrollo Interinstitucional de Atención y Cuidado de la Infancia, las siguientes</p>	<p>Artículo 15.- Corresponde al Comité de Formación Interinstitucional de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral</p>



<p>atribuciones:</p> <p>I. Evaluar y supervisar el cumplimiento de los objetivos, metas y prioridades de los programas que se implementen, conjuntamente con los responsables de la ejecución de los mismos;</p> <p>II. Observar que en los CACI se cumplan con las disposiciones de la presente ley, así como los programas que en ellos se implementen en materia de seguridad y sanidad;</p> <p>III. Recopilar de manera sistemática y permanente con ayuda de las instituciones y organismos pertinentes los datos estadísticos relativos a los CACI que reflejen las condiciones físicas de las instalaciones, así como la matrícula de los niños y de las niñas realizando su publicación cuando menos una vez al año;</p> <p>IV. Desarrollar y promover campañas y programas de prevención en materia de protección civil y salud en los CACI;</p> <p>V. Entregar un informe anual a la Asamblea Legislativa, y</p> <p>VI. Las demás que le otorguen las leyes aplicables y el Reglamento de los CACI.</p>	<p>de la Infancia, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Evaluar y supervisar el cumplimiento de los objetivos, metas y prioridades de los programas que se implementen, conjuntamente con los responsables de la ejecución de los mismos;</p> <p>II. Observar que en los CACDII se cumplan con las disposiciones de la presente ley, así como los programas que en ellos se implementen en materia de seguridad y sanidad;</p> <p>III. Recopilar de manera sistemática y permanente con ayuda de las instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a los CACDII que reflejen las condiciones físicas de las instalaciones, así como la matrícula de los niños realizando su publicación cuando menos una vez al año;</p> <p>IV. Desarrollar y promover campañas y programas de prevención en materia de protección civil y salud en los CACDII;</p> <p>V. Entregar un informe anual al Congreso de la Ciudad de México, y</p> <p>VI. Las demás que le otorguen las leyes aplicables y el Reglamento de los CACDII.</p>
<p>Artículo 15.- Los CACI Públicos, Privados y Comunitarios que presten el servicio de atención y cuidado infantil en el Distrito</p>	<p>Artículo 16.- Los CACDII Públicos, Privados, Comunitarios y Mixtos que presten el servicio de atención y cuidado</p>



<p>Federal, con independencia de su régimen interno, deberán sujetarse, en lo conducente, a las disposiciones de esta Ley, y deberán registrarse en la Secretaría de Gobierno a efecto de realizar el trámite para la autorización de apertura.</p>	<p>infantil en la Ciudad de México, con independencia de su régimen interno, deberán sujetarse, en lo conducente, a las disposiciones de esta Ley, y deberán registrarse en la Secretaría de Gobierno a efecto de realizar el trámite para la autorización de apertura.</p>
<p>CAPÍTULO IV</p> <p>MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LOS CENTROS DE ATENCIÓN Y CUIDADO INFANTIL</p>	<p>CAPÍTULO IV</p> <p>MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LOS CENTROS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL</p>
<p>Artículo 16.- Los CACI deberán estar preferentemente, en la planta baja o primer piso, o en el caso de tener dos o más niveles, contar con dispositivos para evitar que los niños y niñas puedan lastimarse.</p>	<p>Artículo 17.- Los CACDII deberán estar preferentemente, en la planta baja o primer piso, o en el caso de tener dos o más niveles, contar con salida de emergencia y dispositivos de seguridad e incendios para evitar que los niños puedan lastimarse.</p>
<p>Artículo 17.- Los CACI deberán contar con la organización física y funcional que contemple la distribución de las siguientes áreas:</p> <p>I. Área física con dimensiones en promedio de dos metros cuadrados por niño suficientes, acorde a los servicios que se proporcionan y al tamaño del CACI. Asimismo, deberá ser suficientemente amplio de conformidad con el número de menores que atienda;</p> <p>II. Área de alimentación y de preparación de alimentos, esta última deberá estar ubicada de tal manera que los menores no</p>	<p>Artículo 18.- Los CACDII deberán contar con la organización física y funcional que contemple la distribución de las siguientes áreas:</p> <p>I. Área física con dimensiones en promedio de dos metros cuadrados por, acorde a los servicios que se proporcionan y al tamaño del CACDII. Asimismo, deberá ser suficientemente amplio de conformidad con el número de menores que atienda;</p> <p>II. Área de alimentación y de preparación de alimentos, esta última deberá estar ubicada de tal manera que los menores no</p>



<p>tengan acceso a ella o que esté protegida con una puerta;</p> <p>III. Área común para el desarrollo de actividades físicas, de recreación o lúdicas;</p> <p>IV. Sala de atención con mobiliario acorde al servicio que preste cada CACI;</p> <p>V. Sanitarios con retretes, lavabos y bacinicas de acuerdo al modelo de atención y al sexo de los niños o niñas, en los que las puertas de las cabinas de los inodoros permitan una discreta vigilancia desde el exterior. En aquellos CACI que atiendan a infantes con discapacidad el sanitario deberá ser accesible para éstos, asimismo los CACI deberán contar con sanitario exclusivo para el uso del personal.</p>	<p>tengan acceso a ella o que esté protegida con una puerta;</p> <p>III. Área común para el desarrollo de actividades físicas, de recreación o lúdicas;</p> <p>IV. Sala de atención con mobiliario acorde al servicio que preste cada CACDII;</p> <p>V. Sanitarios con retretes, lavabos y bacinicas de acuerdo al modelo de atención y al sexo de los niños, en los que las puertas de las cabinas de los inodoros permitan una discreta vigilancia desde el exterior. Asimismo, los CACDII deberán contar con sanitario exclusivo para el uso del personal.</p> <p>VI. En aquellos CACDII que atiendan a infantes con discapacidad, deberán de contar con instalaciones accesibles para ellos. Asimismo, deberán contar por lo menos, con un sanitario para niños y otro para niñas de fácil acceso para aquellos con discapacidad.</p>
<p>Artículo 18.- Los CACI, deberán contar con iluminación natural y artificial, ventilación adecuada que permita la circulación del aire y evite temperaturas extremas, asimismo, con pisos y acabados que no representen peligro para los niños y niñas, y tener botiquín de primeros auxilios. Toda escalera o rampa debe disponer de pasamanos, al menos en uno de sus laterales y deberá tener superficies</p>	<p>Artículo 19.- Los CACDII, deberán contar con iluminación natural y artificial, ventilación adecuada que permita la circulación del aire y evite temperaturas extremas. Asimismo, con pisos y acabados que no representen peligro para los niños, y tener botiquín de primeros auxilios.</p> <p>Toda escalera o rampa debe disponer de pasamanos, al menos en uno de sus</p>



<p>antiderrapantes. Estarán prohibidas las escaleras helicoidales. Los CACI no podrán estar cerca de lugares que pongan en riesgo la integridad de los niños y niñas, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto.</p>	<p>laterales y deberá tener superficies antiderrapantes. Estarán prohibidas las escaleras helicoidales. Los CACDII no podrán estar cerca de lugares que pongan en riesgo la integridad de los menores, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto.</p>
<p>Artículo 19.- Los CACI, deberán contar con las medidas de seguridad siguientes:</p> <p>I. Extintores suficientes de capacidad adecuada;</p> <p>II. Toda la señalización y avisos de protección civil;</p> <p>III. Definir las rutas de evacuación, señalarlas y verificar diariamente que se encuentren despejadas de obstáculos que impidan su utilización, y</p> <p>IV. Instalar detectores de humo en el interior del CACI.</p>	<p>Artículo 20.- Los CACDII, deberán contar con las medidas de seguridad siguientes:</p> <p>I. Censores de calor y de humo contra incendios y extintores suficientes de capacidad adecuada, los cuales deberán estar señalizados para su fácil acceso;</p> <p>II. Toda la señalización y avisos de protección civil;</p> <p>III. Definir las rutas de evacuación, salidas de emergencia, señalarlas y verificar diariamente que se encuentren despejadas de obstáculos que impidan su utilización, y</p> <p>IV. Instalar cámaras de vigilancia, con la finalidad de observar cualquier anomalía en los CACDII.</p>
<p>Artículo 20.- El personal de los CACI, en el caso de contingencias deberán observar las medidas siguientes:</p> <p>I. Establecer como política que al menos una vez cada tres meses se realice un simulacro con diferentes hipótesis, con participación de todas las personas que ocupen regularmente el edificio;</p>	<p>Artículo 21.- El personal de los CACDII, en el caso de contingencias deberán observar las medidas siguientes:</p> <p>I. Establecer como política que al menos una vez cada tres meses se realice un simulacro con diferentes hipótesis, con participación de todas las personas que ocupen regularmente el edificio;</p>



<p>II. Programar sesiones informativas con objeto de transmitir a los ocupantes las instrucciones de comportamiento frente a situaciones de emergencia, y</p> <p>III. Planificar las acciones y actividades de los ocupantes vinculadas a situaciones de emergencia, determinando quien hará el aviso a los servicios de emergencia exteriores.</p>	<p>II. Programar sesiones informativas y de capacitación con objeto de transmitir a los ocupantes las instrucciones de primeros auxilios y medidas de seguridad frente a situaciones de emergencia, y</p> <p>III. Planificar las acciones y actividades de los ocupantes vinculadas a situaciones de emergencias de salud, determinando las instituciones médicas públicas o privadas que prestaran el servicio a los menores, cuando no fueran suficientes los primeros auxilios.</p>
<p>Artículo 21.- Las instalaciones de los CACI deberán observar las siguientes medidas de seguridad frente al riesgo derivado del uso de las instalaciones del edificio:</p> <p>I. El suelo de los sanitarios no será resbaladizo;</p> <p>II. Todos los mecanismos eléctricos deberán contar con protección infantil;</p> <p>III. Los aparatos de calefacción y las tuberías no deben tener la posibilidad de quemaduras o daños producidos por elementos salientes o aristas vivas a los usuarios del CACI;</p> <p>IV. Todo mobiliario con riesgo para las niñas y niños o el personal, deberá estar anclado o fijo a pisos, muros o techos;</p>	<p>Artículo 22.- Las instalaciones de los CACDII deberán observar las siguientes medidas de seguridad frente al riesgo derivado del uso de las instalaciones del edificio:</p> <p>I. El suelo de los sanitarios no será resbaladizo;</p> <p>II. Todos los mecanismos eléctricos deberán contar con protección infantil;</p> <p>III. Los aparatos de calefacción y las tuberías no deben tener la posibilidad de quemaduras o daños producidos por elementos salientes o aristas vivas a los usuarios del CACDII;</p> <p>IV. Todo mobiliario con riesgo para los niños o el personal, deberá estar anclado</p>



<p>V. Establecer políticas para el acceso de vehículos a la zona de estacionamiento en caso de contar con dicha área debiendo ser independiente del acceso de los niños y niñas;</p> <p>VI. Las zonas de paso, patios y espacios de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje, y</p> <p>VII. Se debe contar con al menos una salida de emergencia, debiéndose verificar y comprobar periódicamente que se encuentre permanentemente despejada de obstáculos, así como su correcto funcionamiento.</p>	<p>o fijo a pisos, muros o techos;</p> <p>V. Establecer políticas para el acceso de vehículos a la zona de estacionamiento en caso de contar con dicha área debiendo ser independiente del acceso de los niños;</p> <p>VI. Las zonas de paso, patios y espacios de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje, y</p> <p>VII. Se debe contar con al menos una salida de emergencia, debiéndose verificar y comprobar periódicamente que se encuentre permanentemente despejada de obstáculos, así como su correcto funcionamiento.</p>
<p>Artículo 22.- Además de lo previsto en la presente ley, los CACI que brinden servicios educativos observarán lo dispuesto en la normatividad aplicable. Aquellos que además de dar cuidado y atención infantil impartan educación inicial o preescolar, conforme a los convenios, acuerdos y demás normatividad que en materia de educación resulte aplicable, la capacitación y supervisión se llevarán a cabo en coordinación entre la Secretaría de Educación y el DIF DF.</p>	<p>Artículo 23.- Además de lo previsto en la presente ley, los CACDII que brinden servicios educativos observarán lo dispuesto en la normatividad aplicable. Aquellos que además de dar cuidado y atención infantil impartan educación inicial o preescolar, conforme a los convenios, acuerdos y demás normatividad que en materia de educación resulte aplicable, la capacitación y supervisión se llevarán a cabo en coordinación entre la Secretaría de Educación y el DIF CDMX.</p>
<p>Artículo 23.- Los CACI contarán con el personal capacitado, para la realización de las tareas que le sean encomendadas.</p>	<p>Artículo 24.- Los CACDII contarán con el personal capacitado, para la realización de las tareas que le sean encomendadas.</p>
<p>Artículo 24.- Es obligación del personal, así como de sus responsables, denunciar cualquier tipo de violencia o abuso en</p>	<p>Artículo 25.- Es obligación del personal, así como de sus responsables, denunciar cualquier tipo de violencia o abuso en</p>



<p>contra de los niños niñas y ante las autoridades correspondientes; asimismo, dicho personal tendrá la obligación de informar sobre cualquier situación de peligro al encargado de la misma o su superior, y de tomar las medidas necesarias para que cese dicha situación inmediatamente.</p>	<p>contra de los menores ante las autoridades correspondientes. Asimismo, dicho personal tendrá la obligación de informar sobre cualquier situación de peligro al encargado de la misma o su superior, y de tomar las medidas necesarias para que cese dicha situación inmediatamente.</p>
<p>Artículo 25.- Para salvaguardar la integridad de los niños y niñas, sólo se permitirá la entrada a los empleados que laboren en el CACI; quienes en todo momento deberán portar un gafete y uniforme que los identifique como personal del CACI y serán los únicos que podrán convivir con los infantes. Con excepción al párrafo anterior, los CACI deberán prever dentro de sus políticas o programas el derecho que tienen los padres o custodios legales de realizar visitas mientras los niños y niñas se encuentran a su cuidado.</p>	<p>Artículo 26.- Para salvaguardar la integridad de los menores, sólo se permitirá la entrada a los empleados que laboren en el CACDII; quienes en todo momento deberán portar un gafete y uniforme que los identifique como personal del CACDII y serán los únicos que podrán convivir con los infantes. Con excepción al párrafo anterior, los CACDII deberán prever dentro de sus políticas o programas el derecho que tienen los padres o custodios legales de realizar visitas mientras los niños se encuentran a su cuidado.</p>
<p>ARTÍCULO 26.- Los prestadores del servicio de cuidado deberán tratar a los niños y niñas con respeto y comprensión, en un ambiente adecuado para lograr su pleno desarrollo físico y mental. Asimismo, podrán orientar a la madre, padre, o quienes judicialmente se le hubiere confiado la guarda o custodia, o ejerza la patria potestad, respecto de los asuntos relacionados con los niños y niñas en un ambiente de ética y confidencialidad, considerando el interés común acerca del desarrollo integral de los mismos.</p>	<p>ARTÍCULO 27.- Los prestadores del servicio de cuidado deberán tratar a los niños con respeto y comprensión, en un ambiente adecuado para lograr su pleno desarrollo físico y mental, en apego a los Derechos Humanos y de las personas con discapacidad. Asimismo, podrán orientar a la madre, padre, o quienes judicialmente se le hubiere confiado la guarda o custodia, o ejerza la patria potestad, respecto de los asuntos relacionados con los menores en un ambiente de ética y confidencialidad,</p>



	considerando el interés común acerca del desarrollo integral de los mismos.
CAPÍTULO VI DE LA ADMISIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS	CAPÍTULO VI DE LA ADMISIÓN DE LOS MENORES
Artículo 27.- Los CACI para admitir a un niño o niña, deberán suscribir una carta compromiso con el padre, madre, tutor, o quien ejerza la patria potestad o guarda y custodia sobre el niño o la niña, en el cual se fijarán entre otras circunstancias, el horario al que quedará sujeta la prestación del servicio, la persona o personas autorizadas para recoger al niño o niña, la tolerancia para su entrada y salida y, en su caso, el costo del servicio.	Artículo 28.- Los CACDDI para admitir a un niño , deberán suscribir una carta compromiso con el padre, madre, tutor, o quien ejerza la patria potestad o guarda y custodia sobre el menor , en el cual se fijarán entre otras circunstancias, el horario al que quedará sujeta la prestación del servicio, la persona o personas autorizadas para recogerlo, la tolerancia para su entrada y salida y, en su caso, el costo del servicio.
Artículo 28.- Cada CACI deberá contar con un reglamento interno que no contravenga la presente Ley, en el que se establecerán los derechos y obligaciones del usuario y del prestador de servicio, así como los requisitos de admisión del niño o niña.	Artículo 29.- Cada CACDII deberá contar con un reglamento interno que no contravenga la presente Ley, en el que se establecerán los derechos y obligaciones del usuario y del prestador de servicio, así como los requisitos de admisión del menor.
Artículo 29.- El reglamento interno de cada CACI contendrá como mínimo los siguientes requisitos de admisión del niño o niña: I. Del niño o niña: a) Copia certificada y fotostática del acta de nacimiento; b) Comprobante de examen médico general para descartar enfermedades infecciosas transmisibles que ponga en peligro la salud de los niños y niñas, y c) Cartilla de vacunación.	Artículo 30.- El reglamento interno de cada CACDII contendrá como mínimo los siguientes requisitos de admisión del menor: I. De los niños : a) Copia certificada y fotostática del acta de nacimiento; b) Comprobante de examen médico general para descartar enfermedades infecciosas transmisibles que ponga en peligro la salud de los niños, así como si presenta algún tipo de discapacidad y



<p>II. Del usuario:</p> <p>a) Nombre completo del usuario;</p> <p>b) Comprobante de domicilio;</p> <p>c) Copia de una identificación oficial;</p> <p>d) En caso de quienes judicialmente se les hubiere conferido la patria potestad o la guarda y custodia del niño o niña, deberán demostrarlo con los documentos correspondientes;</p> <p>e) Fotografías del usuario necesarias que dicte la política de los CACI, y</p> <p>f) Nombre y fotografías de las personas autorizadas para recoger al niño o niña en ausencia del usuario, cuyo número no excederá de tres, debiendo ser mayores de edad.</p>	<p>c) Cartilla de vacunación.</p> <p>II. Del usuario:</p> <p>a) Nombre completo del usuario;</p> <p>b) Comprobante de domicilio;</p> <p>c) Copia de una identificación oficial;</p> <p>d) En caso de quienes judicialmente se les hubiere conferido la patria potestad o la guarda y custodia del infante, deberán demostrarlo con los documentos correspondientes;</p> <p>e) Fotografías del usuario necesarias que dicte la política de los CACDII;</p> <p>f) Nombre y fotografías de las personas autorizadas para recoger al niño en ausencia del usuario, cuyo número no excederá de tres, debiendo ser mayores de edad, y</p> <p>g) En caso de que el menor tenga algún tipo de discapacidad, deberá presentar un certificado médico que especifique el tipo de discapacidad, tratamiento, cuidados e ingesta de medicamentos si los requiriese.</p>
<p>Artículo 30.- Para que el usuario tenga los servicios de los CACI deberá cumplir con las disposiciones de la presente Ley, así como las políticas y disposiciones internas que al efecto se emitan.</p>	<p>Artículo 31.- Para que el usuario tenga los servicios de los CACDII deberá cumplir con las disposiciones de la presente Ley, así como las políticas y disposiciones internas que al efecto se emitan.</p>
<p>Artículo 31.- Es obligación del usuario mantener informado al personal, de cambios de números de teléfono, de domicilio, así como cualquier otro dato relacionado con las personas autorizadas para recoger al niño o niña. La información</p>	<p>Artículo 32.- Es obligación del usuario mantener informado al personal, de cambios de números de teléfono, de domicilio, así como cualquier otro dato relacionado con las personas autorizadas para recoger al menor. La información a la</p>



<p>a la que se refiere este artículo deberá proporcionarse a más tardar en la semana siguiente en que ocurran los cambios de referencia.</p>	<p>que se refiere este artículo deberá proporcionarse a más tardar en la semana siguiente en que ocurran los cambios de referencia.</p>
<p>Artículo 32.- El usuario deberá informar al personal de los CACI todos aquellos datos biológicos, psíquicos o sociales, relacionados con el niño o niña que considere necesarios.</p>	<p>Artículo 33.- El usuario deberá informar al personal de los CACDII todos aquellos datos biológicos, psíquicos o sociales, relacionados con el menor que considere necesarios, primordialmente si existe alguna discapacidad ya sea física o mental.</p>
<p>Artículo 33.- El usuario está obligado a observar las indicaciones de tipo médico-preventivo que se le hagan por parte del personal autorizado, a fin de que el niño o niña sea sometido a exámenes médicos, en la forma y en los plazos que establezca la Secretaría de Salud.</p>	<p>Artículo 34.- El usuario está obligado a observar las indicaciones de tipo médico-preventivo que se le hagan por parte del personal autorizado, a fin de que el infante sea sometido a exámenes médicos, en la forma y en los plazos que establezca la Secretaría de Salud.</p>
<p>Artículo 34.- El usuario o persona autorizada presentará al niño o niña con sus artículos de uso personal en la cantidad y con las características señaladas en los Reglamentos de los CACI.</p>	<p>Artículo 35.- El usuario o persona autorizada presentará al menor con sus artículos de uso personal en la cantidad y con las características señaladas en los Reglamentos de los CACDII.</p>
<p>Artículo 35.- Los niños y niñas no llevarán ningún objeto que le pueda causar daño a su persona o a la de los otros.</p>	<p>Artículo 36.- Los niños no llevarán ningún objeto que le pueda causar daño a su persona o a la de los otros.</p>
<p>Artículo 36.- El usuario o persona autorizada informará diariamente al personal, el estado de salud que observó el niño o niña durante las últimas doce horas, que quedará asentado en el registro diario del filtro sanitario del niño o niña. En caso de que se informe que el niño o niña durante ese lapso sufrió algún</p>	<p>Artículo 37.- El usuario o persona autorizada informará diariamente al personal, el estado de salud que observó el menor durante las últimas doce horas, que quedará asentado en el registro diario del filtro sanitario del niño. En caso de que se informe que el infante durante ese lapso sufrió algún accidente o presentó</p>



<p>accidente o presentó alteraciones en su estado de salud, el usuario o persona autorizada deberá esperar el resultado del filtro sanitario que se haga para su aceptación o rechazo para ese día. La omisión de proporcionar la información mencionada en el presente artículo, eximirá en su caso, de responsabilidad al personal de los CACI.</p>	<p>alteraciones en su estado de salud, el usuario o persona autorizada deberá esperar el resultado del filtro sanitario que se haga para su aceptación o rechazo para ese día. La omisión de proporcionar la información mencionada en el presente artículo, eximirá en su caso, de responsabilidad al personal de los CACDII.</p>
<p>Artículo 37.- Es obligación del usuario o de la persona autorizada informar al personal las causas que hayan originado las lesiones físicas que presente el niño o la niña y que hubieren sido detectadas en los CACI al realizar el filtro sanitario o durante su estancia. Dependiendo de la gravedad de las lesiones y en caso de que éstas se apreciaran reiteradamente en el cuerpo del niño o niña, el responsable del CACI dará aviso a las autoridades competentes.</p>	<p>Artículo 38.- Es obligación del usuario o de la persona autorizada informar al personal las causas que hayan originado las lesiones físicas que presente menor y que hubieren sido detectadas en los CACDII al realizar el filtro sanitario o durante su estancia. Dependiendo de la gravedad de las lesiones y en caso de que éstas se apreciaran reiteradamente en el cuerpo del menor, el responsable del CACDII dará aviso a las autoridades competentes.</p>
<p>Artículo 38.- En caso de administrarse algún medicamento o alimento especial al niño o niña durante su estancia, será siempre a solicitud del usuario en la forma que señale la receta médica que entregará al momento de presentarlo en el CACI.</p>	<p>Artículo 39.- En caso de administrarse algún tratamiento, medicamento o alimento especial por motivo de salud o de alguna discapacidad del menor durante su estancia, será siempre a solicitud del usuario en la forma que señale la receta médica que entregará al momento de presentarlo en el CACDII.</p>
<p>Artículo 39.- El usuario o la persona autorizada, está obligado a acudir a los CACI, en las circunstancias siguientes:</p> <p>I. Cuando se requiera su presencia por motivos de salud del niño o niña;</p>	<p>Artículo 40.- El usuario o la persona autorizada, está obligado a acudir a los CACDII, en las circunstancias siguientes:</p> <p>I. Cuando se requiera su presencia por motivos de salud del menor;</p>



<p>II. Para realizar trámites administrativos;</p> <p>III. Cuando se requiera su participación activa en los programas y actividades de integración del niño o niña, y</p> <p>IV. En las reuniones de orientación, jornadas de trabajo o pláticas informativas, siempre que lo convoque los responsables del CACI o la persona responsable de la atención del niño o niña.</p>	<p>II. Para realizar trámites administrativos;</p> <p>III. Cuando se requiera su participación activa en los programas y actividades de integración del niño, y</p> <p>IV. En las reuniones de orientación, jornadas de trabajo o pláticas informativas, siempre que lo convoque los responsables del CACDII o la persona responsable de la atención del infante.</p>
<p>Artículo 40.- El usuario deberá avisar al personal respecto a la inasistencia del niño o niña, así como las causas que la motiven.</p>	<p>Artículo 41.- El usuario deberá avisar al personal respecto a la inasistencia del niño, así como las causas que la motiven.</p>
<p>Artículo 41.- Cuando el niño o niña durante su estancia requiera de atención médica de urgencia, será trasladado al servicio médico correspondiente. En este caso se informará al usuario o personas autorizadas dicha situación, quiénes tendrán la obligación de presentarse en el lugar médico en el que se encuentre el niño o niña para conocer el estado de salud y permanecer con éste. El personal que acompañe al niño o la niña al centro de Salud o el lugar médico, permanecerá hasta en tanto llegue el usuario o personas autorizadas, las cuales se deberán identificar plenamente.</p>	<p>Artículo 42.- Cuando el menor durante su estancia requiera de atención médica de urgencia, será trasladado al servicio médico correspondiente. En este caso se informará al usuario o personas autorizadas dicha situación, quiénes tendrán la obligación de presentarse en el lugar médico en el que se encuentre el niño para conocer el estado de salud y permanecer con éste. El personal que acompañe al infante al centro de Salud o el lugar médico, permanecerá hasta en tanto llegue el usuario o personas autorizadas, las cuales se deberán identificar plenamente.</p>
<p>CAPITULO VIII</p> <p>DE LA ENTREGA DE LOS NIÑOS O NIÑAS</p>	<p>CAPITULO VIII</p> <p>DE LA ENTREGA DE LOS MENORES</p>
<p>Artículo 42.- Los CACI deberán expedir</p>	<p>Artículo 43.- Los CACDII deberán expedir</p>



<p>una credencial al usuario con el objeto de que se identifique éste y las personas autorizadas para recoger a los niños o niñas. En ningún caso serán entregados a persona distinta a las autorizadas para recogerlos.</p>	<p>una credencial al usuario con el objeto de que se identifique éste y las personas autorizadas para recoger a los niños. En ningún caso serán entregados a persona distinta a las autorizadas para recogerlos.</p>
<p>Artículo 43.- El usuario o persona autorizada no deberá presentarse a recoger al niño o niña, bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica que altere su estado de conciencia. De lo contrario el CACI se reserva la facultad de retener al niño o niña hasta antes del cierre del mismo, lapso durante el cual el personal agotará las instancias para localizar a las personas autorizadas.</p>	<p>Artículo 44.- El usuario o persona autorizada no deberá presentarse a recoger al menor, bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica que altere su estado de conciencia. De lo contrario el CACDII se reserva la facultad de retener al niño hasta antes del cierre del mismo, lapso durante el cual, el personal agotará las instancias para localizar a las personas autorizadas.</p>
<p>Artículo 44.- En el supuesto de que algún infante no sea recogido, el personal de los CACI, deberá agotar todas las instancias para localizar al usuario o personas autorizadas, posteriormente el personal dará parte al Juez Cívico de la demarcación territorial que corresponda. Asimismo, el usuario se hará acreedor a las sanciones que sobre el particular se establezcan.</p>	<p>Artículo 45.- En el supuesto de que algún infante no sea recogido, el personal de los CACDII, deberá agotar todas las instancias para localizar al usuario o personas autorizadas, posteriormente el personal dará parte al Juez Cívico de la demarcación territorial que corresponda. Asimismo, el usuario se hará acreedor a las sanciones que sobre el particular se establezcan.</p>
<p>CAPÍTULO IX</p> <p>DE LA AUTORIZACIÓN DE APERTURA DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN Y CUIDADO INFANTIL</p>	<p>CAPÍTULO IX</p> <p>DE LA AUTORIZACIÓN DE APERTURA DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL</p>
<p>Artículo 45.- La autorización de apertura para la operación y funcionamiento de los CACI, deberá tramitarla el responsable del</p>	<p>Artículo 46.- La autorización de apertura para la operación y funcionamiento de los CACDII, deberá tramitarla el responsable</p>



<p>Centro, para ejercer lícitamente la materia que regula esta Ley y demás disposiciones aplicables, por tanto, es intransferible, inalienable e inembargable y cualquier acto tendiente a tales efectos, será nulo de pleno derecho.</p>	<p>del Centro, para ejercer lícitamente la materia que regula esta Ley y demás disposiciones aplicables, por tanto, es intransferible, inalienable e inembargable y cualquier acto tendiente a tales efectos, será nulo de pleno derecho.</p>
<p>Artículo 46.- Los requisitos para tramitar la autorización de apertura son los siguientes:</p> <p>I. Llenar el formato expedido por la Secretaría de Gobierno en el que se especificará, el nombre de la persona física o moral que desee prestar el servicio de un CACI;</p> <p>II. Entrega de los siguientes documentos:</p> <p>a) Constancia expedida por la Secretaría de Protección Civil, quien tendrá un plazo de treinta días naturales para expedirla, en la cual se exprese que las instalaciones cuentan con todas las medidas de seguridad previstas en la presente ley para operar;</p> <p>b) Identificación oficial vigente y tratándose de personas morales, el acta constitutiva, reformas a ésta y los documentos que acrediten la representación legal del solicitante, y</p> <p>c) Carta de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de las personas físicas y en su caso de todos los socios de la persona moral, salvo tratándose de delitos culposos, cuando en</p>	<p>Artículo 47.- Los requisitos para tramitar la autorización de apertura son los siguientes:</p> <p>I. Llenar el formato expedido por la Secretaría de Gobierno en el que se especificará, el nombre de la persona física o moral que desee prestar el servicio de un CACDII;</p> <p>II. Entrega de los siguientes documentos:</p> <p>a) Constancia expedida por la Secretaría de Protección Civil, quien tendrá un plazo de treinta días naturales para expedirla, en la cual se exprese que las instalaciones cuentan con todas las medidas de seguridad previstas en la presente ley para operar;</p> <p>b) Identificación oficial vigente y tratándose de personas morales, el acta constitutiva, reformas a ésta y los documentos que acrediten la representación legal del solicitante, y</p> <p>c) Carta de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de las personas físicas y en su caso de todos los socios de la persona moral, salvo tratándose de delitos culposos, cuando en</p>



<p>estos últimos haya transcurrido el término de tres años.</p> <p>Por ningún motivo deberá tener antecedentes por delitos previstos en el Libro II, Título V y VI del Código Penal para el Distrito Federal, o cualquier otro similar que pudiera poner en peligro la integridad física y psicológica de los niños o niñas; y</p> <p>III. Un proyecto de reglamento operativo, de acuerdo con las edades y número de los niños y niñas que atenderá.</p>	<p>estos últimos haya transcurrido el término de tres años.</p> <p>Por ningún motivo deberá tener antecedentes por delitos previstos en el Libro II, Título V y VI del Código Penal para la Ciudad de México, o cualquier otro similar que pudiera poner en peligro la integridad física y psicológica de los menores; y</p> <p>III. Un proyecto de reglamento operativo, de acuerdo con las edades y número de los niños.</p>
<p>Artículo 47.- Recibida la solicitud, la Secretaria de Gobierno en un plazo máximo de quince días hábiles, comunicará al interesado la resolución fundada y motivada correspondiente y, en su caso, expedirá la autorización de apertura.</p>	<p>Artículo 48.- Recibida la solicitud, la Secretaria de Gobierno en un plazo máximo de quince días hábiles, comunicará al interesado la resolución fundada y motivada correspondiente y, en su caso, expedirá la autorización de apertura.</p>
<p>Artículo 48.- Para los CACI privados, además de las infracciones y sanciones señaladas en esta Ley, serán causas de revocación de la autorización de apertura expedida por la autoridad competente, las siguientes:</p> <p>I. Suspender sin causa justificada las actividades del CACI por un lapso mayor de 10 días hábiles;</p> <p>II. Realizar reiteradamente actividades diferentes a las autorizadas; y,</p> <p>III. Dejar de satisfacer los requisitos de</p>	<p>Artículo 49.- Para los CACDII privados, además de las infracciones y sanciones señaladas en esta Ley, serán causas de revocación de la autorización de apertura expedida por la autoridad competente, las siguientes:</p> <p>I. Suspender sin causa justificada las actividades del CACDII por un lapso mayor de 10 días hábiles;</p> <p>II. Realizar reiteradamente actividades diferentes a las autorizadas; y,</p> <p>III. Dejar de satisfacer los requisitos de</p>



operación o incumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y en el Reglamento, así como en la certificación.	operación o incumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y en el Reglamento, así como en la certificación.
Artículo 49.- Las autorizaciones de apertura deberán contener los datos del titular, nombre o denominación del CACI y su ubicación, el número de control respectivo, la fecha de expedición, el horario y días de prestación de servicio, en su caso, atendiendo a la modalidad, según sea el caso.	Artículo 50.- Las autorizaciones de apertura deberán contener los datos del titular, nombre o denominación del CACDII y su ubicación, el número de control respectivo, la fecha de expedición, el horario y días de prestación de servicio, en su caso, atendiendo a la modalidad, según sea el caso.
Artículo 50.- Los CACI, deberán establecer programas permanentes de capacitación para su personal; o bien autorizarlos para que participe en aquellos organizados por las autoridades correspondientes.	Artículo 51.- Los CACDII , deberán establecer programas permanentes y continuos de capacitación para su personal; o bien autorizarlos para que participe en aquellos organizados por las autoridades correspondientes.
Artículo 51.- Lo cursos y programas de capacitación y actualización, así como talleres que organicen e implementen las autoridades, tendrán por objeto: I. Garantizar y certificar la calidad de los servicios que se presten en los CACI; II. Establecer un sistema permanente de capacitación y actualización del personal para su debida certificación, y III. Estimular y reconocer la calidad en la prestación del servicio.	Artículo 52.- Lo cursos y programas de capacitación y actualización, así como talleres que organicen e implementen las autoridades, tendrán por objeto: I. Garantizar y certificar la calidad de los servicios que se presten en los CACDII ; II. Establecer con el personal un sistema permanente de capacitación y actualización del sistema pedagógico y educativo actual en el marco de los Derechos Humanos y la atención a las personas con discapacidad para su debida certificación, y III. Estimular y reconocer la calidad en la prestación del servicio.



<p>Artículo 52.- En los CACI se practicarán las inspecciones, visitas y verificaciones que resulten pertinentes, con la finalidad de garantizar su buen funcionamiento en los rubros de cuidado y atención infantil, seguridad, nutrición, salubridad e higiene, los procedimientos se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, el Reglamento y demás normatividad aplicable.</p>	<p>Artículo 53.- En los CACDII se practicarán las inspecciones, visitas y verificaciones que resulten pertinentes, con la finalidad de garantizar su buen funcionamiento en los rubros de cuidado, atención y desarrollo integral infantil, seguridad, nutrición, salubridad e higiene, los procedimientos se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, el Reglamento y demás normatividad aplicable.</p>
<p>ARTÍCULO 53.- El Instituto de Verificación Administrativa podrá ordenar la suspensión fundada y motivada, temporal o definitiva de los servicios que prestan los CACI, de conformidad con su normatividad y la presente Ley.</p>	<p>Artículo 54.- El Instituto de Verificación Administrativa podrá ordenar la suspensión fundada y motivada, temporal o definitiva de los servicios que prestan los CACDII, de conformidad con su normatividad y la presente Ley.</p>
<p>Artículo 54.- La autoridad correspondiente podrá ordenar la suspensión temporal de los servicios que prestan los CACI, cuando se den las causas que se mencionan a continuación:</p> <p>I. Cuando se detecte la existencia o la posibilidad de un padecimiento epidémico entre las niñas y los niños, de tal manera que se haga indispensable aislar el área que ocupa el CACI, por el tiempo que la Secretaría de Salud considere necesario;</p> <p>II. Cuando el CACI, considere necesario ejecutar obras de reparación, ampliación, remodelación, reacondicionamiento o reubicación del inmueble que ocupa el</p>	<p>Artículo 55.- La autoridad correspondiente podrá ordenar la suspensión temporal de los servicios que prestan los CACDII, cuando se den las causas que se mencionan a continuación:</p> <p>I. Cuando se detecte la existencia o la posibilidad de un padecimiento epidémico entre los niños de tal manera que se haga indispensable aislar el área que ocupa el CACDII, por el tiempo que la Secretaría de Salud considere necesario;</p> <p>II. Cuando el CACDII, considere necesario ejecutar obras de reparación, ampliación, remodelación, reacondicionamiento o reubicación del inmueble que ocupa el</p>



<p>Centro, durante las cuales sea imposible la prestación del servicio en condiciones normales para las niñas y los niños o se ponga en riesgo su seguridad, y</p> <p>III. Cuando sobrevenga algún fenómeno natural, contingencia o causa operativa que impida la prestación del servicio.</p>	<p>Centro, durante las cuales sea imposible la prestación del servicio en condiciones normales para los menores o se ponga en riesgo su seguridad, y</p> <p>III. Cuando sobrevenga algún fenómeno natural, contingencia o causa operativa que impida la prestación del servicio.</p>
<p>CAPÍTULO XIII</p> <p>DEL FONDO DE APOYO PARA LA REGULARIZACIÓN DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN Y CUIDADO INFANTIL</p>	<p>CAPÍTULO XIII</p> <p>DEL FONDO DE APOYO PARA LA REGULARIZACIÓN DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL</p>
<p>Artículo 55.- Las sanciones, así como la revocación de las autorizaciones de apertura, serán por resolución que emane de los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 56.- Las sanciones, así como la revocación de las autorizaciones de apertura, serán por resolución que emane de los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 56.- Los CACI contarán con un Fondo de Apoyo para su regularización, administrado por la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal y en coordinación con el DIF DF. El Comité, establecerá los mecanismos para acceder al Fondo, tomando en cuenta lo siguiente:</p> <p>I. Grado de marginación;</p> <p>II. Necesidades materiales que permitan garantizar la seguridad del CACI;</p> <p>III. Número de niñas y niños inscritos en el CACI;</p>	<p>Artículo 57.- Los CACDII contarán con un Fondo de Apoyo para su regularización, administrado por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y en coordinación con el DIF CDMX. El Comité, establecerá los mecanismos para acceder al Fondo, tomando en cuenta lo siguiente:</p> <p>I. Grado de marginación;</p> <p>II. Necesidades materiales que permitan garantizar la seguridad del CACDII;</p> <p>III. Número de niñas y niños inscritos en el CACDII;</p>



VII LEGISLATURA

Diputado Miguel Ángel Abadía Pardo

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

IV. La urgencia o nivel de riesgo de las reparaciones o mejoras;	IV. La urgencia o nivel de riesgo de las reparaciones o mejoras;
V. Las demás que se planteen y que serán evaluadas por el Comité.	V. Las demás que se planteen y que serán evaluadas por el Comité.

VII ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor una vez que lo haga la Constitución Política de la Ciudad de México;;

TERCERO.- El titular del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, contará con 120 días posterior a la entrada en vigor de la presente Ley para emitir el Reglamento correspondiente. La falta de publicación del Reglamento no impedirá la aplicación de la Ley;

CUARTO.- La Secretaría de Educación de la Ciudad de México cantará con 120 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para elaborar el Programa de educación inicial, preponderantemente en el marco de los Derechos Humanos y de las personas con discapacidad al que se refiere el artículo 9, fracción III de la Ley en materia;

VIII LUGAR, FECHA, NOMBRE Y RÚBRICA DE QUIENES LA PROPONGAN.

Dado en la Ciudad de México a los 27 días del mes de junio de dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

DIP. JORGE ROMERO HERRERA

DIP. MIGUEL ÁNGEL ABADÍA PARDO



VII LEGISLATURA

Diputado Miguel Ángel Abadía Pardo
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

DIP. LUIS ALBERTO MENDOZA ACEVEDO

DIP. ANDRÉS ATAYDE RUBIOLÓ

DIP. JOSÉ MANUEL DELGADILLO
MORENO

DIP. WENDY GONZÁLEZ URRUTIA

DIP. JOSÉ GONZÁLO ESPINA MIRANDA

DIP. LOURDES VALDEZ CUEVAS

DIP. MARGARITA M. MARTÍNEZ FISHER

DIP. ERNESTO SÁNCHEZ
RODRÍGUEZ



VII LEGISLATURA

Diputado Miguel Ángel Abadía Pardo

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**DIPUTADOPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VII LEGISLATURA
PRESENTE**

La que suscribe, WENDY GONZÁLEZ URRUTIA, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, en términos de lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo Transitorio DÉCIMO PRIMERO de la Constitución Política de Ciudad de México, 42 fracción XI, XIII, 46 fracción I, 48 y 49 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción I, 11, 88 fracción I, 89 párrafo primero y segundo de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 85 fracción I, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, **la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DE SOCIEDADES MUTUALISTAS DEL DISTRITO FEDERAL** al tenor de la siguiente:

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DE SOCIEDADES MUTUALISTAS DEL DISTRITO FEDERAL.

OBJETIVO DE LA PROPUESTA

LA PRESENTE INICIATIVA TIENE POR OBJETO REFORMAR **DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DE SOCIEDADES MUTUALISTAS DEL DISTRITO FEDERAL**, ARMONIZANDO SU CONTENIDO CON LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros¹ (CONDUSEF), refiere que tienen la característica de “Mutualidad” las asociaciones de personas que sin dar pólizas o contratos, conceden a sus miembros coberturas en caso de muerte, beneficios en los de accidentes y

¹ Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros es una institución pública especializada en materia financiera, que promueve entre la sociedad conocimientos y habilidades que le permiten tomar decisiones adecuadas para el ahorro constante y el pago responsable; y un organismo efectivo para la protección y defensa de los intereses y derechos de los usuarios ante las instituciones financieras, contribuyendo, de esta manera, al sano desarrollo del sistema financiero mexicano.

enfermedades o indemnización por daños (principalmente de automóvil), entre otros.

Las personas que integran una “Mutualidad”, conforman un fondo de protección para afrontar de manera conjunta algunos de los riesgos antes citados, que pudieran sufrir cada uno de sus integrantes, es decir, contribuyen a resarcir los daños o pérdidas que pudieran sufrirse en la colectividad, generalmente asociadas a las actividades de transporte público, agrícola, pecuaria y pesquera, entre otras.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V inciso h), otorga a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la facultad de legislar en materia civil.

Es así que la Asamblea Legislativa en uso de sus facultades conferidas por la Constitución expidió el Código Civil para el Distrito Federal, y en este sentido, se establece que son personas morales las siguientes:

“Artículo 25. Son personas morales:

- I.- La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;*
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;*
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;*
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;*
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;***
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.*
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.”²*

El mismo Código señala en su artículo 2701 que este tipo de sociedades de naturaleza civil se conducirán de conformidad con las leyes especiales.

Las sociedades mutualistas tienen una esencia cooperativa, no lucrativa, tal y como la tienen las uniones de crédito de las sociedades de ahorro y préstamo. En concordancia con lo que establece el Código Civil del Distrito Federal, las sociedades mutualistas se constituyen mediante contrato en el que los socios se prometen combinar sus recursos con el fin de indemnizar por las pérdidas que llegaren a su sufrir en sus respectivos intereses, pero sin que por esta causa se alcance una especulación comercial, pues tienen prohibida la realización de cualquier lucro. Tal y como lo establece el artículo 2 de la Ley de Sociedades Mutualistas del Distrito Federal al tenor de lo siguiente:

² Véase: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-c9dc6843e50163a0d2628615e069b140.pdf>

“Artículo 2.- Las Sociedades Mutualistas tendrán las finalidades siguientes:

- I. Fomentar el espíritu del mutualismo como base medular de la condición humana;*
- II. Propiciar el mejoramiento intelectual, físico, moral y económico de sus miembros;*
- III. Pugnar por la educación popular y desarrollo de la cultura;*
- IV. Impulsar el desarrollo de las Bellas Artes;*
- V. Orientar a la juventud dentro de los ideales del mutualismo y la democracia, como formas más propicias para la integración de la personalidad del hombre y de la conservación de la paz;*
- VI. Procurar la educación cívica de los ciudadanos;*
- VII. Contribuir al fortalecimiento del patriotismo, honrando en todas sus formas a la patria y a sus símbolos;*
- VIII. Adoptar como principio fundamental de su convivencia la neutralidad institucional, política, religiosa, racial y gremial, y*
- IX. Otorgar ayuda a los asociados en caso de enfermedad, muerte o de ambos casos, así como los daños que puedan sufrir en su patrimonio, en los términos del artículo 13 de la presente ley.”³*

Actualmente, sólo hay dos Sociedades Mutualistas en nuestro país debidamente autorizadas: SPT, Sociedad Mutualista de Seguros y Torreón y Sociedad Mutualista de Seguros.

A diferencia de las instituciones de seguros, las sociedades mutualistas solamente pueden operar determinados tipos de seguros (vida, accidentes y enfermedades y daños) y no deben tener fines de lucro para la sociedad ni para sus socios, por lo que deben cobrar solamente lo indispensable para cubrir los gastos generales que ocasione su gestión y para constituir las reservas económicas necesarias a fin de poder cumplir sus compromisos para con sus miembros, en caso de algún siniestro.

Cabe señalar que una parte del transporte público en la Ciudad de México se encuentra bajo la modalidad de “Mutualidad”, razón por la que los usuarios del transporte público se encuentran en estado de indefensión si es que dichas sociedades no se encuentran debidamente autorizadas, ya que por no tratarse de instituciones financieras la CONDUSEF no puede atender las quejas debido a algún incumplimiento.

³<http://www.aldf.gob.mx/archivo-2e325adb1f8750bf5bb21c31439dedd5.pdf>

En la capital mexicana, 12 millones de personas se encuentran en riesgo de impunidad en caso de algún siniestro provocado por dicha modalidad de transporte, ya que, la Secretaría de Movilidad (Semovi) otorga permisos a quienes presentan documentos expedidos por instituciones denominadas mutualidades, mismas que no están reconocidas ni reguladas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) ni por la Comisión Nacional para la Defensa de Usuarios de Servicios Financieros (Condusef).

Derivado de lo anteriormente expuesto, resulta de suma importancia armonizar el contenido de la **LEY DE SOCIEDADES MUTUALISTAS DEL DISTRITO FEDERAL** conforme a lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México.

Podemos concluir que, derivado de la Reforma Constitucional, la **LEY DE SOCIEDADES MUTUALISTAS DEL DISTRITO FEDERAL**, debe contemplar en su contenido cada una de las propuestas constitucionales a fin de armonizar su articulado al marco jurídico de la Ciudad de México.

RAZONAMIENTO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

En términos de lo dispuesto por el artículo 122 apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicable, establece:

“ART. 122.- (...)

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

(...)

*C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:
BASE PRIMERA. Respecto a la Asamblea Legislativa:*

(...)

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

(...)

h) Legislar en las materias civil y penal...

Haciendo referencia que el artículo utilizado, es tomando en consideración al Segundo y Tercero Transitorio del Decreto por el que se derogan y reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la reforma política de la Ciudad de México.

DIPUTADA WENDY GONZÁLEZ URRUTIA
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

“ARTÍCULO SEGUNDO.- *Las normas de esta Constitución y los ordenamientos legales aplicables al Distrito Federal que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que lo sustituyan.*

ARTÍCULO TERCERO.- *Las normas relativas a la elección de los poderes locales de la Ciudad de México se aplicarán a partir del proceso electoral para la elección constitucional del año 2018. Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que, una vez publicada la Constitución Política de la Ciudad de México, expida las leyes inherentes a la organización, funcionamiento y competencias de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad, necesarias para que ejerzan las facultades que establezcan esta Constitución y la de la Ciudad de México, a partir del inicio de sus funciones. Dichas leyes entrarán en vigor una vez que lo haga la Constitución Política de la Ciudad de México.”*

Es así que en términos de lo dispuesto por el Artículo Décimo Primero de la Constitución Política de la Ciudad de México faculta a la Asamblea Legislativa para llevar a cabo la presente iniciativa:

“DÉCIMO PRIMERO.- *Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que, una vez publicada la Constitución Política de la Ciudad de México y a más tardar el 31 de diciembre de 2017, expida las leyes constitucionales relativas a la organización y funcionamiento de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, así como para expedir las normas necesarias para la implementación de las disposiciones constitucionales relativas a la organización política y administrativa de la Ciudad de México y para que sus autoridades ejerzan las facultades que establece esta Constitución.”*

Por lo anterior, resulta fundada y motivada constitucionalmente la facultad que le otorga la norma suprema a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para proponer la presente iniciativa.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES Y DENOMINACIÓN DE LA LEY DE SOCIEDADES MUTUALISTAS DEL DISTRITO FEDERAL.

PRIMERO. SE REFORMA LA DENOMINACIÓN de la “**LA LEY DE SOCIEDADES MUTUALISTAS DEL DISTRITO FEDERAL**”, por “**LEY DE SOCIEDADES MUTUALISTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**”.

SEGUNDO SE REFORMA el artículo 1, artículo 3, artículo 5, artículo 6, artículo 8, artículo 10, artículo 27, artículo 32 y artículo 38 para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 1.- La presente Ley es de interés público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las Sociedades Mutualistas en el Distrito Federal, así como las actividades y operaciones que pueden realizar.	Artículo 1.- La presente Ley es de interés público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las Sociedades Mutualistas en la Ciudad de México , así como las actividades y operaciones que pueden realizar

<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Código Civil: Al Código Civil para el Distrito Federal</p> <p>VI. Ley: A la Ley de Sociedades Mutualistas del Distrito Federal;</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Sociedades Mutualista del Distrito Federal;</p> <p>IX. ..</p> <p>X. Secretaría: A la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Código Civil: Al Código Civil para la Ciudad de México;</p> <p>VI. Ley: A la Ley de Sociedades Mutualistas de la Ciudad de México;</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Sociedades Mutualista de la Ciudad de México;</p> <p>IX. ...</p> <p>X. Secretaría: A la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 5.- Para organizarse y funcionar como Sociedades Mutualistas, deberá constituirse en asociación civil en términos del Código Civil y deberá recabar la autorización correspondiente de la Secretaría, quien resolverá en un plazo que no excederá de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que la interesada presente la solicitud correspondiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p>	<p>Artículo 5.- Para organizarse y funcionar como Sociedades Mutualistas, deberá constituirse en asociación civil en términos del Código Civil y deberá recabar la autorización correspondiente de la Secretaría, quien resolverá en un plazo que no excederá de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que la interesada presente la solicitud correspondiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III.</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p>

<p>La autorización a que se refiere este artículo se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y en todo caso, en el Diario Oficial de la Federación, a costa de los interesados, así como las modificaciones a la misma. Los acuerdos de revocación se publicarán sin costo para la mutualista correspondiente.</p>	<p>VI. ...</p> <p>La autorización a que se refiere este artículo se publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y en todo caso, en el Diario Oficial de la Federación, a costa de los interesados, así como las modificaciones a la misma. Los acuerdos de revocación se publicarán sin costo para la mutualista correspondiente.</p>
<p>Artículo 6.- La Secretaría tendrá, para los efectos de esta Ley, las facultades siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. ... II. ... III. ... IV. ... V. Proponer al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México los proyectos de Reglamento que sean necesarios para el eficaz cumplimiento de esta Ley, y VI. ... 	<p>Artículo 6.- La Secretaría tendrá, para los efectos de esta Ley, las facultades siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. ... II. ... III. ... IV. ... V. Proponer al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México los proyectos de Reglamento que sean necesarios para el eficaz cumplimiento de esta Ley, y VI. ...
<p>Artículo 8.- En lo no previsto por la presente Ley, por lo que se refiere a la constitución y funcionamiento de las Sociedades, se aplicarán las disposiciones del Código Civil y los asuntos contenciosos que tengan las Sociedades frente a la administración, se ventilarán de conformidad con el procedimiento administrativo que prevé la Ley de Procedimiento Administrativo, o bien con el procedimiento contencioso que prevé la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y de manera supletoria a ésta, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, todos del</p>	<p>Artículo 8.- En lo no previsto por la presente Ley, por lo que se refiere a la constitución y funcionamiento de las Sociedades, se aplicarán las disposiciones del Código Civil y los asuntos contenciosos que tengan las Sociedades frente a la administración, se ventilarán de conformidad con el procedimiento administrativo que prevé la Ley de Procedimiento Administrativo, o bien con el procedimiento contencioso que prevé la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y de manera supletoria a ésta, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, todos de la Ciudad de México.</p>

<p>Distrito Federal.</p>	
<p>Artículo 10.- Las Sociedades Mutualistas autorizadas en los términos de esta Ley para practicar operaciones, deberán ser constituidas con arreglo a las bases siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... <p>VI. El domicilio de la Sociedades Mutualistas será siempre el Distrito Federal;</p>	<p>Artículo 10.- Las Sociedades Mutualistas autorizadas en los términos de esta Ley para practicar operaciones, deberán ser constituidas con arreglo a las bases siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... <p>VI. El domicilio de la Sociedades Mutualistas será siempre la Ciudad de México;</p>
<p>Artículo 27.- La inspección y vigilancia de las Sociedades Mutualistas, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de la misma, queda confiada a la Secretaría en los términos de esta Ley y del reglamento que para esos efectos expida el Gobierno del Distrito Federal</p> <p>La Secretaría ejercerá, respecto de los liquidadores, las funciones de vigilancia que tiene atribuidas en relación con las Sociedades Mutualistas.</p> <p>Las Sociedades Mutualistas, deberán cubrir las cuotas de inspección y vigilancia correspondientes, en los términos de las disposiciones del Reglamento y de las demás disposiciones legales que resulten aplicables.</p>	<p>Artículo 27.- La inspección y vigilancia de las Sociedades Mutualistas, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de la misma, queda confiada a la Secretaría en los términos de esta Ley y del reglamento que para esos efectos expida el Gobierno de la Ciudad de México.</p> <p>La Secretaría ejercerá, respecto de los liquidadores, las funciones de vigilancia que tiene atribuidas en relación con las Sociedades Mutualistas.</p> <p>Las Sociedades Mutualistas, deberán cubrir las cuotas de inspección y vigilancia correspondientes, en los términos de las disposiciones del Reglamento y de las demás disposiciones legales que resulten aplicables.</p>
<p>Artículo 32. - La Secretaría, oyendo a</p>	<p>Artículo 32. - La Secretaría, oyendo a</p>

<p>la mutualista afectada, podrá dictar la revocación de la autorización en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... <p>La declaración de revocación se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal previa orden de la misma Secretaría, quien incapacitará a la Sociedad para otorgar cualquier producto a partir de la fecha en que se notifique la revocación; y pondrá en estado de liquidación a la Sociedad que hubiere dado principio a sus operaciones. La liquidación se practicará de conformidad con lo dispuesto por el Título Tercero de esta Ley, salvo cuando la causa de la revocación sea precisamente que la Sociedad entre en estado de liquidación.</p>	<p>la mutualista afectada, podrá dictar la revocación de la autorización en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... <p>La declaración de revocación se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México previa orden de la misma Secretaría, quien incapacitará a la Sociedad para otorgar cualquier producto a partir de la fecha en que se notifique la revocación; y pondrá en estado de liquidación a la Sociedad que hubiere dado principio a sus operaciones. La liquidación se practicará de conformidad con lo dispuesto por el Título Tercero de esta Ley, salvo cuando la causa de la revocación sea precisamente que la Sociedad entre en estado de liquidación.</p>
<p>Artículo 38.- Las multas impuestas por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, serán determinadas administrativamente por la Secretaría tomando como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, a menos que en la propia Ley se disponga otra forma de sanción. Dichas sanciones se harán efectivas por la autoridad fiscal del Distrito Federal. Al imponer la sanción que corresponda, la citada Secretaría siempre deberá oír previamente al interesado y tomará en cuenta las condiciones e intención del infractor, la importancia de la infracción y la conveniencia de evitar prácticas</p>	<p>Artículo 38.- Las multas impuestas por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, serán determinadas administrativamente por la Secretaría tomando como base el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de cometerse la infracción, a menos que en la propia Ley se disponga otra forma de sanción. Dichas sanciones se harán efectivas por la autoridad fiscal de la Ciudad de México. Al imponer la sanción que corresponda, la citada Secretaría siempre deberá oír previamente al interesado y tomará en cuenta las condiciones e intención del infractor, la importancia de la infracción y la</p>

tendientes a contravenir las disposiciones de esta Ley.	conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de esta Ley.
---	--

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor una vez que lo haga la Constitución Política de la Ciudad de México.

TERCERO.- Todas las disposiciones legales que contravengan esta reforma, se entienden como derogadas.

Dado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a los ----- días del mes de junio de 2017.

ATENTAMENTE

DIP. WENDY GONZÁLEZ URRUTIA	DIP. JORGE ROMERO HERRERA
DIP. JOSÉ MANUEL DELGADILLO MORENO	DIP. MIGUEL ANGEL ABADÍA PARDO
DIP. LOURDES VALDEZ CUEVAS	DIP. ANDRÉS ATAYDE RUBIOLLO



DIPUTADA WENDY GONZÁLEZ URRUTIA
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA	DIP. MARGARITA MARÍA MARTÍNEZ FISHER
DIP. LUIS ALBERTO MENDOZA ACEVEDO	DIP. ERNESTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ



VII LEGISLATURA

ALDF
morena

**DIP. MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El Grupo Parlamentario de **morena** en la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por los artículos 113, 122 apartado C, Base Primera, fracción V, inciso q) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio SEGUNDO de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 63 y Transitorio DÉCIMO TERCERO de la Constitución Política de la Ciudad de México; 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 7, 10 fracción I, 17 fracción IV y 88 fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y 85 fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE EXPIDE LA LEY ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MEXICO** al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por lo expuesto, y con fundamento en las disposiciones legales invocadas en el proemio, presentamos a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción

Artículo Único. Se expide la Ley Anticorrupción para la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO I



VII LEGISLATURA

ALDF
morena

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. Esta ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México y se emite en términos de lo que disponen las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ciudad de México por cuanto hace al Sistema Nacional Anticorrupción.

Tiene por objeto establecer las bases de coordinación y concurrencia de los órdenes de gobierno federal y local en el Sistema Anticorrupción en esta Entidad; la fiscalización y control de recursos públicos, así como los principios rectores del Sistema y los mecanismos de participación ciudadana en la prevención, detección, denuncia y combate a la corrupción.

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Constitución: Constitución Política de la Ciudad de México;

II. Código Penal: Código Penal Distrito Federal;

III. Comité Coordinador: El comité integrado por las personas titulares de la entidad de fiscalización; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; del Consejo de Evaluación, del órgano de control del Congreso y de la Secretaría del Gobierno de la Ciudad encargada del control interno; así como un representante del Consejo de la Judicatura; todos de la Ciudad de México, en los términos del artículo 63 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

IV. Comité de Participación Ciudadana: El comité integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.

V. Entidad: La entidad de fiscalización de la Ciudad de México a que se refiere el artículo 62 de la Constitución Política de la Ciudad de México;

VI. Estrategia: Estrategia contra la Corrupción en la Ciudad de México.



VII LEGISLATURA

ALDF
morena

VII. Fiscalía: Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

VIII. Hechos de corrupción: Todo acto u omisión que las leyes de la Ciudad de México señalen como delito y cuya atención sea competencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, así como los hechos referidos en los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano o la Ciudad de México sean parte;

IX. Informe anual: Informe Anual sobre el estado que guarda la corrupción en el ámbito la Ciudad de México.

X. Informes sectoriales y especiales: Informes elaborados sobre el estado que guarda alguna rama o actividad económica; o actividad en cualquier orden de gobierno;

XI. Ley: Ley Anticorrupción de la Ciudad de México;

XII. Ley de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades Administrativas para las personas servidoras públicas en la Ciudad de México;

XIII. Servidor público: Los enumerados en los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XIV. Sistema: Sistema Anticorrupción en la Ciudad de México;

XV. Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y OBJETO

Artículo 3. El Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México es el mecanismo de articulación y coordinación del Gobierno de la Ciudad para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción; así como en la fiscalización y control de recursos públicos en todos los órdenes de gobierno.



VII LEGISLATURA

ALDF
morena

Artículo 4. El Sistema contará, para su organización, funcionamiento y operación, con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios para cumplir con las bases de coordinación y concurrencia de los órdenes de gobierno para combatir la corrupción, así como la fiscalización y control de recursos públicos.

Artículo 5. El Sistema establecerá la coordinación y concurrencia entre la Federación, los Estados, la Ciudad de México, los Municipios y las Alcaldías, además de promover los convenios generales y específicos en esta materia.

CAPÍTULO II INTEGRANTES DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. El Sistema se integra de la siguiente manera:

- I.** El Comité Coordinador.
- II.** El Comité de Participación Ciudadana.

CAPÍTULO III INTEGRACIÓN DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA

Artículo 7. El Comité Coordinador es la instancia responsable de normar y coordinar el Sistema, de establecer lineamientos, criterios y acuerdos de alcance general para armonizar procedimientos; crear mecanismos de coordinación e intercambio de información entre todos los órdenes de gobierno y homologar sistemas de información sobre compras, ejercicio del gasto público, fiscalización y rendición de cuentas.

Artículo 8. El Comité Coordinador del Sistema se integra por las personas titulares de:

- I.** La entidad de fiscalización de la Ciudad de México;
- II.** La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- III.** El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México;



VII LEGISLATURA

ALDF
morena

IV. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México;

V. Del Consejo de Evaluación;

VI. Del órgano de control del Congreso de la Ciudad;

VII. De la secretaría del Gobierno de la Ciudad encargada del control interno;

VIII. Un representante del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; y

IX. Un representante del Comité de Participación Ciudadana.

TÍTULO TERCERO

ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA

CAPÍTULO I

DEL COMITÉ COORDINADOR

Artículo 9. En los términos del artículo 63 numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, corresponde al Comité Coordinador del Sistema, sin perjuicio de las facultades otorgadas a cada uno de los órganos que lo integran:

I. El establecimiento de mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción y con los entes públicos;

II. El diseño y promoción de políticas públicas en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas así como de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;

III. La formulación de diagnósticos que permitan identificar el origen y causas de corrupción;

IV. La determinación de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones públicas, académicas, sociales y privadas;

V. El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de la Ciudad en materia de responsabilidades, fiscalización,



VII LEGISLATURA

ALDF
morena

control de bienes, servicios y recursos públicos;

VI. La vinculación con los mecanismos de participación ciudadana destinados al combate a la corrupción y el seguimiento a las denuncias ciudadanas;

VII. La elaboración de informes públicos que contengan los avances y resultados del ejercicio de sus funciones, de la aplicación de las políticas y los programas destinados a combatir la corrupción, de las recomendaciones emitidas, su aceptación o rechazo, su estado de cumplimiento y las respuestas correspondientes; y

VIII. La formulación, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, de recomendaciones a los entes públicos, destinadas a eliminar las causas institucionales que generan hechos de corrupción, tanto en las normas como en

los procesos administrativos, así como en los vínculos entre los poderes públicos y los particulares. Las autoridades destinatarias estarán obligadas a emitir respuesta fundada y motivada.

IX. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 10. La presidencia del Comité Coordinador y la secretaría ejecutiva de éste, serán ocupadas, indistintamente, por las personas integrantes del Comité Ciudadano, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita dicho Comité.

Artículo 11. El comité sesionará de forma ordinaria, cada dos meses, con la mitad más uno de sus integrantes. Cuando así se requiera la Secretaría Ejecutiva por sí mismo o a solicitud de alguno de los integrantes del Sistema, podrá convocar a sesión extraordinaria.

Artículo 12. Para el cumplimiento del objeto de esta ley, el comité establecerá mecanismos de coordinación con los Sistemas regulados en otras leyes, asimismo, podrá crear grupos de trabajo para el análisis y resolución de los asuntos que la ley le encomienda.

En todos los casos, los trabajos de investigación, análisis y xxxxx, preferentemente deberán contar con el respaldo o reconocimiento de instituciones educativas de nivel superior.



VII LEGISLATURA

ALDF
morena

CAPÍTULO II DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 13. En los términos del artículo 63 numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, el Sistema contará con el auxilio técnico y administrativo de la Secretaría Ejecutiva. La persona titular de esta secretaría será designada por la mayoría del Comité Coordinador, de una terna propuesta por su presidente. La terna deberán integrarla ciudadanos del Comité de Participación Ciudadana.

La Secretaría Ejecutiva tendrá el carácter de organismo descentralizado del Gobierno de la Ciudad; y será auxiliado en sus funciones por una Secretaría Técnica.

La persona que encabece la Secretaría Ejecutiva, únicamente tendrá derecho a los emolumentos que le correspondan por su calidad de integrante del Comité Ciudadano.

En términos del artículo 3º numeral 2 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México, la estructura orgánica de la Secretaría Ejecutiva del Sistema, atenderá principios de austeridad y gasto eficiente; evitando en todo momento el dispendio de los recursos públicos.

Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva:

I. Apoyar los trabajos del sistema mediante la generación, compilación y procesamiento de la información para identificar las causas que generan hechos de corrupción; el diseño de metodologías e indicadores para medirlos y evaluarlos;

II. Formular los proyectos de informes y recomendaciones que emita el Comité Coordinador;

III. Establecer un sistema digital que albergue el registro de denuncias, recomendaciones y sanciones, así como de declaraciones de intereses, de cumplimiento de obligaciones fiscales, y patrimoniales; y que sirva para atender los requerimientos de la Plataforma Digital Nacional señalada en la ley general de la materia;

IV. Convocar las reuniones del Comité Coordinador;



VII LEGISLATURA

ALDF
morena

- V.** Suscribir los documentos inherentes al cumplimiento de sus funciones; así como hacer las gestiones necesarias para las publicaciones del Sistema en el periódico oficial del Gobierno de la Ciudad;
- VI.** Establecer comunicación con los integrantes del Sistema;
- VII.** Suscribir acuerdos y convenios con organismos civiles, gubernamentales e internacionales; previo mandato del Comité Coordinador;
- VIII.** Someter a consideración del Comité Coordinador los proyectos de acuerdo o resolución, para su discusión y en su caso aprobación;
- IX.** Garantizar el principio de máxima publicidad y transparencia en las actividades del Sistema;
- X.** Dirigir y orientar los trabajos de la secretaría técnica;
- XI.** Encargar a la secretaría técnica estudios especializados en los temas que son materia de esta ley.

Artículo 15. La secretaría técnica será un área de apoyo técnico y de gestión del Sistema y de la Secretaría Ejecutiva; contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus fines.

Son fines de la secretaría técnica:

- I.** Establecer mecanismos de seguimiento, evaluación y observación pública de las licitaciones, contrataciones y concesiones que realicen los órdenes de gobierno;
- II.** Reportar al Comité Ciudadano posibles hechos de corrupción que en el desempeño de sus funciones detecte;
- III.** Proponer acciones a fin de detectar y prevenir el uso de recursos públicos y de procedencia ilícita para actividades de corrupción política, entre ellos el uso de programas sociales y financiamiento ilegal para la compra del voto en procesos electorales;



VII LEGISLATURA

ALDF
morena

IV. Realizar estudios con el fin de proponer acciones a fin de prevenir y detectar hechos de corrupción en los trámites y gestiones que se efectúan en la administración pública, así como en la imposición de multas derivadas de sanciones administrativas;

V. Promover la participación ciudadana en la denuncia de hechos de corrupción en todas las actividades públicas;

VI. Integrar y administrar un sistema permanente de información sobre adquisiciones y obras efectuadas con recursos públicos;

VII. Recomendar la adopción de tabuladores de precios máximos de compras gubernamentales, con base en estudios de mercado y de las mejores prácticas nacionales e internacionales;

VIII. Dar seguimiento al registro de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos y efectuar revisiones muestrales aleatorias preventivas de los bienes reportados;

IX. Dar seguimiento al registro de las declaraciones de interés presentadas por los servidores públicos;

X. Elaborar las pautas publicitarias con mensajes anticorrupción;

XI. Administrar un sistema de denuncias ciudadanas; y

XIII. Dar seguimiento al registro de declaraciones fiscales de los servidores públicos.

CAPÍTULO III DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 16. El Comité de Participación Ciudadana es el órgano responsable de articular, fomentar y apoyar la participación de la sociedad en la prevención, detección, sanción, información, denuncia, control, vigilancia y combate a la corrupción en todos los órdenes de gobierno. Ello, no limitará otras formas de participación ciudadana, ni el ejercicio de los derechos de los ciudadanos.

Artículo 17. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco



VII LEGISLATURA

ALDF
morena

ciudadanas y ciudadanos mexicanos en pleno goce de sus derechos constitucionales, con amplio reconocimiento social por sus contribuciones a la lucha en contra de la corrupción, la transparencia y la rendición de cuentas. Su nombramiento le corresponderá al Congreso de la Ciudad, que, con el voto de al menos dos terceras partes de sus integrantes, designará a los miembros del Comité, entre las ternas que presente la Comisión Especial correspondiente del propio Congreso.

La Comisión a que alude el párrafo anterior estará integrada por no más de nueve legisladores, ni ser menor de cinco, atendiendo a la representación proporcional de cada grupo parlamentario en el Congreso.

Artículo 18. Las personas que integren el Comité de Participación Ciudadana, durarán en su encargo cinco años y por ningún motivo podrán desempeñar nuevamente ese cargo. En caso de falta absoluta de algún integrante, se procederá a la designación correspondiente, a través del procedimiento previsto en esta Ley, a fin de que el sustituto concluya el periodo respectivo.

Para ser nombrado integrante del Comité de Participación Ciudadana, las y los aspirantes deberán acreditar una experiencia mínima de diez años en la lucha contra la corrupción y la transparencia y deberán acreditar:

I. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en partido político alguno durante los cinco años anteriores a su designación; no haber sido registrados como candidatos a cargo alguno de elección popular o haberlo ocupado en los cinco años anteriores a la designación;

II. No haber sido secretario de Estado o de Gabinete en la Ciudad de México, Fiscal General de la República o procurador general de justicia en la Ciudad de México, senador, diputado federal o local, gobernador de algún estado o jefe del gobierno de la Ciudad de México, alcalde o su similar, o cualquier otro cargo de nivel de dirección durante los cinco años previos a su nombramiento;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

Artículo 19. El Congreso de la Ciudad, a través de la Comisión correspondiente, será responsable de integrar y presentar a consideración del pleno del propio Congreso una terna por cada uno de los espacios vacantes del Comité de Participación Ciudadana, mediante un proceso público y



VII LEGISLATURA

ALDF
morena

transparente en todas sus fases.

La Comisión del Congreso encargada del proceso de integración de las ternas, publicará convocatoria a todos los interesados en presentar candidaturas de propuestas de ciudadanas y ciudadanos a integrar el Comité de Participación Ciudadana. En dicha convocatoria se establecerá, cuando menos, lo siguiente:

I. Los documentos que deberán presentar para acreditar su trayectoria, experiencia, honorabilidad y residencia en la ciudad de México de por lo menos cinco años;

II. Los plazos para la presentación de propuestas, el formato para las entrevistas, el proceso de dictamen e integración de las ternas;

III. Criterios objetivos y públicos de evaluación y los puntajes que corresponderán a cada uno de ellos en el dictamen de las propuestas;

IV. Los mecanismos de participación social y las modalidades en se podrá recabar la opinión ciudadana sobre las candidaturas;

V. Garantizar la paridad de género;

VI. Especificar los periodos de desempeño que comprenderá cada una de las ternas que serán sometidas a consideración del Congreso de la Ciudad;

VII. Los exámenes de conocimientos y confianza que serán aplicados a las y los aspirantes; y

VIII. Las demás que considere necesario para garantizar la idoneidad, honradez y prestigio de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

Por cada vacante, la Comisión del Congreso enviará al pleno del mismo una propuesta con los tres aspirantes que hubieran obtenido las valoraciones más altas. En el caso de no completarse el número mínimo de aspirantes se emitirá una nueva convocatoria.

El Congreso de la Ciudad realizará el proceso de selección y en caso de que alguna de las propuestas no alcance la mayoría necesaria para su nombramiento, le comunicará a la Comisión Especial correspondiente efecto de que le presente una nueva terna en los términos del párrafo anterior.



VII LEGISLATURA

ALDF
morena

Todos los actos y decisiones del proceso de selección y designación de los integrantes del Comité serán inatacables.

Artículo 20. El Comité de Participación Ciudadana del sistema, contará con las siguientes atribuciones:

- I.** Elaborar anualmente su programa de trabajo y presentar su informe anual;
- II.** Establecer mecanismos de vinculación, cooperación y colaboración con la ciudadanía;
- III.** Coordinarse con las contralorías ciudadanas, contralorías sociales, testigos sociales y demás mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Constitución;
- IV.** Recibir las denuncias de cualquier ciudadano sobre hechos de corrupción, en los términos que establezca la ley;
- V.** Realizar observaciones al proyecto de informe anual del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México; y
- VI.** Presentar denuncias sobre hechos de corrupción en los términos de lo que establezca la ley.
- VII.** Las demás que sean propias de su competencia y naturaleza;

Artículo 21. El presidente del Comité Ciudadano durará en su encargo un año y podrá ser reelecto una vez que trascurra un período de un año.

TÍTULO QUINTO MECANISMOS DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA

CAPÍTULO ÚNICO MECANISMOS DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN

Artículo 22. El Comité de Participación Ciudadana, propondrá al Comité Coordinador para su aprobación los lineamientos generales de coordinación del Sistema.



VII LEGISLATURA

ALDF
morena

Artículo 23. Los lineamientos generales de coordinación deberán tener como objetivo que el Sistema funcione de manera oportuna y eficaz en la prevención, detección, denuncia, sanción y combate a la corrupción.

Artículo 24. El Sistema Anticorrupción se reunirá en conferencia una vez al año a convocatoria del Comité Coordinador.

Artículo 25. A las reuniones en conferencia del Sistema acudirán las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Artículo 26. La reunión en conferencia será presidida por el titular del Sistema Anticorrupción, quien se auxiliará de los demás integrantes del Comité Coordinador.

Artículo 27. Las reuniones en conferencia del Sistema tendrán por objeto:

I. Conocer las actividades realizadas por el Comité Coordinador relacionadas con la coordinación de las instancias correspondientes del Sistema;

II. Analizar las actividades efectuadas por el Sistema de combate a la corrupción;

III. Realizar un diagnóstico sobre los avances obtenidos en materia de combate a la corrupción en la Ciudad;

IV. Analizar los lineamientos generales de las políticas y programas impulsados sobre de faltas administrativas y hechos de corrupción emitidos por el Comité Coordinador; y

V. Llevar a cabo una evaluación de los mecanismos de coordinación del sistema.

Artículo 28. La secretaría técnica presentará ante la conferencia del Sistema un informe de la participación social en la Ciudad en materia de combate a la corrupción, y propondrá políticas para fortalecerla.

Artículo 29. El Comité Coordinador publicará una memoria anual de los



VII LEGISLATURA

ALDF
morena

trabajos realizados en la reunión en conferencia.

TÍTULO SEXTO LA RENDICIÓN DE CUENTAS

CAPÍTULO I DE SU DEFINICIÓN E INFORMES

Artículo 30. Para los efectos de esta ley, la rendición de cuentas es un proceso continuo, sistemático, transparente y accesible mediante el cual los servidores públicos presentan información precisa del cumplimiento de sus obligaciones legales en un lapso de tiempo determinado, con indicadores públicos y datos abiertos.

Artículo 31. Los informes que por disposición legal deban presentar los servidores públicos, no podrán utilizarse para fines de promoción personal, serán actos de rendición de cuentas mediante los cuales se pondrá a disposición del público documentos con información precisa y detallada de las actividades relacionadas con las obligaciones legales del servidor público.

Artículo 32. La secretaría técnica, en coordinación con el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad, someterá a consideración del Comité Coordinador, las características básicas que habrán de contener los informes referidos; sus formatos y anexos; los medios de difusión y consulta.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO DEL SISTEMA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

Artículo 33. La Estrategia Anticorrupción es el instrumento rector que atiende las políticas o lineamientos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción para erradicar la corrupción de todos los niveles de gobierno. Se integrará por un conjunto articulado de políticas, instancias, normas, acciones, metas e indicadores nacionales.

Corresponde al Comité Coordinador aprobar la Estrategia Anticorrupción a propuesta del secretario ejecutivo, quien coordinará su elaboración garantizando la más amplia participación social.



VII LEGISLATURA

ALDF
morena

Artículo 34. Todos los integrantes del sistema, deberán presentar anualmente un informe público del avance de los objetivos y metas nacionales contenidas en la Estrategia, dicho informe deberá contener la información que permitan su evaluación y examen público.

Artículo 35. El Comité Coordinador aprobará modelos de indicadores públicos de seguimiento y evaluación de la Estrategia y de la erradicación de la corrupción, los cuales serán incorporados por los integrantes del sistema en los informes referidos en artículo anterior.

Artículo 36. La secretaría técnica, coordinará la evaluación externa de las acciones desarrolladas por las instituciones en el marco de la Estrategia Anticorrupción, para el efecto someterá a consideración del Comité Coordinador los instrumentos de evaluación y las convocatorias a organismos académicos y sociales para evaluar la Estrategia.

Artículo 37. Con base en los resultados de las evaluaciones, el Comité Coordinador emitirá recomendaciones a las instituciones y requerirá la intervención de la autoridad competente para que investigue la comisión de ilícitos en materia de corrupción.

TÍTULO OCTAVO DE LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DEL SISTEMA

CAPÍTULO I SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y REGISTRO DE COMPRAS GUBERNAMENTALES

Artículo 38. La secretaría técnica dará seguimiento al registro público de las compras gubernamentales, para el efecto podrá emitir opinión sobre los lineamientos de registro de todas las fases de los procesos de contratación de obras y adquisiciones gubernamentales emitidos por la autoridad competente.

La secretaría técnica podrá solicitar a los Órganos de Control, visitas a los almacenes de las dependencias para revisar los bienes adquiridos en los procesos referidos en el presente artículo.

Artículo 39. Con base en el seguimiento que realice la secretaría técnica elaborará proyectos de recomendación y emitirá alertas cuando detecte que



VII LEGISLATURA

ALDF
morena

las condiciones de compra de entes públicos sobrepasan injustificadamente los estándares observados.

Artículo 40. Asimismo, recomendará tabuladores de precios máximos, que permitan a los entes públicos optimizar los recursos públicos y evitar compras con precios fuera de los estándares observados.

CAPÍTULO II SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y REGISTRO DE LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES, DE INTERÉS Y FISCALES

Artículo 41. La secretaría técnica dará seguimiento a las declaraciones patrimoniales, de interés y fiscales de los servidores públicos y podrá proponer lineamientos para su publicación y para la protección de los datos personales.

Artículo 42. La secretaría técnica establecerá una metodología de revisión muestral de las declaraciones referidas en el artículo anterior, para el efecto publicará anualmente el universo a revisar, el método de selección y la relación de servidores públicos sujetos a revisión; los resultados de dicha revisión serán públicos.

Artículo 43. En caso de existir inconsistencias inexplicables en las declaraciones sujetas a revisión, se presentarán ante la autoridad competente las denuncias correspondientes.

Artículo 44. La secretaría técnica, podrá solicitar información adicional al Sistema de Administración Tributaria y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando así lo requiera para el desarrollo de sus atribuciones, guardando la confidencialidad de la misma.

CAPÍTULO III SISTEMAS DE INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES NACIONALES Y PÚBLICOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 45. La secretaría técnica, en coordinación con el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes, así como de las autoridades competentes en la Ciudad de México, publicarán lineamientos para formular un inventario pormenorizado de los bienes públicos de los integrantes del sistema, su uso, resguardo y aprovechamiento.



VII LEGISLATURA

ALDF
morena

Dicho registro deberá ser público y cualquier modificación a los bienes inmuebles deberá ser registrada y debidamente explicada.

CAPÍTULO IV SISTEMAS DE INFORMACIÓN SOBRE LOS INGRESOS Y EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO

Artículo 46. La secretaría técnica, dispondrá de un sistema informático, donde las instituciones que forman parte del Sistema, registrarán los datos sobre el ejercicio y evolución de las Finanzas Públicas. Dicha información estará a disposición por Unidad Responsable, Capítulo, Concepto y partida de gasto, vinculada con los programas presupuestarios y las actividades sustantivas.

Para tal efecto, la secretaría técnica, por conducto de la secretaría Ejecutiva, someterá a consideración del Comité Coordinador, una propuesta de lineamientos que deberán publicar las instituciones en la plataforma del Sistema de Información sobre las Finanzas Públicas.

TÍTULO NOVENO DEL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE SU DEFINICIÓN E INTEGRANTES

Artículo 47. El Sistema de Fiscalización es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el propósito de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, y se desprende de los objetivos y fines del sistema.

Artículo 48. Son integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, en términos de la ley general de materia:

- I.** La entidad de Fiscalización de la Ciudad de México;
- II.** La Secretaría del Gobierno de la Ciudad responsable del control interno;
- III.** Las instancias homólogas encargadas del control interno en las Alcaldías.



VII LEGISLATURA

ALDF
morena

Artículo 49. En términos de la ley general en la materia, las entidades del Gobierno de la Ciudad que de acuerdo con la naturaleza de sus funciones conforman el Sistema Nacional de Fiscalización, deberán homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización que determine el Comité rector correspondiente.

Artículo 50.- Los entes de la Ciudad que por la naturaleza de sus atribuciones integran el Sistema Nacional de Fiscalización, identificarán áreas comunes de auditoría y fiscalización que contribuyan a la definición de sus respectivos programas de trabajo y el cumplimiento de los mismos de manera coordinada.

Revisará los ordenamientos legales que regulan su actuación para que, en su caso, realicen propuestas de mejora a los mismos que permitan un mayor impacto en el combate a la corrupción.

Elaborarán y adoptarán un marco de referencia que contenga criterios generales para la prevención, detección y disuasión de actos de corrupción e incorporar las mejores prácticas para mejorar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión gubernamental.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo Segundo. En tanto se desarrolla el proceso de selección y nombramiento de los integrantes del Comité Ciudadano, la Auditoría Superior de la Ciudad de México presidirá el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción y le corresponderá a su titular ocupar la Secretaría Ejecutiva.

Artículo Tercero. A efecto de avalar el reconocimiento social, la lucha en contra de la corrupción, la transparencia y la rendición de cuentas, los candidatos a ser integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán sometidos a un proceso público y transparente, atendiendo a las fases que establezca el Congreso de la Ciudad a través de la Comisión Especial correspondiente en la convocatoria que para tal efecto se emita y que deberán atender a lo dispuesto en el presente ordenamiento.

La Convocatoria referida, será expedida por el Congreso a través de la



VII LEGISLATURA

ALDF
morena

Comisión Especial correspondiente durante los 30 días posteriores a la publicación de esta ley y considerando todas sus fases el proceso no podrá exceder más de 60 días.

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a 27 de junio de 2017.

Recinto de la Asamblea Legislativa, Ciudad de México, junio 16, 2017.

**DIP. MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El Grupo Parlamentario de **morena** en la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por los artículos 113, 122 apartado C, Base Primera, fracción V, inciso q) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio **TERCERO** de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 64 y Transitorio DÉCIMO TERCERO de la Constitución Política de la Ciudad de México; 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 7, 10 fracción I, 17 fracción IV y 88 fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y 85 fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MEXICO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los principales pilares del movimiento que dio vida a MORENA es el combate frontal a la corrupción pues ésta no permite que el presupuesto público llegue a donde tengan que llegar, inhibiendo el crecimiento y desarrollo económico de nuestro país.

México es visto como el país más corrupto de los miembros de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE); y que junto a la inseguridad, informalidad y sobre todo a las debilidades institucionales obstaculizan el crecimiento económico.

Como lo describe claramente el doctor Douglas North en varias de sus publicaciones, las instituciones tienen que ajustarse a la realidad que viven los ciudadanos; éstas tienen que crearse, transformarse o, en su caso, destruirse cuando no resuelve los problemas para las que fueron creadas.

Hoy tenemos una gran oportunidad de renovar nuestras instituciones en materia de justicia, fiscalización de los recursos públicos y rendición de cuentas, pues derivado de la reforma federal constitucional del 27 de mayo del 2015 se da inició al Sistema Nacional Anticorrupción, con el cual se pretende dar un giro de 180 grados con la idea de establecer directrices que apunten a contrarrestar uno de los principales inhibidores del desarrollo económico “la corrupción”.

El combate a la corrupción tiene que ser uno de los mayores retos que esta Legislatura tiene que enfrentar y donde la ciudadanía no puede quedar exenta.

El establecimiento de un Sistema Nacional, así como de normas de carácter general que sirven de marco y molde a las Entidades Federativas y sus marcos jurídicos, debe permitir actuación oportuna coordinada y conjunta en todos los niveles de gobierno de la República. Desde luego que la Ciudad

de México no es la excepción. Acompañando a la Ley Anticorrupción de la Ciudad de México, la presente iniciativa se inscribe en el propósito de prevenir, sancionar y erradicar la corrupción de la vida pública y de las relaciones entre gobernados y gobernantes.

La iniciativa que se presenta, tiene como objetivo impulsar una nueva cultura de transparencia, rendición de cuentas y honestidad en la función pública y en la cual se reproduce integralmente el esquema general delineado por la Ley General de la materia. Así la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en todo el País estará diseñada para homologar criterios de interpretación, procedimientos administrativos, penales y jurisdiccionales, mecanismos que intercambio y generación de información.

Como consecuencia de lo anterior, los entes públicos responsables de la aplicación de esta ley, contarán con herramientas normativas, claras que impidan el entorpecimiento en la investigación de aquellas conductas que impliquen la comisión de faltas administrativas o actos de corrupción.

Además con la iniciativa propuesta se pretende que los servidores públicos sufran las consecuencias por las faltas administrativas en las que incurran, se les obligará a presentar oportunamente las declaraciones sobre el estado de su patrimonio, a cumplir con sus obligaciones fiscales y sus posibles conflictos de interés. Asimismo, sancionar a los particulares que traten de corromper el sistema, entre otros, el relativo a las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y contratación de obras públicas.

Los entes públicos tendrán la facultad de promover los procedimientos a que haya lugar contra los servidores públicos que por omisión, acción, negligencia y dolo se le atribuya la responsabilidad del uso indebido del patrimonio de la Ciudad, solicitando a la autoridad competente que aplique las sanciones correspondientes y la reparación del daño.

De ahí que, la Auditoría Superior de la Ciudad de México como entidad fiscalizadora, la Contraloría General de la Ciudad de México como Secretaría General de control interno, así como los órganos de control interno de los entes públicos cuenten con ámbitos de competencia delimitados que deben posibilitar la sistematización de acciones preventivas; la vinculación de procesos de investigación; el seguimiento de los procedimientos de investigación y sanción, así como la imposición de sanciones por responsabilidad administrativas constituyen las directrices de la presente iniciativa.

La fracción parlamentaria de MORENA atendiendo a los principios básicos que rigen su quehacer institucional encuentra positiva la conjunción de esfuerzos que se pretende con la vigencia del Sistema Anticorrupción en la Ciudad. La normativa en materia de responsabilidades de servidores públicos es un instrumento más de los que conforman los Sistemas Nacional y Local. Desde ese punto de vista, es necesario insistir en que los nuevos mecanismos de seguimiento y sanción a conductas ilegales de Servidores públicos, no deberán permitir simulaciones en la indagación y en la sanción. Pues como refiere el Doctor Ayala Espino de qué sirve tener un cúmulo de reglas cuando éstas NO se cumplen, de ahí impera la importancia de tener un estado de derecho sólido.

Aunado a lo anterior, la transparencia y la rendición de cuentas juega un papel primordial, tal y como lo apunta el Doctor Rodolfo Vázquez “en un Estado democrático de derecho, todo ciudadano debe tener acceso a la información que le permita ejercer el derecho de control de los funcionarios públicos y participar en el gobierno como verdadero elector. Justamente porque la publicidad es un

principio normativo, que puede servir como criterio para juzgar acerca de la calidad democrática de un sistema político: cuando está presente se habla de razón de derecho, cuando está ausente, de razón de Estado”.

Insistimos en que las leyes funcionan socialmente cuando su diseño incide en la realidad que se regula; pero están destinadas al fracaso cuando sólo pretenden aparentar. No es que en la actualidad no existan herramientas jurídicas que sancionen las faltas administrativas y los actos de corrupción. Existen leyes que sancionan la corrupción y las faltas administrativas. Pero lamentablemente falta su aplicación por parte de la autoridad que en muchos de los casos está inmiscuida.

La presente iniciativa, adicionalmente, así como la Legislación General, distingue entre principios, directrices, obligaciones generales de los servidores públicos y conductas sancionables. También separa las faltas administrativas graves de las no graves; y se enfatiza que la gravedad de una falta administrativa dependerá de las circunstancias en la que ésta fue cometida, así como, y esto debe resaltarse, por el impacto económico, derivado del monto y el daño al erario público.

Entre las novedades podemos señalar la competencia que se confiere al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, consistente en sancionar administrativamente a personas no servidoras públicas involucradas en actos de corrupción en los que participaron servidores públicos.

Distinguir entre los principios que rigen al servicio público forma parte del Derecho Constitucional de las y los habitantes de la Ciudad de México, al buen gobierno y a una administración Pública honesta y eficiente.

Además, permite diferenciar cuando una conducta u omisión de un servidor público se traduce en transgresión de los principios que rigen a la administración pública, cuando serán consecuencia de responsabilidad administrativas, por transgredir los supuesto que norman sus obligaciones en tanto Servidores públicos y finalmente, cuando el hacer no hacer de un Servidor públicos o un grupo de éstos, actúen o pretendan hacerlo en detrimento, bien de instituciones, bien de recursos públicos.

La obtención de los resultados que se logren de la aplicación de este nuevo esfuerzo por contener los efectos de la corrupción de la vida pública y política en el país y en la ciudad, va a depender, en buena medida, de que el Sistema Anticorrupción en la Ciudad de México efectivamente sea la herramienta de coordinación y seguimiento que armonice el hacer de las instituciones, con las leyes que le rigen, sin que en ello interfiera la comisión de actos alejados de la ética del servicio público. La fracción parlamentaria de MORENA de la Asamblea Legislativa de esta Ciudad expresa con claridad que acompañará activa y propositivamente, toda iniciativa legislativa orientada a combatir prevenir y sancionar la corrupción. Pero también, deja manifiesta su convicción de que las instituciones y la vida pública en su relación con la sociedad, se limpiarán de los efectos negativos de la corrupción, una vez que el pueblo recupere la soberanía que le fue arrebatada por el grupo político y económico que usurpa el poder en México.

Por lo antes fundado y motivado se presenta la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MEXICO**, al tenor de lo siguiente:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

TÍTULO PRIMERO

Capítulo I

Objeto, ámbito de aplicación y sujetos de la ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la Ciudad de México, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:

- I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;
- II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- III. Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y
- V. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Entidad de Fiscalización: Auditoría Superior de la Ciudad de México;**
- II. Autoridad investigadora: serán los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias, entidades y organismos autónomos de la Administración Pública de la Ciudad de México y de la Fiscalía General de Justicia.
- III. Autoridad substanciadora: La autoridad en las contralorías internas y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias, entidades y organismos autónomos de la Administración Pública de la Ciudad de México y de la Fiscalía General de Justicia que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia

inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

- IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;
- V. Comité Coordinador: Instancia a la que hace referencia el artículo 63, numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México;
- VI. Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;
- VII. Constitución: La Constitución Política de la Ciudad de México;
- VIII. Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;
- IX. Denunciante: La persona física o moral, o el Servidor Público que acude ante las Autoridades investigadoras a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas, en términos de los artículos 91 y 93 de esta Ley;
- X. Ente público: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías, la Fiscalía General de Justicia, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;
- XI. Entidades: Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México;
- XII. Expediente de presunta responsabilidad administrativa: El expediente derivado de la investigación que las Autoridades Investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas administrativas;
- XIII. Faltas administrativas: Las Faltas administrativas graves, las Faltas administrativas no graves; así como las Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- XIV. Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a la Contraloría General y a los Órganos internos de control;

- XV. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa;
- XVI. Faltas de particulares: Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma;
- XVII. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;
- XVIII. Magistrado: El Titular o integrante de la sección competente en materia de responsabilidades administrativas, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México o de las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia;
- XIX. Órganos autónomos: Organismos a los que la Constitución otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio;
- XX. Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;
- XXI. Sistema digital de la Ciudad de México: Conjunto de programas informáticos al que hace referencia la Ley Anticorrupción de la Ciudad de México, así como los contenidos previstos en la presente Ley;
- XXII. Contraloría General: Secretaría encargada del Control interno de la Ciudad de México.
- XXIII. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión así como las personas que ejerzan actos de autoridad, recursos públicos o contraten con entes públicos la ejecución de obra o servicios públicos, de adquisiciones, de subrogación de funciones o reciban concesiones conforme a lo dispuesto en el artículo 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México,
- XXIV. Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México: La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, y
- XXV. Tribunal: La Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia.

XXVI. Unidad de cuenta. Valor expresado en pesos que se utiliza en sustitución del salario mínimo, de manera individual o por múltiplos de ésta, para determinar sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, previstos en las normas locales vigentes de la Ciudad de México.

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I. Los Servidores Públicos;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 5. No se considerarán Servidores Públicos los consejeros independientes que, en su caso, integren los órganos de gobierno de entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México que realicen actividades comerciales, quienes podrán ser contratados como consejeros, siempre y cuando:

- I. No tengan una relación laboral con las entidades;
- II. No tengan un empleo, cargo o comisión en cualquier otro Ente público, ni en entes privados con los que tenga Conflicto de Interés;
- III. Las demás actividades profesionales que realicen les permitan contar con el tiempo suficiente para desempeñar su encargo como consejero;
- IV. El monto de los honorarios que se cubran por su participación en los órganos de gobierno no sean superiores a los que se paguen en empresas que realicen actividades similares en la República Mexicana, y
- V. Cuenten, al menos, con los mismos deberes de diligencia y lealtad aplicables a los consejeros independientes de las empresas productivas del Estado. En todo caso, serán responsables por los daños y perjuicios que llegaren a causar a la entidad, derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, incluyendo el incumplimiento a dichos deberes.

Capítulo II

Principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos

Artículo 6. Las personas servidoras públicas serán responsables por las faltas administrativas en que incurran, en los términos previstos en las leyes generales y en esta Ley.

Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento de la Ciudad de México en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad,

integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;
- III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;
- IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;
- V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;
- VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
- VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución de la Ciudad de México;
- VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;
- IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y
- X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa a la Ciudad de México.

Capítulo III

Autoridades competentes para aplicar la presente Ley

Artículo 8. Las autoridades concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.

El Sistema Anticorrupción establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia.

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

- I.- El Congreso de la Ciudad;
- II.- El Consejo de la Judicatura de la Ciudad;
- III.- El Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje;
- IV.- El Tribunal de Justicia Administrativa;
- V.- Los Organismos autónomos;
- VI.- Las Alcaldías;
- VII.- La Contraloría General;
- VIII.- Las demás dependencias del Ejecutivo en el ámbito de sus atribuciones que les otorga este ordenamiento; y
- IX.- Los demás órganos que determinen las leyes.

Artículo 10. La Contraloría General y los Órganos internos de control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Contraloría General y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

- I. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos locales y participaciones locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y
- II. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía General de Justicia.

Artículo 11. La entidad de fiscalización será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la **entidad de fiscalización** detecte posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

Artículo 12. Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Artículo 13. Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

Artículo 14. Cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 64, 65, 66 y 67 de la Constitución de la Ciudad de México, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 9 de esta Ley turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de esta Ley, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable.

TÍTULO SEGUNDO

MECANISMOS DE PREVENCIÓN E INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS

Capítulo I

Mecanismos Generales de Prevención

Artículo 15. Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, la Contraloría General y los Órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

En la implementación de las acciones referidas, los Órganos internos de control de la Administración Pública de la Ciudad de México deberán atender los lineamientos generales que emita la Contraloría

General, en sus respectivos ámbitos de competencia. En los Órganos autónomos, los Órganos internos de control respectivos, emitirán los lineamientos señalados.

Artículo 16. Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por la Contraloría General o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.

Artículo 17. Los Órganos internos de control deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a este Capítulo y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Contraloría General en los términos que ésta establezca.

Artículo 18. Los Órganos internos de control deberán valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de Faltas administrativas y hechos de corrupción. Deberán informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados.

Artículo 19. Los entes públicos deberán implementar los mecanismos de coordinación que, en términos de la Ley Anticorrupción de la Ciudad de México, determine el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan, a través de sus Órganos internos de control.

Artículo 20. Los órganos internos de control serán independientes de los entes públicos ante las que ejerzan sus funciones y su titularidad será ocupada de manera rotativa. Las personas titulares de dichos órganos internos de control serán seleccionados y formados a través de un sistema de profesionalización y rendirán cuentas ante el Sistema Local Anticorrupción. La ley correspondiente establecerá sus facultades e integración. Los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos serán designados de conformidad al artículo 46, apartado B, numeral 3 de la Constitución.

Artículo 21. La Contraloría General podrá suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.

Artículo 22. En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten

a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.

Artículo 23. El Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción deberá establecer los mecanismos para promover y permitir la participación de la sociedad en la generación de políticas públicas dirigidas al combate a las distintas conductas que constituyen Faltas administrativas.

Capítulo II

De la integridad de las personas morales

Artículo 24. Las personas morales serán sancionadas conforme a la Ley:

- I. Cuando las faltas administrativas sean cometidos por personas físicas que actúen en nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella.
- II. Cuando se acredite que dichos actos causaron un perjuicio a la hacienda pública o a los entes públicos de la Ciudad, también podrá ordenarse, por autoridad judicial competente, la suspensión de actividades o la disolución o intervención de la sociedad respectiva, siempre que la persona moral haya obtenido un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o
- III. En aquellos casos en que se advierta que la persona moral es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. y
- IV. Aquellas conductas que disponga expresamente la Ley General o la presente Ley.

Artículo 25. En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refiere la presente Ley, se valorará si cuentan con una política de integridad. Para los efectos de esta Ley, se considerará una política de integridad aquella que cuenta con, al menos, los siguientes elementos:

- I. Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura;
- II. Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real;
- III. Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización;
- IV. Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación mexicana;
- V. Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo;
- VI. Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación. Estas políticas en ningún caso autorizarán

la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y

VII. Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.

Capítulo III

De los instrumentos de rendición de cuentas

Sección Primera

Del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal

Artículo 26. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción llevará el control del programa informático dispuesto para el registro de la evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, conforme a las disposiciones establecidas por el Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley Anticorrupción de la Ciudad de México, así como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción.

Artículo 27. La información prevista en el programa informático de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal se almacenará conforme lo dispuesto por el Sistema Nacional Anticorrupción misma que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley Anticorrupción de la Ciudad de México.

El sistema digital de la Ciudad de México contará además con los programas informáticos específicos que estipula la Ley Anticorrupción de la Ciudad de México.

En el programa informático dispuesto para el registro de la evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal del sistema digital, se inscribirán los datos públicos de los Servidores Públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta Ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos, conforme a las determinaciones que en la materia disponga el Sistema Nacional Anticorrupción.

En el sistema de Servidores Públicos y particulares sancionados registrados, se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas

abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.

Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el Sistema Nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital **Nacional**, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.

Artículo 28. La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, podrá ser solicitada y utilizada por el Ministerio Público, los Tribunales o las autoridades judiciales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el Servidor Público interesado o bien, cuando las Autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras lo requieran con motivo de la investigación o la resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas.

Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Política de la Ciudad de México. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

Artículo 30. La Contraloría General y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial **que corresponda**, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los Servidores Públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.

Artículo 31. La Contraloría General, así como los Órganos internos de control de los entes públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los Declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la presente Ley. Para tales efectos, la Contraloría General podrán firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los Servidores Públicos.

Sección Segunda

De los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses

Artículo 32. **Toda persona servidora pública tendrá la obligación de presentar y comprobar de manera oportuna y veraz las declaraciones sobre su situación patrimonial, el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus posibles conflictos de interés, que serán publicitadas en los términos que determinen las leyes generales y locales respectivas bajo los principios de transparencia, máxima publicidad y protección de datos personales.** Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Sección tercera

Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:
 - a) Ingreso al servicio público por primera vez;
 - b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;
- II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y
- III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

La Contraloría General o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, la Contraloría General o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.

Artículo 34. Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso de que no se cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los Órganos internos de control y la Contraloría General verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses.

La Contraloría General tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los Servidores Públicos, y llevarán el control de dichos medios.

Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, **así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley, atendiendo a las disposiciones que emita, en su caso, el comité coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.**

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Contraloría General para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los Servidores Públicos.

Los Servidores Públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 35. En la declaración inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Artículo 36. La Contraloría General y los Órganos internos de control, estarán facultadas para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes.

Artículo 37. En los casos en que la declaración de situación patrimonial del Declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, la Contraloría General y los Órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, la Contraloría y los Órganos internos de control procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Los Servidores Públicos de los centros públicos de investigación, instituciones de educación y las entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México a que se refiere el artículo 5 de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios, en los términos que para ello establezcan los órganos de gobierno de dichos centros, instituciones y entidades, con la previa opinión de la Contraloría General, sin que dichos beneficios se consideren como tales para efectos de lo contenido en el artículo 52 de esta Ley.

Las actividades de vinculación a las que hace referencia el párrafo anterior, además de las previstas en el citado artículo 5 de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación, incluirán la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como socios accionistas de empresas privadas de base tecnológica o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según corresponda. Dichos Servidores Públicos incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables en la Institución.

Artículo 38. Los Declarantes estarán obligados a proporcionar a la Contraloría General y los Órganos internos de control, la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos.

Sólo los titulares de la Contraloría General o los Servidores Públicos en quien deleguen esta facultad podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.

Artículo 39. Para los efectos de la presente Ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los Declarantes o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

Artículo 40. En caso de que los Servidores Públicos, sin haberlo solicitado, reciban de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones, deberán informarlo inmediatamente a la Contraloría General o al Órgano interno de control. En el caso de recepción de bienes, los Servidores Públicos procederán a poner los mismos a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos.

Artículo 41. La Contraloría General y los Órganos internos de control, según corresponda, tendrán la potestad de formular la denuncia al Ministerio Público, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado de éste, representado por sus bienes, o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 42. Cuando las Autoridades investigadoras, en el ámbito de sus competencias, llegaren a formular denuncias ante el Ministerio Público correspondiente, éstas serán coadyuvantes del mismo en el procedimiento penal respectivo.

Sección cuarta

Régimen de los servidores públicos que participan en contrataciones públicas

Artículo 43. El sistema digital de la Ciudad de México incluirá un programa específico en el que se contemple, los nombres y adscripción de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, el cual será actualizado quincenalmente, conforme a lo dispuesto en los lineamientos dispuestos por el Sistema Nacional Anticorrupción.

Los formatos y mecanismos para registrar la información serán determinados por el Comité Coordinador.

La información a que se refiere el presente artículo deberá ser puesta a disposición de todo público a través de un portal de Internet.

Sección quinta

Del protocolo de actuación en contrataciones

Artículo 44. El Comité Coordinador expedirá el protocolo de actuación que la Contraloría General y los Órganos internos de control implementarán.

Dicho protocolo de actuación deberá ser cumplido por los Servidores Públicos inscritos en el sistema que determine el Comité Coordinador y, en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles Conflictos de Interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia.

El sistema específico a que se refiere el presente Capítulo incluirá la relación de particulares, personas físicas y morales, que se encuentren inhabilitados para celebrar contratos con los entes públicos derivado de procedimientos administrativos diversos a los previstos por esta Ley.

En dicho protocolo se dispondrá la actuación de los servidores públicos para regular las responsabilidades correspondientes a las relaciones contractuales multianuales entre los sectores público, social, privado y organizaciones ciudadanas para mejorar el bienestar social y la gestión urbana, asegurando audiencias y máxima publicidad.

Artículo 45. La Contraloría General o los Órganos internos de control deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar

que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, llevando a cabo las verificaciones procedentes si descubren anomalías.

Sección sexta

De la declaración de intereses

Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.

Al efecto, la Contraloría General y los Órganos internos de control se encargarán de que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

Artículo 47. Para efectos del artículo anterior habrá Conflicto de Interés en los casos a los que se refiere la fracción VI del artículo 3 de esta Ley.

La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función.

Artículo 48. El Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, expedirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar la declaración de intereses, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.

TÍTULO TERCERO

DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

Capítulo I

De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
- II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte,

IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.

Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al

patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la **Entidad de Fiscalización** o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que la Contraloría General de Finanzas de la Ciudad de México deberá ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Cuenta y el daño haya sido resarcido o recuperado.

Capítulo II

De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos

Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

Artículo 53. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Así como de utilizar recursos públicos para la contratación de propaganda que implique la promoción de su persona o a favor de un grupo político con fines electorales.

Artículo 55. Incurrirá en utilización indebida de información el servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.

Artículo 56. Para efectos del artículo anterior, se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público.

La restricción prevista en el artículo anterior será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Artículo 58. Incurrirá en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Artículo 59. Incurrirá en daño patrimonial la persona servidora pública a quien, por acción u omisión, dolo, negligencia o mala fe, resulte atribuible la responsabilidad a que se refiere este artículo y solicitarán a la autoridad resolutora la determinación e imposición de la reparación del daño.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

Artículo 60. Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital de la Ciudad de México.

Artículo 61. Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.

Artículo 62. Cometerá tráfico de influencias el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.

Artículo 63. Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

Artículo 64. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 65. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

- I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y
- III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.

Capítulo III

De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves

Artículo 65. Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.

Los particulares que incurran en faltas administrativas graves serán sancionados con inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, contratación de obras pública y para desempeñar empleos públicos; el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados, con independencia de cualquier otra responsabilidad en la que incurran, en los términos que establezca esta Ley.

Artículo 66. Incurrirá en soborno el particular que prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido a que se refiere el artículo 52 de esta Ley a uno o varios Servidores Públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que dichos Servidores Públicos realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un

tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.

Artículo 67. Incurrirá en participación ilícita en procedimientos administrativos el particular que realice actos u omisiones para participar en los mismos, no obstante que por disposición de ley o resolución de autoridad competente se encuentren impedido o inhabilitado para ello.

También se considera participación ilícita en procedimientos administrativos, cuando un particular intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos administrativos, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de dichos procedimientos. Ambos particulares serán sancionados en términos de esta Ley.

Artículo 68. Incurrirá en tráfico de influencias para inducir a la autoridad el particular que use su influencia, poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, con independencia de la aceptación del servidor o de los Servidores Públicos o del resultado obtenido.

Artículo 69. Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Asimismo, incurrirán en obstrucción de facultades de investigación el particular que, teniendo información vinculada con una investigación de Faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 70. Incurrirá en colusión el particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas.

También se considerará colusión cuando los particulares acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos.

Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que el particular obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados en términos de esta Ley.

Las faltas referidas en el presente artículo resultarán aplicables respecto de transacciones comerciales internacionales. En estos supuestos la Contraloría General de la Contraloría será la autoridad competente para realizar las investigaciones que correspondan y podrá solicitar a las autoridades competentes la opinión técnica referida en el párrafo anterior, así como a un estado

extranjero la información que requiera para la investigación y substanciación de los procedimientos a que se refiere esta Ley, en los términos previstos en los instrumentos internacionales de los que ambos estados sean parte y demás ordenamientos aplicables.

Para efectos de este artículo se entienden como transacciones comerciales internacionales, los actos y procedimientos relacionados con la contratación, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma; los actos y procedimientos relativos al otorgamiento y prórroga de permisos o concesiones, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con dichas transacciones, que lleve a cabo cualquier organismo u organización públicos de un estado extranjero o que involucre la participación de un servidor público extranjero y en cuyo desarrollo participen, de manera directa o indirecta, personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 71. Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.

También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

Artículo 72. Será responsable de contratación indebida de ex Servidores Públicos el particular que contrate a quien haya sido servidor público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, y directamente permita que el contratante se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores. En este supuesto también será sancionado el ex servidor público contratado.

Capítulo IV

De las Faltas de particulares en situación especial

Artículo 73. Se consideran Faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.

A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente Capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el Capítulo anterior.

Capítulo V

De la prescripción de la responsabilidad administrativa

Artículo 74. La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa. Cuando los actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años

Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Contraloría General o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanuda desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

TÍTULO CUARTO

SANCIONES

Capítulo I

Sanciones por faltas administrativas no graves

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Contraloría General o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

La Contraloría General y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Artículo 77. Corresponde a la Contraloría General o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
- II. No haya actuado de forma dolosa.

La Contraloría General o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

Capítulo II

Sanciones para los Servidores Públicos por Faltas Graves

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Cuenta, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Artículo 79. En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

Capítulo III

Sanciones por Faltas de particulares

Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:

- I. Tratándose de personas físicas:

- a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Cuenta;
- b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años;
- c) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública local o al patrimonio de los entes públicos.

II. Tratándose de personas morales:

- a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Cuenta;
- b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;
- c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;
- d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una Falta administrativa grave prevista en esta Ley;
- e) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos.

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales

denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.

Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.

Artículo 82. Para la imposición de las sanciones por Faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:

- I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares;
- II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;
- III. La capacidad económica del infractor;
- IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, y
- V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

Artículo 83. El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas de particulares se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público.

Las personas morales serán sancionadas por la comisión de Faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetos a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.

Capítulo IV

Disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares

Artículo 84. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:

- I. La suspensión o la destitución del puesto de los Servidores Públicos, serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o servidor público competente del Ente público correspondiente;
- II. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y
- III. Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México o por la autoridad competente.

Artículo 85. En los casos de sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales.

Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública o del patrimonio de los entes públicos afectados.

Artículo 86. El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Ciudad de México, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos, o de la legislación aplicable.

Artículo 87. Cuando el servidor público o los particulares presuntamente responsables de estar vinculados con una Falta administrativa grave, desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio del Tribunal, se solicitará a la Secretaría de Finanzas o la autoridad competente, en cualquier fase del procedimiento proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 88. La persona que haya realizado alguna de las Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en el artículo siguiente. Esta confesión se podrá hacer ante la Autoridad investigadora.

Artículo 89. La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable, y de hasta el total, tratándose de la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por Faltas de particulares. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa;

II. Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea de entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes que, a juicio de las autoridades competentes, permitan comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad de quien la cometió;

III. Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie y resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa, y

IV. Que la persona interesada en obtener el beneficio, suspenda, en el momento en el que la autoridad se lo solicite, su participación en la infracción.

Además de los requisitos señalados, para la aplicación del beneficio al que se refiere este artículo, se constatará por las autoridades competentes, la veracidad de la confesión realizada.

En su caso, las personas que sean los segundos o ulteriores en aportar elementos de convicción suficientes y cumplan con el resto de los requisitos anteriormente establecidos, podrán obtener una reducción de la sanción aplicable de hasta el cincuenta por ciento, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora. Para determinar el monto de la reducción se tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

El Comité Coordinador podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva a efecto de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas y autoridades investigadoras dentro de su ámbito de competencia.

Si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley, le aplicará una reducción de hasta treinta por ciento del monto de la sanción aplicable y, en su caso, una reducción de hasta el treinta por ciento del tiempo de inhabilitación que corresponda.

LIBRO SEGUNDO

DISPOSICIONES ADJETIVAS

TÍTULO PRIMERO

DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES

Capítulo I

Inicio de la investigación

Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas Faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.

Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo del **sistema** digital que determine, para tal efecto, el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

Capítulo II

De la Investigación

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 96. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.

La Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.

Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad investigadora; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas.

Artículo 97. Las autoridades investigadoras podrán hacer uso de las siguientes medidas para hacer cumplir sus determinaciones:

- I. Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Cuenta, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Cuenta, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;
- II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad, o
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 98. La entidad de Fiscalización investigará y, en su caso substanciarán en los términos que determina esta Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes. Asimismo, en los casos que procedan, presentarán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.

Artículo 99. La entidad de Fiscalización correspondiente tenga conocimiento de la presunta comisión de Faltas administrativas distintas a las señaladas en el artículo anterior, darán vista a la Contraloría General o a los Órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.

Capítulo III

De la calificación de Faltas administrativas

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia

o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

Capítulo IV

Impugnación de la calificación de faltas no graves

Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

Artículo 103. El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 104. El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda.

Artículo 105. En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado.

Artículo 106. En caso de que la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad; o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 109 de esta Ley, admitirán dicho recurso y darán vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 107. Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Artículo 108. El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el Expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el Denunciante o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

Artículo 109. El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. La fecha en que se le notificó la calificación en términos de este Capítulo;
- III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida, y
- IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho.

Artículo 110. La resolución del recurso consistirá en:

- I. Confirmar la calificación o abstención, o
- II. Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso, estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Capítulo I

Disposiciones comunes al procedimiento de responsabilidad administrativa

Sección Primera

Principios, interrupción de la prescripción, partes y autorizaciones

Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 114. En caso de que con posterioridad a la admisión del informe las autoridades investigadoras adviertan la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma persona señalada como presunto responsable, deberán elaborar un diverso Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y promover el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, puedan solicitar su acumulación.

Artículo 115. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, la Contraloría General, los Órganos internos de control, la entidad de Fiscalización, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas

de la Ciudad de México, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

- I. La Autoridad investigadora;
- II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;
- III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y
- IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Artículo 117. Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado a la autoridad resolutora, haciendo saber las causas de la renuncia.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

Las partes deberán señalar expresamente el alcance de las autorizaciones que concedan. El acuerdo donde se resuelvan las autorizaciones se deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Tratándose de personas morales estas deberán comparecer en todo momento a través de sus representantes legales, o por las personas que estos designen, pudiendo, asimismo, designar autorizados en términos de este artículo.

Artículo 118. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 119. En los procedimientos de responsabilidad administrativa se estimarán como días hábiles todos los del año, con excepción de aquellos días que, por virtud de ley, algún decreto o disposición administrativa, se determine como inhábil, durante los que no se practicará actuación alguna. Serán horas hábiles las que medien entre las 9:00 y las 18:00 horas. Las autoridades substanciadoras o resolutorias, podrán habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que, a su juicio, lo requieran.

Sección Segunda

Medios de apremio

Artículo 120. Las autoridades substanciadoras o resolutorias, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:

- I. Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Cuenta, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Cuenta, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas, y
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

Artículo 121. Las medidas de apremio podrán ser decretadas sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas en el artículo que antecede, o bien, decretar la aplicación de más de una de ellas, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias del caso.

Artículo 122. En caso de que pese a la aplicación de las medidas de apremio no se logre el cumplimiento de las determinaciones ordenadas, se dará vista a la autoridad penal competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

Sección Tercera

Medidas cautelares

Artículo 123. Las autoridades investigadoras podrán solicitar a la autoridad substanciadora o resolutoria, que decrete aquellas medidas cautelares que:

- I. Eviten el ocultamiento o destrucción de pruebas;
- II. Impidan la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa;
- III. Eviten la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa;

IV. Eviten un daño irreparable a la Hacienda Pública, alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos.

No se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 124. Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:

I. Suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido;

II. Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta Falta administrativa;

III. Apercibimiento de multa de cien y hasta ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, para conminar a los presuntos responsables y testigos, a presentarse el día y hora que se señalen para el desahogo de pruebas a su cargo, así como para señalar un domicilio para practicar cualquier notificación personal relacionada con la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa;

IV. Embargo precautorio de bienes; aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones. Al respecto será aplicable de forma supletoria el Código Fiscal de la Ciudad de México, y

V. Las que sean necesarias para evitar un daño irreparable a la Hacienda Pública o de las alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto, podrán solicitar el auxilio y colaboración de cualquier autoridad de la Ciudad de México.

Artículo 125. El otorgamiento de medidas cautelares se tramitará de manera incidental. El escrito en el que se soliciten se deberá señalar las pruebas cuyo ocultamiento o destrucción se pretende impedir; los efectos perjudiciales que produce la presunta falta administrativa; los actos que obstaculizan el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; o bien, el daño irreparable a la Hacienda Pública o de las alcaldías, o bien, al patrimonio de los entes públicos, expresando los motivos por los cuales se solicitan las medidas cautelares y donde se justifique su pertinencia. En cualquier caso, se deberá indicar el nombre y domicilios de quienes serán afectados con las medidas cautelares, para que, en su caso, se les dé vista del incidente respectivo.

Artículo 126. Con el escrito por el que se soliciten las medidas cautelares se dará vista a todos aquellos que serán directamente afectados con las mismas, para que en un término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. Si la autoridad que conozca del incidente lo

estima necesario, en el acuerdo de admisión podrá conceder provisionalmente las medidas cautelares solicitadas.

Artículo 127. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior la Autoridad resolutora dictará la resolución interlocutoria que corresponda dentro de los cinco días hábiles siguientes. En contra de dicha determinación no procederá recurso alguno.

Artículo 128. Las medidas cautelares que tengan por objeto impedir daños a la Hacienda Pública o de las alcaldías, o bien, al patrimonio de los entes públicos sólo se suspenderán cuando el presunto responsable otorgue garantía suficiente de la reparación del daño y los perjuicios ocasionados.

Artículo 129. Se podrá solicitar la suspensión de las medidas cautelares en cualquier momento del procedimiento, debiéndose justificar las razones por las que se estime innecesario que éstas continúen, para lo cual se deberá seguir el procedimiento incidental descrito en esta sección. Contra la resolución que niegue la suspensión de las medidas cautelares no procederá recurso alguno.

Sección Cuarta

De las pruebas

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

Artículo 132. Las autoridades resolutoras recibirán por sí mismas las declaraciones de testigos y peritos, y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a

declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Artículo 136. Las pruebas deberán ofrecerse en los plazos señalados en esta Ley. Las que se ofrezcan fuera de ellos no serán admitidas salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, aquellas que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas; o las que se hayan producido antes, siempre que el que las ofrezca manifieste bajo protesta de decir verdad que no tuvo la posibilidad de conocer su existencia.

Artículo 137. De toda prueba superveniente se dará vista a las partes por un término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 138. Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la autoridad que resuelva el asunto referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

Artículo 139. En caso de que cualquiera de las partes hubiere solicitado la expedición de un documento o informe que obre en poder de cualquier persona o Ente público, y no se haya expedido sin causa justificada, la Autoridad resolutora del asunto ordenará que se expida la misma, para lo cual podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en esta Ley.

Artículo 140. Cualquier persona, aun cuando no sea parte en el procedimiento, tiene la obligación de prestar auxilio a las autoridades resolutoras del asunto para la averiguación de la verdad, por lo que deberán exhibir cualquier documento o cosa, o rendir su testimonio en el momento en que sea requerida para ello. Estarán exentos de tal obligación los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que tengan la obligación de mantener el secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

Artículo 141. El derecho nacional no requiere ser probado. El derecho extranjero podrá ser objeto de prueba en cuanto su existencia, validez, contenido y alcance, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto podrán valerse de informes que se soliciten por conducto de la Contraloría General de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de las pruebas que al respecto puedan ofrecer las partes.

Artículo 142. Las autoridades resolutoras del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la Falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

Artículo 143. Cuando la preparación o desahogo de las pruebas deba tener lugar fuera del ámbito jurisdiccional de la Autoridad resolutora del asunto, podrá solicitar, mediante exhorto o carta rogatoria, la colaboración de las autoridades competentes del lugar. Tratándose de cartas rogatorias se estará a lo dispuesto en los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Sección Quinta

De las pruebas en particular

Artículo 144. La prueba testimonial estará a cargo de todo aquél que tenga conocimiento de los hechos que las partes deban probar, quienes, por ese hecho, se encuentran obligados a rendir testimonio.

Artículo 145. Las partes podrán ofrecer los testigos que consideren necesarios para acreditar los hechos que deban demostrar. La Autoridad resolutora podrá limitar el número de testigos si considera que su testimonio se refiere a los mismos hechos, para lo cual, en el acuerdo donde así lo determine, deberá motivar dicha resolución.

Artículo 146. La presentación de los testigos será responsabilidad de la parte que los ofrezca. Solo serán citados por la Autoridad resolutora cuando su oferente manifieste que está imposibilitado para hacer que se presenten, en cuyo caso, se dispondrá la citación del testigo mediante la aplicación de los medios de apremio señalados en esta Ley.

Artículo 147. Quienes por motivos de edad o salud no pudieran presentarse a rendir su testimonio ante la Autoridad resolutora, se les tomará su testificación en su domicilio o en el lugar donde se encuentren, pudiendo asistir las partes a dicha diligencia.

Artículo 148. Los representantes de elección popular, magistrados y jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México, los consejeros del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, los servidores públicos que sean ratificados o nombrados con la intervención del Congreso de la Ciudad de México, los Secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, los titulares de los organismos a los que la Constitución Política de la Ciudad de México otorgue autonomía rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.

Artículo 149. Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, las preguntas que se dirijan a los testigos se formularán verbal y directamente por las partes o por quienes se encuentren autorizadas para hacerlo.

Artículo 150. La parte que haya ofrecido la prueba será la primera que interrogará al testigo, siguiendo las demás partes en el orden que determine la Autoridad resolutora del asunto.

Artículo 151. La Autoridad resolutora podrá interrogar libremente a los testigos, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos.

Artículo 152. Las preguntas y repreguntas que se formulen a los testigos, deben referirse a la Falta administrativa que se imputa a los presuntos responsables y a los hechos que les consten directamente a los testigos. Deberán expresarse en términos claros y no ser insidiosas, ni contener en ellas la respuesta. Aquellas preguntas que no satisfagan estos requisitos serán desechadas, aunque se asentarán textualmente en el acta respectiva.

Artículo 153. Antes de rendir su testimonio, a los testigos se les tomará la protesta para conducirse con verdad, y serán apercibidos de las penas en que incurren aquellos que declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial. Se hará constar su nombre, domicilio, nacionalidad, lugar de residencia, ocupación y domicilio, si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, si mantiene con alguna de ellas relaciones de amistad o de negocios, o bien, si tiene alguna enemistad o animadversión hacia cualquiera de las partes. Al terminar de testificar, los testigos deberán manifestar la razón de su dicho, es decir, el por qué saben y les consta lo que manifestaron en su testificación.

Artículo 154. Los testigos serán interrogados por separado, debiendo la Autoridad resolutora tomar las medidas pertinentes para evitar que entre ellos se comuniquen. Los testigos ofrecidos por una de las partes se rendirán el mismo día, sin excepción, para lo cual se podrán habilitar días y horas inhábiles. De la misma forma se procederá con los testigos de las demás partes, hasta que todos los llamados a rendir su testimonio sean examinados por las partes y la Autoridad resolutora del asunto.

Artículo 155. Cuando el testigo desconozca el idioma español, o no lo sepa leer, la Autoridad resolutora del asunto designará un traductor, debiendo, en estos casos, asentar la declaración del absolvente en español, así como en la lengua o dialecto del absolvente, para lo cual se deberá auxiliar del traductor que dicha autoridad haya designado. Tratándose de personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución se deberá solicitar la intervención del o los peritos que les permitan tener un trato digno y apropiado en los procedimientos de responsabilidad administrativa en que intervengan.

Artículo 156. Las preguntas que se formulen a los testigos, así como sus correspondientes respuestas, se harán constar literalmente en el acta respectiva. Deberán firmar dicha acta las partes y los testigos, pudiendo previamente leer la misma, o bien, solicitar que les sea leída por el funcionario que designe la Autoridad resolutora del asunto. Para las personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, se adoptarán las medidas pertinentes para que puedan acceder a la información contenida en el acta antes de firmarla o imprimir su huella digital. En caso de que las partes no pudieran o quisieran firmar el acta o imprimir su huella digital, la firmará la autoridad que deba resolver el asunto haciendo constar tal circunstancia.

Artículo 157. Los testigos podrán ser tachados por las partes en la vía incidental en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 158. Son pruebas documentales todas aquellas en la que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del ministerio público de las procuradurías de justicia o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

Artículo 159. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

Artículo 160. Los documentos que consten en un idioma extranjero o en cualquier lengua o dialecto, deberán ser traducidos en idioma español castellano. Para tal efecto, la Autoridad resolutora del asunto solicitará su traducción por medio de un perito designado por ella misma. Las objeciones que presenten las partes a la traducción se tramitarán y resolverán en la vía incidental.

Artículo 161. Los documentos privados se presentarán en original, y, cuando formen parte de un expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Artículo 162. Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento público o privado. La persona que solicite el cotejo señalará el documento o documentos indubitados para hacer el cotejo, o bien, pedirá a la Autoridad resolutora que cite al autor de la firma, letras o huella digital, para que en su presencia estampe aquellas necesarias para el cotejo.

Artículo 163. Se considerarán indubitables para el cotejo:

- I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;
- II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida ante la Autoridad resolutora del asunto, por aquél a quien se atribuya la dudosa;
- III. Los documentos cuya letra, firma o huella digital haya sido declarada en la vía judicial como propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, salvo que dicha declaración se haya hecho en rebeldía, y
- IV. Las letras, firmas o huellas digitales que haya sido puestas en presencia de la Autoridad resolutora en actuaciones propias del procedimiento de responsabilidad, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar.

Artículo 164. La Autoridad substanciadora o resolutora podrá solicitar la colaboración del ministerio público, para determinar la autenticidad de cualquier documento que sea cuestionado por las partes.

Artículo 165. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Artículo 166. Las partes podrán objetar el alcance y valor probatorio de los documentos aportados como prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa en la vía incidental prevista en esta Ley.

Artículo 167. La prueba pericial tendrá lugar cuando para determinar la verdad de los hechos sea necesario contar con los conocimientos especiales de una ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión.

Artículo 168. Quienes sean propuestos como peritos deberán tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión a que pertenezca la cuestión sobre la que han de rendir parecer, siempre que la ley exija dicho título para su ejercicio. En caso contrario, podrán ser autorizados por la autoridad resolutora para actuar como peritos, quienes a su juicio cuenten con los conocimientos y la experiencia para emitir un dictamen sobre la cuestión.

Artículo 169. Las partes ofrecerán sus peritos indicando expresamente la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión sobre la que deberá practicarse la prueba, así como los puntos y las cuestiones sobre las que versará la prueba.

Artículo 170. En el acuerdo en que se resuelva la admisión de la prueba, se requerirá al oferente para que presente a su perito el día y hora que se señale por la Autoridad resolutora del asunto, a fin de que acepte y proteste desempeñar su cargo de conformidad con la ley. En caso de no hacerlo, se tendrá por no ofrecida la prueba.

Artículo 171. Al admitir la prueba pericial, la Autoridad resolutora del asunto dará vista a las demás partes por el término de tres días para que propongan la ampliación de otros puntos y cuestiones para que el perito determine.

Artículo 172. En caso de que el perito haya aceptado y protestado su cargo, la Autoridad resolutora del asunto fijará prudentemente un plazo para que el perito presente el dictamen correspondiente. En caso de no presentarse dicho dictamen, la prueba se declarará desierta.

Artículo 173. Las demás partes del procedimiento administrativo, podrán a su vez designar un perito para que se pronuncie sobre los aspectos cuestionados por el oferente de la prueba, así como por los ampliados por las demás partes, debiéndose proceder en los términos descritos en el artículo 169 de esta Ley.

Artículo 174. Presentados los dictámenes por parte de los peritos, la autoridad resolutora convocará a los mismos a una audiencia donde las partes y la autoridad misma, podrán solicitarles las aclaraciones y explicaciones que estimen conducentes.

Artículo 175. Las partes absolverán los costos de los honorarios de los peritos que ofrezcan.

Artículo 176. De considerarlo pertinente, la Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar la colaboración del ministerio público, o bien, de instituciones públicas de educación superior, para que, a través de peritos en la ciencia, arte, técnica, industria, oficio o profesión adscritos a tales instituciones, emitan su dictamen sobre aquellas cuestiones o puntos controvertidos por las partes en el desahogo de la prueba pericial, o sobre aquellos aspectos que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 177. La inspección en el procedimiento de responsabilidad administrativa, estará a cargo de la Autoridad resolutora, y procederá cuando así sea solicitada por cualquiera de las partes, o bien, cuando de oficio lo estime conducente dicha autoridad para el esclarecimiento de los hechos, siempre que no se requieran conocimientos especiales para la apreciación de los objetos, cosas, lugares o hechos que se pretendan observar mediante la inspección.

Artículo 178. Al ofrecer la prueba de inspección, su oferente deberá precisar los objetos, cosas, lugares o hechos que pretendan ser observados mediante la intervención de la Autoridad resolutora del asunto.

Artículo 179. Antes de admitir la prueba de inspección, la autoridad resolutora dará vista a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, propongan la ampliación de los objetos, cosas, lugares o hechos que serán materia de la inspección.

Artículo 180. Para el desahogo de la prueba de inspección, la autoridad resolutora citará a las partes en el lugar donde se llevará a cabo esta, quienes podrán acudir para hacer las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 181. De la inspección realizada se levantará un acta que deberá ser firmada por quienes en ella intervinieron. En caso de no querer hacerlo, o estar impedidos para ello, la Autoridad resolutora del asunto firmará el acta respectiva haciendo constar tal circunstancia.

Sección Sexta

De los incidentes

Artículo 182. Aquellos incidentes que no tengan señalado una tramitación especial se promoverán mediante un escrito de cada parte, y tres días para resolver. En caso de que se ofrezcan pruebas, se hará en el escrito de presentación respectivo. Si tales pruebas no tienen relación con los hechos controvertidos en el incidente, o bien, si la materia del incidente solo versa sobre puntos de derecho, la Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, según sea el caso, desechará las pruebas ofrecidas. En caso de admitir las pruebas se fijará una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del incidente donde se recibirán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se les citará para oír la resolución que corresponda.

Artículo 183. Cuando los incidentes tengan por objeto tachar testigos, o bien, objetar pruebas en cuanto su alcance y valor probatorio, será necesario que quien promueva el incidente señale con precisión las razones que tiene para ello, así como las pruebas que sustenten sus afirmaciones. En caso de no hacerlo así, el incidente será desechado de plano.

Artículo 184. Los incidentes que tengan por objeto reclamar la nulidad del emplazamiento, interrumpirán la continuación del procedimiento.

Sección Séptima

De la acumulación

Artículo 185. La acumulación será procedente:

I. Cuando a dos o más personas se les atribuya la comisión de una o más Faltas administrativas que se encuentren relacionadas entre sí con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas;

II. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad administrativa donde se imputen dos a más Faltas administrativas a la misma persona, siempre que se encuentren relacionadas entre sí, con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas.

Artículo 186. Cuando sea procedente la acumulación, será competente para conocer del asunto aquella Autoridad substanciadora que tenga conocimiento de la falta cuya sanción sea mayor. Si la Falta administrativa amerita la misma sanción, será competente la autoridad encargada de substanciar el asunto que primero haya admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Sección Octava

De las notificaciones

Artículo 187. Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos.

Artículo 188. Las notificaciones podrán ser hechas a las partes personalmente o por los estrados de la Autoridad substanciadora o, en su caso, de la resolutora.

Artículo 189. Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen. Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de la Contraloría General, Órganos internos de control, o de los Tribunales, para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su jurisdicción.

Artículo 190. Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean colocados en los lugares destinados para tal efecto. La Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.

Artículo 191. Cuando las leyes orgánicas de los Tribunales dispongan la notificación electrónica, se aplicará lo que al respecto se establezca en ellas.

Artículo 192. Cuando las notificaciones deban realizarse en el extranjero, las autoridades podrán solicitar el auxilio de las autoridades competentes mediante carta rogatoria, para lo cual deberá estarse a lo dispuesto en las convenciones o instrumentos internacionales de los que México sea parte.

Artículo 193. Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado

se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

- II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- IV. En el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal encargado de resolver el asunto;
- V. Los acuerdos por lo que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medidas de apremio;
- VI. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa, y
- VII. Las demás que así se determinen en la ley, o que las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

Sección Novena

De los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

- I. El nombre de la Autoridad investigadora;
- II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
- IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;
- V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;
- VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

III. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y

IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

Artículo 195. En caso de que la Autoridad substanciadora advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, o que la narración de los hechos fuere oscura o imprecisa, prevendrá a la Autoridad investigadora para que los subsane en un término de tres días. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que la Autoridad investigadora podrá presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la Falta administrativa en cuestión no hubiera prescrito.

Sección Décima

De la improcedencia y el sobreseimiento

Artículo 196. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

I. Cuando la Falta administrativa haya prescrito;

II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;

III. Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;

IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas, y

V. Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 197. Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;

II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada, o

III. Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

Sección Décimo Primera

De las audiencias

Artículo 198. Las audiencias que se realicen en el procedimiento de responsabilidad administrativa, se llevarán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Serán públicas;

II. No se permitirá la interrupción de la audiencia por parte de persona alguna, sea por los que intervengan en ella o ajenos a la misma. La autoridad a cargo de la dirección de la audiencia podrá reprimir las interrupciones a la misma haciendo uso de los medios de apremio que se prevén en esta Ley, e incluso estará facultado para ordenar el desalojo de las personas ajenas al procedimiento del local donde se desarrolle la audiencia, cuando a su juicio resulte conveniente para el normal desarrollo y continuación de la misma, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, debiendo hacer constar en el acta respectiva los motivos que tuvo para ello;

III. Quienes actúen como secretarios, bajo la responsabilidad de la autoridad encargada de la dirección de la audiencia, deberán hacer constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, la hora en la que termine, así como el nombre de las partes, peritos y testigos y personas que hubieren intervenido en la misma, dejando constancia de los incidentes que se hubieren desarrollado durante la audiencia.

Artículo 199. Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido hacia ellas y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

Sección Décimo Segunda

De las actuaciones y resoluciones

Artículo 200. Los expedientes se formarán por las autoridades substanciadoras o, en su caso, resolutoras del asunto con la colaboración de las partes, terceros y quienes intervengan en los procedimientos conforme a las siguientes reglas:

I. Todos los escritos que se presenten deberán estar escritos en idioma español o lengua nacional y estar firmados o contener su huella digital, por quienes intervengan en ellos. En caso de que no supieren o pudieren firmar bastará que se estampe la huella digital, o bien, podrán pedir que firme otra persona a su ruego y a su nombre debiéndose señalar tal circunstancia. En este último caso se requerirá que el autor de la promoción comparezca personalmente ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según sea el caso, a ratificar su escrito dentro de los tres días siguientes, de no comparecer se tendrá por no presentado dicho escrito;

II. Los documentos redactados en idioma extranjero, se acompañarán con su debida traducción, de la cual se dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga;

III. En toda actuación las cantidades y fechas se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita su lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido. Lo anterior no será aplicable cuando las actuaciones se realicen mediante el uso de equipos de cómputo, pero será responsabilidad de la Autoridad substanciadora o resolutora, que en las actuaciones se haga constar fehacientemente lo acontecido durante ellas;

IV. Todas las constancias del expediente deberán ser foliadas, selladas y rubricadas en orden progresivo, y

V. Las actuaciones serán autorizadas por las autoridades substanciadoras o resolutoras, y, en su caso, por el secretario a quien corresponda certificar o dar fe del acto cuando así se determine de conformidad con las leyes correspondientes.

Artículo 201. Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguno de sus requisitos esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes. No podrá reclamar la nulidad la parte que hubiere dado lugar a ella.

Artículo 202. Las resoluciones serán:

I. Acuerdos, cuando se trate de aquellas sobre simples resoluciones de trámite;

II. Autos provisionales, los que se refieren a determinaciones que se ejecuten provisionalmente;

III. Autos preparatorios, que son resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión del asunto, se ordena la admisión, la preparación de pruebas o su desahogo;

IV. Sentencias interlocutorias, que son aquellas que resuelven un incidente, y

V. Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 203. Las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa por la autoridad que la emita, y, de ser el caso, por el secretario correspondiente en los términos que se dispongan en las leyes.

Artículo 204. Los acuerdos, autos y sentencias no podrán modificarse después de haberse firmado, pero las autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando éstos sean oscuros o

imprecisos, sin alterar su esencia. Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición de alguna de las partes las que deberán promoverse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga por hecha la notificación de la resolución, en cuyo caso la resolución que corresponda se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 205. Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.

Artículo 206. Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.

Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y Autoridad resolutora correspondiente;
- II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad resolutora;
- III. Los antecedentes del caso;
- IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;
- V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como Falta administrativa grave o Falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;
- VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de Faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;
- VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la Falta administrativa grave;
- IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen Faltas administrativas, y
- X. Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.

Capítulo II

Del procedimiento de responsabilidad administrativa ante la Contraloría General y Órganos internos de control

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la

audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Capítulo III

Del procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponda a los Tribunales

Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;

II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a

hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

IV. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y

V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Sección Primera

De la revocación

Artículo 210. Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por la Contraloría General o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo 211. La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las normas siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del Servidor Público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;

II. La autoridad acordará sobre la prevención, admisión o desechamiento del recurso en un término de tres días hábiles; en caso de admitirse, tendrá que acordar sobre las pruebas ofrecidas,

desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;

III. Si el escrito de interposición del recurso de revocación no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo y la autoridad no cuenta con elementos para subsanarlos se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revocación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la autoridad para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo, y

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Contraloría General, el titular del Órgano interno de control o el servidor público en quien delegue esta facultad, dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 212. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si concurren los siguientes requisitos:

I. Que la solicite el recurrente, y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere resolución favorable.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, la autoridad que resuelva el recurso fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La autoridad deberá de acordar en un plazo no mayor de veinticuatro horas respecto a la suspensión que solicite el recurrente.

Sección Segunda

De la Reclamación

Artículo 213. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Artículo 214. La reclamación se interpondrá ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

De la reclamación conocerá la Autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.

Sección Tercera

De la Apelación

Artículo 215. Las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales.

El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.

Artículo 216. Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:

- I. La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, y
- II. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares.

Artículo 217. La instancia que conozca de la apelación deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 215 de esta Ley, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

El Tribunal, dará vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.

Artículo 218. El Tribunal procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

Artículo 219. En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el servidor público o el particular, se ordenará al Ente público en el que se preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Se exceptúan del párrafo anterior, los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales; casos en los que la Fiscalía General de la Ciudad de México, sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución.

Sección Cuarta

De la Revisión

Artículo 220. Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal de Justicia Administrativa, podrán ser impugnadas por la Contraloría General, los Órganos internos de control de los entes públicos o el ente de Fiscalización, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

Artículo 221. La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la substanciación de la revisión en amparo indirecto, y en contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procederá juicio ni recurso **alguno**.

Capítulo IV

De la Ejecución

Sección Primera

Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas no graves

Artículo 222. La ejecución de las sanciones por Faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por la Contraloría General o los Órganos internos de control, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

Artículo 223. Tratándose de los Servidores Públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del Ente público correspondiente.

Sección Segunda

Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas graves y Faltas de particulares

Artículo 224. Las sanciones económicas impuestas por los Tribunales constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por la Contraloría General de Finanzas, a la que será notificada la resolución emitida por el Tribunal respectivo.

Artículo 225. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por Faltas administrativas graves, el Magistrado, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a su superior jerárquico y a la Contraloría General, y

II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista a la Contraloría General de Finanzas o a las autoridades competentes.

En el oficio respectivo, el Tribunal prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento que den a la sentencia en los casos a que se refiere la fracción I de este artículo. En el caso de la fracción II, la Contraloría General de Finanzas informará al Tribunal una vez que se haya cubierto la indemnización y la sanción económica que corresponda.

Artículo 226. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la comisión de Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Tribunal ordenará su publicación a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y

II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista a la Contraloría General de Finanzas o a las autoridades competentes.

Artículo 227. Cuando el particular tenga carácter de persona moral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo que antecede, el Tribunal girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutiveos de ésta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando se decrete la suspensión de actividades de la sociedad respectiva, se dará vista a la Contraloría General de Economía, y a la Contraloría General de Finanzas, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y se hará publicar un extracto de la sentencia que decrete esta medida, en la Gaceta Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación, y

II. Cuando se decrete la disolución de la sociedad respectiva, los responsables procederán de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles en materia de disolución y liquidación de las sociedades, o en su caso, conforme al Código Civil, según corresponda, y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 228. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine que no existe una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutiveos de ésta para su cumplimiento. En los casos en que haya decretado la suspensión del servidor público en su empleo, cargo o comisión, ordenará la restitución inmediata del mismo.

Artículo 229. El incumplimiento de las medidas cautelares previstas en el artículo 123 de la presente Ley por parte del jefe inmediato, del titular del Ente público correspondiente o de cualquier otra autoridad obligada a cumplir con dicha disposición, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

Mientras no se dicte sentencia definitiva el Magistrado que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo Segundo. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades de gobierno con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Artículo Tercero. Una vez en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema avala los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos en los diferentes órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la esta Ley, se utilicen en el ámbito local.

